REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**
**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**
**ALCALDE**

Elecciones Territoriales 2023

Consecutivo: 001

E6ALCS2005000000001

## ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

**E - 6 AL**

**ENCABEZADO**

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CÓDIGO DIVIPOLE | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

**NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:**

# PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**SECCIÓN 1**

**INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO**

| DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: | | TELÉFONO DE CONTACTO: |
|---|---|---|
| AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way | | 3176783298 |
| **DEPARTAMENTO:** | **CIUDAD O MUNICIPIO:** | **CORREO ELECTRÓNICO:** |
| BOGOTA D.C. | BOGOTA. D.C. | juridica@partidoconservador.org |
| **NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:** | | **CÉDULA DE CIUDADANÍA:** |
| CARLOS JULIO PLATA BECERRA | | 17045951 |

**SECCIÓN 2**

**INFORMACIÓN DEL CANDIDATO**

| CÉDULA: | EDAD: | SEXO | | |
|---|---|---|---|---|
| 17045951 | 85 | F | M | NB/T |
| **PRIMER NOMBRE:** | **SEGUNDO NOMBRE:** | | | |
| CARLOS | JULIO | | | |
| **PRIMER APELLIDO:** | **SEGUNDO APELLIDO:** | | | |
| PLATA | BECERRA | | | |
| **TELÉFONO FIJO/CELULAR:** | **CORREO ELECTRÓNICO:** | | | |
| 3153977349 | CORONELPLATA@HOTMAIL.COM | | | |

**SECCIÓN 3**

| OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018) | DECLARACIÓN DEL CANDIDATO |
|---|---|
| Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE). | Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro **NO** haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplo con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.<br><br>BF-64386<br>**FIRMA DE ACEPTACIÓN** |

**Nota No. 1:** Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994).
- Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1421 de 1993
- Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013
- Alcalde municipal: art. 86 Ley 136 de 1994
- Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 86 Ley 136 de 1994

**Nota No. 2:** Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
**Nota No. 3:** Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001

E6ALCS20050000002001

**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**
**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**
**ALCALDE**

Elecciones Territoriales 2023

# ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

**E - 6 AL**

## ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

**SECCIÓN 4**

| Documentos Presentados | No. De Folios |
|---|---|
| Aval | 1 |
| Cartas Delegación para Expedición de Avales | |
| Cartas de aceptación fuera del E-6 | |
| Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s) | 1 |
| Programa de Gobierno (art 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994) | 32 |
| REQUISITOS- Numeral 3 del articulo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA) | |
| Certificación expedida por al alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica) | |
| Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. | |
| Otros Documentos | |

| FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27 | 7 | 2023 | 9 | 12 |
| DÍA | MES | AÑO | HORA | MINUTOS |

| TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS | 34 | |
|---|---|---|
| SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6) | SI | X NO |

**RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.**

E6ALC520050000002001

**La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley.**

### REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

| NOMBRE Y APELLIDOS: | NOMBRE Y APELLIDOS: |
|---|---|
| ALEXIS MARTINEZ CORREA | |
| **FIRMA:** BF-66358 | **FIRMA:** |

### La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

- No presentó aval (art 108 de la Constitución Política y art. 9° de la Ley 130 de 1994) ☐
- Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada ☐
- No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994). ☐

### La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

- Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas ☐
- Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe ☐

**Aceptación:** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente **(Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).**
**No Aceptación:** En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6 **(Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).**
**Rechazo:** La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe **(Art 32 de la Ley 1475 de 2011).**

***No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6**



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

**ANEXOS**
**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**
**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**
**ALCALDE**

## ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

**NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:**

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS**

| NOMBRES Y APELLIDOS | SEXO | | | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | F | M | NB/T | | | |

**GERENTE DE CAMPAÑA**

| NOMBRES Y APELLIDOS | No. CÉDULA | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|---|---|---|
| | | | |

**NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

| NÚMERO DE CUENTA | BANCO | TIPO CUENTA | |
|---|---|---|---|
| | | CORRIENTE | AHORROS |
| | | | |

**Nota No. 1:** Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
**Nota No. 2:** Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

**Art. 25 de la ley 1475 de 2011:** *"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."*
**Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021:** *"Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."*


LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC



| DEPARTAMENTO 52-META | MUNICIPIO 005-ACACIAS |
|---|---|

En COLEGIO MUNICIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, a las 3:01 p. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

| CÓD | CANDIDATO | PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO | VOTOS | VOTOS EN LETRAS |
|---|---|---|---|---|
| 001 | JOSE DOMINGO CASANOVA TRUJILLO | PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO | 60 | SESENTA |
| 002 | JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO | MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL | 250 | DOSCIENTOS CINCUENTA |
| 003 | ADAIR LOZANO OSORIO | PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA | 552 | QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS |
| 004 | GILDARDO SANTOS CHAPARRO | PARTIDO ALIANZA VERDE | 475 | CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO |
| 005 | LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES | MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS" | 306 | TRESCIENTOS SEIS |
| 006 | CESAR AUGUSTO JIMENEZ HERNANDEZ | PARTIDO CAMBIO RADICAL | 101 | CIENTO UNO |
| 007 | MONICA MARIA CALDERON GUERRERO | COALICION ENTRE PARTIDO DE LA U Y CENTRO DEMOCRÁTICO | 5227 | CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE |
| 008 | LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO | ACACÍAS POSIBLE | 10497 | DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE |
| 009 | INGRY JANEHT GORDO RODRIGUEZ | PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO | 248 | DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO |
| 010 | BRAY MARTINEZ ARIZA | PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO | 1577 | MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE |
| 011 | HERYCK FABIAN AGUDELO MENDIETA | ACACIAS CON TODA SEGURIDAD | 761 | SETECIENTOS SESENTA Y UNO |
| 012 | CARLOS JULIO PLATA BECERRA | PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO | 22119 | VEINTIDOS MIL CIENTO DIECINUEVE |
| 013 | JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON | INDEPENDIENTES | 8104 | OCHO MIL CIENTO CUATRO |
| 014 | DORA ALBILIA ROJAS CASTELLANOS | MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA | 232 | DOSCIENTOS TREINTA Y DOS |

LINA MARCELA CRUZ PAJOY — IDALY CRUZ VALENCIA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ALEXIS MARTINEZ CORREA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

| DEPARTAMENTO 52-META | MUNICIPIO 005-ACACIAS |
|---|---|

En COLEGIO MUNICIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, a las 3:01 p. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

| | | |
|---|---|---|
| TOTAL POR CANDIDATOS | 50509 | CINCUENTA MIL QUINIENTOS NUEVE |
| VOTOS EN BLANCO | 1025 | MIL VEINTICINCO |
| VOTOS VÁLIDOS | 51534 | CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO |
| VOTOS NULOS | 1224 | MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO |
| VOTOS NO MARCADOS | 385 | TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO |
| TOTAL GENERAL | 53143 | CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES |

LINA MARCELA CRUZ PAJOY — IDALY CRUZ VALENCIA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ALEXIS MARTINEZ CORREA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

| DEPARTAMENTO 52-META | MUNICIPIO 005-ACACIAS |
|---|---|

En COLEGIO MUNICIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, a las 3:01 p. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de META, municipio de ACACIAS para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

| NOMBRE DEL CANDIDATO | PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO | CÉDULA |
|---|---|---|
| CARLOS JULIO PLATA BECERRA | PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO | 17045951 |

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio ACACIAS-META.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

IDALY CRUZ VALENCIA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ALEXIS MARTINEZ CORREA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

CNE-E-DG-2023-030922

**Asunto:**
SOLICITUD REVOCATORIA INSCRIPCIÓN - CARLOS JULIO PLATA - ALCALDIA - ACACÍAS - META

**Remitente:**
VEEDOR CIUDADANO ACACIAS

**Destinatarios:**
(revocatorias@cne.gov.co)

**Con copia a:**

**Fecha de Recibido:**
04/09/2023 07:14:54 PM

Correo Peticionario: Veeduría Ciudadana Acacías, Meta(veeduriaciudadanaacaciasmeta@gmail.com)
De (Remitente): VEEDOR CIUDADANO ACACIAS (veeduriaciudadanaacaciasmeta@gmail.com)
Enviado el: 4/09/2023 7:14:54 p. m.
Para: revocatorias@cne.gov.co
Asunto: SOLICITUD REVOCATORIA INSCRIPCIÓN - CARLOS JULIO PLATA - ALCALDIA - ACACÍAS - META

Cordial saludo,
Adjunto envío solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, para la Alcaldía de Acacías, Meta, avalado por el partido Conservador Conservador Colombiano.
Agradezco su oportuna respuesta.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Acacías, Meta
Septiembre 04 de 2023

Honorables Magistrados
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Bogotá D.C.

**REF.: Solicitud revocatoria inscripción de candidatura a la alcaldía del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, avalado por el Partido Conservador Colombiano.**

Actuando como veedor ciudadano del municipio de Acacías, Meta y con fundamento en las facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral de carácter Constitucional y legal, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, solicito se **REVOQUE LA INSCRIPCIÓN** del candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951 y avalado por el Partido Conservador Colombiano, con fundamento en las siguientes consideraciones:

## I. RELACIÓN DE HECHOS

1. **El 26 de julio de 2021**, bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección "B" del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor CARLOS JULIOS PLATA BECERRA, como resultado de una acción de repetición.

2. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue **DECLARADO** patrimonial y parcialmente responsable, **a título de culpa grave,** por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1o de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

   **Elemento probatorio:** *Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

3. El fallo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral SEGUNDO quedará así:

   "**SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL**

**SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías."

**Elemento probatorio:** *Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

4. Del mismo modo, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral TEERCERO quedará así:

   **"TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001. TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001."

   **Elemento probatorio:** *Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

5. El 29 de julio de 2023, se confirma la inscripción del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, como candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, por el Partido Conservador Colombiano.

   **Elemento probatorio:** *Formulario E8, a folio 30.*

## II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 108, confiere al Consejo Nacional Electoral facultades precisas para revocar las inscripciones de candidaturas que incurran en causales de inhabilidad. Esta disposición constitucional otorga al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad y la autoridad necesaria para salvaguardar la integridad del proceso electoral y garantizar que únicamente aquellos candidatos que cumplen con los requisitos establecidos por la ley puedan participar en las elecciones.

Del mismo modo, la Constitución Política como norma de normas, ha dispuesto en el artículo 122 que no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado:

> "…quien haya dado lugar, **como servidores públicos**, con su conducta dolosa o **gravemente culposa**, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que e**l Estado sea condenado a una reparación patrimonial,** salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño" (negrilla fuera de texto original).

De conformidad con los hechos, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA en calidad de ex alcalde del municipio de Acacías, Meta, ha sido condenado como resultado de su conducta **gravemente culposa** dentro del marco de una acción de repetición. La sentencia que lo condenó fue emitida **el 26 de julio de 2021**, y hasta la fecha presente han transcurrido **2 años, 1 mes y 6 días** sin que se haya cumplido con el pago de la condena. Esto constituye un incumplimiento del término otorgado por el mismo Consejo de Estado, que estableció un período de 6 meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia para llevar a cabo dicho pago.

Este incumplimiento agravado, que ha perdurado durante un período sustancial de tiempo, pone de manifiesto una falta de compromiso con las obligaciones legales y las responsabilidades derivadas de la mencionada sentencia. En este contexto, se refuerza la justificación para que el honorable Consejo Nacional Electoral proceda a ejercer su prerrogativa de carácter constitucional y revoque la inscripción correspondiente, ya que el candidato se encuentra claramente incurso en una causal de inhabilidad. Esta medida se presenta como necesaria para garantizar la integridad y la legalidad del proceso electoral y para asegurar que solo aquellos candidatos que cumplan con los estándares éticos y legales puedan participar en las elecciones.

## III. SOLICITUD

De conformidad con los hechos narrados, debidamente acreditados según los elementos probatorias que acompañan en adjunto el presente escrito, me permito presentar para su consideración la siguiente solicitud:

- **REVOCAR** la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, a la alcaldía municipal de Acacías, Meta, avalado por el Partido Conservador Colombiano.

## IV. ELEMENTOS DE PRUEBA.

De conformidad con lo expuesto, me permito acompañar la solicitud de un documento PDF que contiene un total de 30 folios, bajo la siguiente relación.

- Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, 29 folios.
- Formulario E8, 1 folio.

## V. ANEXOS

- Los anunciados como prueba.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibo en la siguiente dirección de correo electrónico:

- veeduriaciudadanaacaciasmeta@gmail.com

Atentamente,

**VEEDOR CIUDADANO DE ACACÍAS, META**

**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B"**

**Consejero Ponente (E): Alexánder Jojoa Bolaños**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente**: 59470
**Radicación**: 50001-23-31-000-2011-00415-01
**Demandante**: Municipio de Acacías – Meta
**Demandado**: Carlos Julio Plata Becerra
**Acción**: Repetición – CCA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Julio Plata Becerra contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial parcial del demandado y lo condenó a pagar el 50% de valor pretendido, a favor del municipio accionante.

## SÍNTESIS DEL CASO

Se dirige la acción en contra del señor Carlos Julio Plata Becerra, en razón de la condena impuesta al municipio de Acacías (Meta), a través de la sentencia de segunda instancia de 1º de febrero de 2007 de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y ordenó el pago y reconocimiento, a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal, de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, por un valor de $288'030.937,84, valor que se considera un desmedro al patrimonio público atribuido a la culpa grave del demandado.

## I. ANTECEDENTES

### A. Lo que se demanda

1.- Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2011 (fol. 71, c. 2), el municipio de Acacías (Meta) presentó demanda de repetición en contra del exalcalde de ese

municipio, el señor Carlos Julio Plata Becerra, en la que solicitó:

> **PRIMERA:** Que se declare responsable patrimonialmente a CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en su calidad de ex–mandatario local de Acacías (Meta), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.051 de Bogotá, como resultado de su conducta gravemente culposa, que originaron (sic) la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida en contra del Municipio de Acacías a instancia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ PÁEZ el 1 de febrero de 2007, revocando la sentencia de diciembre 10 de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y declarando la nulidad del Decreto 240 de julio 6 de 1998 que declaró la insubsistencia del nombramiento y así mismo a título de restablecimiento del derecho ordenó que el Municipio de Acacías reintegrara a la actora y realizara el pago de salarios y prestaciones que dejo de percibir como consecuencia del acto acusado y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, junto con los ajustes consagrados en el Artículo 178 del C.C.A.
>
> **SEGUNDA:** Condenar a el (sic) ex servidor público CARLOS JULIO PLATA BECERRA a pagar a favor de la entidad territorial que represento la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (SIC) ($288.030.937,84) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, cantidad líquida de dinero que debió reconocer el Municipio a JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, como consecuencia de la condena de que fue objeto, debidamente actualizada.
>
> **TERCERA:** Que se disponga el cumplimiento del fallo en los términos del Art. 176 a 178 del C.C.A.
>
> **CUARTO:** Que se condene en costas al demandado, si es que a ello hubiere lugar.

2.- Como fundamento de lo anterior, se relató que la señora Josefina Rodríguez Vidal laboró en el municipio de Acacías (Meta), en el cargo de comisaria de familia adscrito a la Secretaría de Gobierno, desde el 21 de mayo de 1997 hasta el 6 de julio de 1998, fecha en la cual fue desvinculada del servicio, mediante declaratoria de insubsistencia de su nombramiento a través del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, suscrito por el entonces alcalde Carlos Julio Plata Becerra.

2.1. En consecuencia, la señora la señora Josefina Rodríguez Vidal demandó la nulidad de la *"evaluación de desempeño contenida en el formulario A3 de mayo 11 de 1998, el oficio 399 de junio 2 de 1998 del Secretario de Gobierno que resolvió el recurso de reposición, la Resolución 083 de julio 2 de 1998 que resolvió el recurso de apelación y el Decreto 240 de julio 6 de 1998 que declaró la insubsistencia"*. El 1º de febrero de 2007, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

2.2.- El municipio demandado cumplió lo ordenado mediante la Resolución 318 de 29 de julio de 2009, aclarada por la Resolución 204 de 23 de septiembre del mismo año, y los comprobantes de egreso 2009001985 de 2 de septiembre de 2009 y 2009002468 de 9 de octubre del mismo año, mediante las cuales se ordenó un pago a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal por la suma de $288'030.937,84.

2.3.- Señaló la entidad accionante que el demandado en la expedición de los actos administrativos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia de la señora Josefina Rodríguez Vidal *"actuó sin la diligencia y cuidado necesarios o sea con culpa grave, lo que le ocasionó un daño patrimonial al ente estatal que debe ser resarcido, en orden a garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública".*

2.3.1. Agregó que, si bien el exalcalde demandado estaba facultado para nombrar, crear, suprimir, fusionar y declarar insubsistente un cargo *"cometió grave error como lo sostiene la sentencia condenatoria del Consejo de Estado, al tomar como sustento de la declaratoria de insubsistencia la calificación insatisfactoria, la cual no se ajustó a la realidad procesal y evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente sino en detrimento de la actora. Más aún cuando los recursos que resolvieron la petición de la actora fueron decisiones ligeras, pues los actos confirmatorios de la calificación no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a las de la carrera administrativa".*

2.4.- Como fundamentos de derecho invocó los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25 y 90 de la Constitución Política; 139 del Código Contencioso Administrativo; 44.9 y 149 de la Ley 446 de 1998; Ley 136 de 1994 y la Ley 678 de 2001.

2.5.- El 11 de diciembre de 2009 el municipio actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Meta, que fue realizada y declarada fallida, por inasistencia del convocado, el 5 de marzo de 2010.

**B. Trámite inicial**

3. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio el 20 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, quien por auto de 16 de agosto del mismo

año, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 134A del C.C.A. y remitió el proceso a la Oficina Judicial de Villavicencio para que fuera repartido al Tribunal Administrativo del Meta (fol. 73-74, c. 1). La demanda fue sometida nuevamente a reparto, el 24 de agosto de 2011 (fol. 76, c. 1).

**C. Posición de la parte demandada**

4.- El demandado **Carlos Julio Plata Becerra,** en relación con los hechos señaló que su actuar obedeció a la calificación insatisfactoria de servicios realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal, y se opuso a las pretensiones de la demanda, por falta de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad (fol. 91-95, c. 1).

4.1. Formuló la excepción de inexistencia de culpa grave, con fundamento en que: i) al caso de autos no le es aplicable la presunción de la culpa grave prevista en la Ley 678 de 2001, toda vez que para la época de los hechos narrados en la demanda de la referencia no se había expedido dicha ley; ii) la entidad accionante no indicó, ni aportó prueba alguna del aspecto subjetivo con el que presuntamente él actuó, y tampoco señaló cual fue su conducta que pueda ser considerada como grave, y iii) la sentencia condenatoria no evidencia que su actuar en la *"expedición del acto administrativo de desvinculación se haya dado con culpa grave"*.

**D. Sentencia impugnada**

5. El 9 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad patrimonial parcial del señor Carlos Julio Plata Becerra y lo condenó a pagar a favor del municipio de Acacías (Meta), el 50% de lo pretendido, esto es la suma de $186'721.374.00, porque encontró acreditada la culpa grave del demandado[1].

5.1. Precisó que, la culpa grave del demandado se fundaba en que: i) se tomó como sustento de la declaratoria de insubsistencia, una calificación insatisfactoria que la señora Josefina Rodríguez recibió de su periodo de prueba, la cual no se ajustó a la realidad procesal, porque los factores calificados no se valoraron de forma adecuada, sino en detrimento de ella, y ii) los recursos contra el acto de calificación interpuestos por la servidora pública fueron resueltos de forma ligera, pues los actos de decisión no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a los de la carrera

[1] Folios 159-175 del cuaderno principal.

administrativa.

5.2. Concluyó que, si bien el Tribunal Administrativo del Meta, en primera instancia, había negado las pretensiones de nulidad de la señora Josefina Rodríguez, con base en que ella no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 298 del Código del Menor (vigente para la época de los hechos) para el cargo de comisaria de familia, lo que configuró la culpa grave en la conducta del demandado fueron las omisiones al resolver el recurso de apelación contra la calificación insatisfactoria interpuesto por la señora Rodríguez, pues *"denotan una total negligencia en el cumplimiento del papel que juega en vía gubernativa el superior frente a la decisión del subalterno, ya que no tuvo el mínimo cuidado en contestar los argumentos propuestos en la alzada por*" la funcionaria antes mencionada.

5.3. En relación con el valor a reintegrar al municipio accionante por parte del demandado, señaló que, si bien su conducta fue determinante en la condena impuesta al municipio de Acacías, lo cierto era que el secretario de gobierno de dicha entidad también tuvo participación en la orden judicial adversa, además de que fue el responsable de la mayoría de los motivos de la sentencia condenatoria en contra de la entidad. En consecuencia, el señor Carlos Julio Plata Becerra debía cancelar al municipio demandante solo el 50% de la suma pretendida.

**E. Recurso de apelación**

6. El señor **Carlos Julio Plata Becerra** interpuso recurso de apelación, para que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda (fol. 177-190, c. ppal.).

6.1. Señaló que, el municipio demandante no demostró su culpa grave, pues en la demanda se limitó a indicar su noción, empero no indicó el por qué su conducta podía considerarse como grave y de esa manera endilgarle una responsabilidad civil, por su actuar, ello sumado a que en el caso, dada la fecha de los hechos, no le es aplicable las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, razón por la cual le correspondía a la entidad actora acreditar la culpa grave que alega, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional[2] y el Consejo de Estado[3].

[2] Transcribió apartes de la sentencia T-950A de 2009.
[3] Transcribió apartes de la sentencia de 27 de agosto de 2015, radicado 11001026000201300108-00(48016) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.2. Adujo que, si bien el alcalde del municipio es el superior jerárquico del secretario de gobierno, cada funcionario tiene funciones definidas, y la de evaluación y desempeño le correspondía a éste último, como jefe inmediato de la funcionaria evaluada, pues su cargo estaba adscrito a la Secretaría de Gobierno y no al despacho del Alcalde.

6.3. Puso de presente que, en lo relacionado con la resolución del recurso de apelación contra la calificación insatisfactoria interpuesto por la señora Rodríguez, debía tenerse en cuenta que quien proyectó dicha decisión fue la secretaria jurídica del municipio, y como él no era abogado, *"en aplicación del principio de buena fe (…) resolvió firmar la respuesta al recurso de apelación, conforme se lo proyectaron"*.

6.4. Finalmente, recalcó que en los términos de la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el caso de autos, no está acreditado el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad actora, pues no obra en el expediente *"el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario"*.

**F. Alegatos en segunda instancia**

7. Por auto del 2 de octubre de 2017, el Consejo de Estado corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fol. 209, c. ppal.). La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio[4].

7.1. El **municipio de Acacías (Meta)** solicitó que se confirmara la sentencia que declaró la responsabilidad patrimonial del exalcalde demandado Carlos Julio Plata Becerra. Señaló que las consideraciones que llevaron al a quo a declarar la responsabilidad del demandado se encuentran ajustadas a la realidad probatoria y en consonancia con el fallo emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 1º de febrero de 2007.

7.2. Sostuvo que, conforme a las pruebas que obran en el proceso era evidente que el demandado *"actuó sin diligencia, de manera imprudente y negligente, ante la exhortación hecha por el órgano responsable de la administración y vigilancia de los servidores públicos, quien a través de la Subcomisión del Meta, h[izo] la advertencia de las irregularidades en el proceso de calificación de la señora Josefina Rodríguez*

[4] Informe de secretaría, folio 213 del cuaderno principal.

*Vidal, sin que fueren tenidas en cuenta y por el contrario de manera indebida profirió el Decreto 240 de julio 6 de 2007 (sic)"*, mediante el cual declaró insubsistente a la señora Rodríguez, decisión por la cual fue condenado.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### A. Jurisdicción, competencia y acción procedente

8. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, conforme lo previsto por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001[5]. Por las mismas reglas dadas en la norma en mención, la Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, por cuanto la demanda de repetición se presentó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Meta, corporación judicial que tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia que condenó a la entidad accionante al pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal, suma por cuyo pago se repite. De igual modo, la acción de repetición es la idónea para estudiar si procede el resarcimiento patrimonial a favor de un ente público, por parte de los funcionarios o exfuncionarios que hayan dado lugar a una condena, por daños provocados por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

### B. Legitimación en la causa

9. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, está acreditada por la entidad pública accionante, quien dijo ser la perjudicada con el pago de la condena impuesta mediante sentencia del 1º de febrero de 2007 de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Y por pasiva, lo está el demandado, a cuya conducta se les atribuye la causación del daño patrimonial, conforme a los

[5] El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, prevé: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (…)"*

documentos que obran en el plenario que demuestran su calidad de agente del Estado al servicio del municipio accionante[6].

**B. Caducidad**.

10. Según el artículo 11[7] de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe presentarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

10.1. Así las cosas, según lo probado en este caso: la sentencia del 1º de febrero de 2007 adquirió ejecutoria del 13 de noviembre de ese mismo año[8]. De este modo, los 18 meses con que contaba la administración para el pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA, vencían el 14 de mayo de 2009. No obstante, como el pago se realizó en fecha posterior, el 22 de octubre de 2009[9], el conteo de la caducidad, conforme al artículo 11 de la Ley 678 de 2001, se realizará desde el momento en que feneció el plazo máximo para pagar, esto es, desde el 14 de mayo de 2009, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 14 de mayo de 2011; sin embargo, como la entidad accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de diciembre de 2009, se suspendió el término (fol. 65-66, c. 1) hasta el 5 de

---

[6] Si bien, dentro del plenario no obra acta de posesión ni certificación alguna que conste que el señor Carlos Julio Plata Becerra era el Alcalde Municipal de Acacías, Meta para el año de 1998, sí está acreditado que el antes nombrado fungió para el año 1998 como alcalde de dicha municipalidad, toda vez que, en tales calidades, fue quien suscribió el Decreto 240 de 1998, anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y motivo de la presente acción de repetición, folio 18 del c. 2 y folio 64 del c. 1.

[7] Esta norma debe entenderse en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-832 del 8 de agosto de 2001, que declaró exequible el numeral 9º de artículo 136 del CCA bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, y conforme a la sentencia C-394 de 2002 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-832 de 2001.

[8] La sentencia fue notificada por edicto fijado el 2 de noviembre de 2007 y desfijado el día 7 del mismo mes y año, es decir que quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2007, folio 352 del cuaderno 2 e informe de Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, folio 367, c. 2.

[9] Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), que dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), por la suma de $288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de $11'500'000.oo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular. La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de $276'530.937,84, (fol. 45.48, c. 1). Orden de pago n.° 2009001620 y consignación de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de 4 de septiembre de 2009, orden de pago 2009002053 a favor del Grupo Empresarial Andino de 15 de octubre de 2009, por valor de $276'530.937,84, y comprobante de egreso n.° 2009002468 a favor del Grupo Empresarial Andino de 22 de octubre de 2009, por la suma de $276'530.937,84, dicho comprobante está firmado por el beneficiario, y certificados de disponibilidad presupuestal, folios 49-56, c. 1.

marzo de 2010 fecha en la que se realizó y declaró fallida la audiencia, es decir que al plazo se amplió hasta el 9 de agosto de 2011. En consecuencia, como la demanda fue presentada el 20 de junio de 2011 (fol. 71, c. 1) se hizo en tiempo, esto es, antes de que transcurriera el plazo máximo previsto por el legislador para el efecto.

## C. Problema jurídico

11. Conforme a lo probado en el proceso y al recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor Carlos Julio Plata Becerra, por haber obrado con culpa grave o dolo como Alcalde de la entidad demandante y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual el municipio de Acacías (Meta) fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

## D. Hechos probados

12. De acuerdo con las pruebas válidamente recaudadas[10], la Sala encuentra demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso:

12.1. Mediante el Decreto 265 de 26 de diciembre de 1997, la señora Josefina Rodríguez Vidal fue nombrada en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de *"comisaria de familia, dependiente de la Secretaría de Gobierno"* del municipio de Acacías (Meta). En dicho acto se estableció que, de conformidad con el Decreto 1222 de 1993, el período de prueba *"tendr[ía] una duración de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su posesión al final del cual el empelado ser[ía] calificado por su jefe inmediato"* (fol. 23-24, c. 2):

12.2. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *"insatisfactoria"*. Para el efecto, fue diligenciado el formulario *"A-3"* de *"evaluación de desempeño nivel ejecutivo y profesional con personal a cargo"* (fol. 15, c. 2):

[10] Por auto del 17 de enero de 2014 (fol. 101, c. 1), el Tribunal *a quo* tuvo como pruebas los documentos, allegados con la demanda y su contestación, y ofició al Tribunal Administrativo del Meta para que allegara copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N.° 50001-23-31-000-1998-00288-00.

12.3. El 2 de junio de 1998 el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías, a través del oficio 399, negó el recurso de reposición[11] interpuesto por la señora Josefina Rodríguez Vidal contra la calificación anterior, y concedió el recurso de apelación. La decisión expresamente señala (fl. 16, c. 2):

> Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, dentro del término legal, contra el acto administrativo de su evaluación de servicios en su condición de Comisaria de Familia.
>
> De la observación y análisis sobre las calificaciones reflejadas en el formulario A-3, se observa por parte de este despacho que la calificación que se realizó en ese momento fue justa y real.
>
> En mérito de lo anterior este despacho no considera objeto de reposición el acto administrativo atacado o sea la calificación de sus servicios y en virtud que la peticionaria JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, ha interpuesto como recurso subsidiario el de apelación, este despacho le concede y ordena remitir el expediente al superior "Alcalde" para lo de su competencia.

12.4. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde, aquí demandado, Carlos Julio Plata Becerra, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Josefina Rodríguez, por el secretario de gobierno municipal, con un puntaje definitivo de 425 puntos, con fundamento en (fol. 17, c. 2):

> Que la mencionada funcionaria fue evaluada en el desempeño de sus labores, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Función Pública, la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, obteniendo una calificación insatisfactoria.
>
> (…)
>
> Que analizados los antecedentes en el desempeño de las funciones se pudo determinar que la calificación proferida por el Secretario de Gobierno Municipal se ajusta a derecho, toda vez que la funcionaria evaluada no cumple a satisfacción con los propósitos de eficacia y eficiencia trazados por esta administración al no obtener los puntajes establecidos en los formularios oficiales de calificación.
>
> Que la comisión de personal emitió concepto no vinculante mediante acta No. 005 de junio 11 de 1998.

12.5. Por lo anterior, mediante **el Decreto 240 de 6 de julio de 1998**, el señor Carlos Julio Plata Becerra, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta),

---

[11] Dentro de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, en resumen, entre otros, se señalan: i) la evaluación no se realizó conforme lo disponía el manual de desempeño laboral del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues el evaluador no utilizó ningún elemento de comparación; ii) no se logró la concertación de objetivos, pese a que fueron solicitados en repetidas ocasiones por la funcionaria; iii) el evaluador desconoció la situación precaria de recursos físicos y humanos con los cuales la funcionaria *"ejercía sus funciones con notoria eficiencia"*, y iv) el evaluador *"violó flagrantemente el debido proceso"*, por cuanto omitió el cumplimiento del acuerdo 023 que establece el procedimiento para la evaluación de desempeño. Folio 96-102, c. 2.

declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, por calificación insatisfactoria, con fundamento (fol. 18, c. 2 y 64, c. 1):

> 1. Que la señora JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, en la actualidad desempeña el cargo de COMISARIA DE FAMILIA en período de prueba, según Decreto No. 265 de diciembre 26 de 1997.
>
> 2. Que la mencionada funcionaria fue evaluada en el desempeño de sus labores, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Función Pública, al Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, obteniendo una calificación insatisfactoria.
>
> 3. Que agotada la vía gubernativa fue confirmada la calificación insatisfactoria proferida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.
>
> 4. Que según el artículo 45 del Decreto 2329 de 1995 establece que la persona seleccionada por el sistema de concurso será nombrada en período de prueba por cuatro (4) meses, al término del cual se evaluará su desempeño laboral y se producirá su respectiva calificación en el ejercicio de sus funciones del cargo del cual es titular. Si la calificación no es satisfactoria deberá declararse insubsistente su nombramiento.

12.5.1. Contra la anterior decisión la señora Josefina Rodríguez Vidal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en lo siguiente (fol. 230-232, c. 2):

> 1. Se omitió el cumplimiento del Acuerdo No. 023 de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no aplicarse en forma completa los instrumentos de evaluación del desempeño laboral, por lo tanto mal pudo tenerse en cuenta la calificación para fundamentar el Acto Administrativo recurrido.
>
> 2. No se tuvo en cuenta la solicitud de abstenerse de emitir actos administrativos derivados de las evaluaciones, en razón a (sic) queja que se ventila actualmente ante la Comisión Seccional del Servicio Civil, de acuerdo con el oficio de mayo 21 de 1998, dirigido al Alcalde Municipal de Acacías, en ese sentido.
>
> 3. Al ser desatado el recurso de apelación, no se abrió el proceso a pruebas como lo impone el procedimiento administrativo.
>
> 4. Estando la suscrita en situación sub-judice, en razón a que no se ha emitido informe o concepto respectivo, por parte de la Función Pública, aun así, se profirió el Decreto 240 de julio 6 de 1998.
>
> Igualmente se viola el numeral 7º del artículo 40 de la norma de normas, al impedir ilegalmente el acceso al desempeño de un cargo público, así como la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

12.5.2. Mediante la Resolución 086 de 23 de julio de 1998, el exalcalde demandado, mantuvo la decisión adoptada a través del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y negó la apelación por improcedente, bajo la siguiente argumentación (fol. 177-179, c. 2):

> El artículo 298 del Código del Menor señala como calidades necesarias para ejercer el cargo de comisaria de familia, el de ser abogado titulado con especialización en derecho de familia o tener un año de experiencia en el ramo requerimientos estos de ley que no pueden ser pretermitidos bajo ninguna circunstancia.
>
> Analizando la carpeta personal de la señora JOSEFINA VIDAL (sic) no se encuentra documento que acredite la especialización de la mencionada funcionaria, hecho que resulta curioso si se tiene en cuenta que en el formulario único de hoja de vida, la empleada señala como especialización un (sic) "DERECHO DE FAMILIA CURSO ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y CÓDIGO DEL MENOR", lo que a la vista salta que no es una especialización, por lo que lógicamente no se encontró documento de especialización que respalde tal aseveración.
> (…)
>
> Se considera infundado el argumento según el cual se vulneró el debido proceso a la señora Vidal (sic), si tenemos en cuenta que se cumplieron los trámites previstos en la ley, en especial en los Decretos Ley 1222 de 1993 y su reglamentario el 256 de 1994, como también las directrices emanadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la aplicación del formulario de calificación.
>
> Resulta sin sentido el planteamiento de la recurrente en el aspecto que se le violó el debido proceso al no abrirse a pruebas una vez se desato el recurso de apelación, si ya se desató el recurso, para que entonces la práctica de pruebas.
>
> En cuanto a la comunicación de la Comisión Seccional del Servicio Civil, se considera que esta no puede paralizar la labor administrativa del municipio, simplemente controlara el cumplimiento de las normas de carrera, tan es así que en su comunicación la entidad le solicita al alcalde que se abstenga de emitir cualquier acto, más no se le ordena porque carece de competencia.

12.6. Por otro lado, al tiempo de las actuaciones que se adelantaban en la Alcaldía Municipal de Acacías, respecto a la calificación insatisfactoria de la señora Josefina Rodríguez Vidal, ésta junto con el Jefe de Sección Territorial y Urbanismo, Jefe de Presupuesto y la Inspectora de Policía Rural, el18 de mayo de 1998, presentaron *"queja y solicitud de una inmediata intervención de la Función Pública al proceso de evaluación de [sus] períodos de prueba, para ingresar a la carrera administrativa",* con fundamento en que se había *"omiti[do] el procedimiento establecido por el Acuerdo No. 023 del 25 de febrero de 1997, modificatorio del Acuerdo No. 14 de 1996 de la Función Pública"* (fol. 92-94. c. 2).

12.6.1. En consecuencia, a través de **oficio 0212 de 21 de mayo de 1998, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta le informó al exalcalde demandado Carlos Julio Plata Becerra** sobre la queja presentada por varios funcionarios contra la evaluación de desempeño laboral y le solicitó (fol. 95, c. 2):

> Por lo anterior, mientras [la] Comisión emite un concepto sobre el particular, le solicito **abstenerse de emitir actos administrativos que se deriven de dichas**

**evaluaciones de desempeño laboral**, excepto la resolución de los recursos de ley (negrilla fuera de texto).

12.6.2. En respuesta al anterior oficio, el exalcalde aquí demandado, **el 9 de junio de 1998**, le refutó a la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, lo siguiente (fol. 140, c. 2):

> Así las cosas, es importante informar a usted que los quejosos interpusieron los respectivos recursos, los cuales se están atendiendo por los funcionarios calificadores, **además dentro de las funciones legales asignadas a las Comisiones Seccionales del Servicio Civil, no se encuentra la de ordenar a los Alcaldes Municipales**, Directores o Gerentes de Entidades Públicas, **abstenerse de actuar entorno (sic) a las funciones inherentes a su investidura para cumplir con la misión institucional**.
>
> En el caso que me ocupa, **veo con extrañeza como la Comisión Seccional en vez de facilitar la gestión la entorpece al extralimitarse en sus funciones** al intervenir en los procedimientos previamente fijados por la Ley 27 de 1992, artículo 14 y Acuerdo No. 020 de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **sin ser competente para ello** (negrilla fuera de texto).

12.6.3. Por lo anterior, **el 25 de junio de 1998 la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, le respondió al señor Carlos Julio Plata Becerra,** en su calidad de alcalde municipal de Acacías, lo siguiente (fol. 141-142, c. 2):

> Ante lo temerario de sus acusaciones, efectuadas mediante oficio No. DA-295 de los corrientes me permito aclararle e informarle lo siguiente:
>
> 1. Secretario Técnico como los miembros de la Comisión del Servicio Civil del Meta, tenemos en claro las responsabilidades que nos competen por ley.
>
> 2. El artículo 25 del Decreto 1222 de 1993, establece "…"
>
> Como se puede concluir con un simple análisis al artículo anterior no nos hemos extralimitado en nuestras funciones, y si vigilar el cabal cumplimiento de las normas de carrera administrativa, uno de los objetivos de existencia de las Comisiones del Servicio Civil, entorpece su gestión, en verdad lo sentimos, porque solo tratamos de garantizar los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios de carrera administrativa como sistema técnico de administración de personal, que busca hacer la administración pública más eficaz y eficiente, teniendo en cuenta que no hay poderes absolutos ni ilimitados pues estamos en un Estado Social de Derecho.
>
> 3. La normatividad de carrera administrativa no solo es la Ley 27 de 1992, por tanto atenerse solo a ella creará vacíos, ya que existen decretos reglamentarios, acuerdos de la Comisión Nacional y sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que alimentan esta normatividad.
> (…)
>
> El artículo 14 de la Ley 27 de 1992, al cual también se refiere a las facultades que le otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Pero entre las más importantes está la de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar la autoridad

competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución de los infractores.

12.6.4. Por lo expuesto, mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al *"alcalde de Acacías declarar sin efectos las calificaciones en período de prueba de (…) Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia (…) de acuerdo a la parte motiva"* de la decisión, con fundamento en (fol. 281-283, c. 2):

> Que la subcomisión realizó la investigación y encontró que al iniciar el período de prueba de estos funcionarios no se realizó la concertación de objetivos para calificar dicho período.
>
> El Acuerdo N° 14 de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil determina en su artículo 1: "Adoptar los formularios y el sistema para las evaluaciones parciales y totales que deben realizarse a los empleados de carrera administrativa y a los nombrado en período de prueba".
>
> Que el Acuerdo N° 23 de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil determina en su artículo 2: "para el período de evaluación correspondiente a los años 1997-1998 deberá necesariamente aplicarse los instrumentos de evaluación adoptados mediante el acuerdo 14 de 1996 en forma completa, y por tanto obliga a la concertación de objetivos en el formulario N° 1 de los respectivos grupos de evaluación dentro de los quince (15) días de iniciación del período. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros del instrumento aprobado por el acuerdo N° 14 de 1996, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios".
>
> Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 8932 del 5 de agosto de 1998, dirigido a esta Comisión, conceptúa "…el período de prueba se debe evaluar para acceder a la carrera administrativa y para sustentar dichas calificaciones, sean necesarias negativa o positiva se hace necesario y obligatorio concertar objetivos, cuya inobservancia no puede tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores y tengan fundamento la calificación de servicios así producidos".
>
> Que por lo anterior, esta **Comisión concluye que no se ha realizado legalmente el período de prueba ya que la calificación sin previa concertación de objetivos no es válida ni para inscripción en carrera administrativa ni para declarar la insubsistencia dependiendo si es satisfactoria o no** (negrilla fuera de texto).

12.7. Ahora, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Josefina Rodríguez Vidal contra: i) el acto administrativo expedido en el formulario A-3 Evaluación de Desempeño Profesional con Personal a Cargo del 11 de mayo de 1998, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías; ii) el oficio 399 de 2 de junio de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías resolvió el recurso de reposición contra la calificación de desempeño; iii) la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 que resolvió el recurso de apelación contra la calificación de desempeño, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías; iv) el Decreto 240 de 6 de julio de 1998 que declaró la insubsistencia del

nombramiento del cargo de comisaria de familia en el municipio de Acacías, y v) la Resolución 086 de 23 de julio de 1998 que negó el recurso de reposición contra el Decreto 240 de 6 de julio de 1998, el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de diciembre de 2002, negó las pretensiones de la demanda, con base en que: i) los actos demandados descalificaron a la servidora pública por no reunir las calidades exigidas por el artículo 298 del Código del Menor para ejercer el cargo de comisario de familia, y ii) la actora no descalificó los anteriores argumentos como contrarios a la legalidad y tampoco demostró tales requisitos para ostentar dicho cargo, por lo que la falta de ellos hacía innecesario el estudio de los demás razonamientos sobre la calificación de servicios (fol. 285-298, c. 2).

12.7.1. El 1º de febrero de 2007, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión; ii) se declaró inhibida para pronunciare de fondo respecto de la evaluación de desempeño contenida en el formulario A-3 de 11 de mayo de 1998; del oficio 399 de 2 de junio de 1998 que resolvió el recurso de reposición y de la Resolución 083 de 2 de julio de 1998 que resolvió la apelación interpuesta contra la calificación de desempeño y de la Resolución 086 de 23 de julio de 1998 que resolvió los recursos contra el Decreto 240 de 6 de julio del mismo año que declaró la insubsistencia; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 d julio de 1998, y iv) a título de restablecimiento del derecho condenó a la accionante a reintegrar a la actora, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Para el efecto esgrimió el Consejo de Estado (fol. 12-43, c. ppal. y 320-351, c. 2):

> …la calificación y los actos confirmatorios de la misma no son enjuiciables como tampoco el acto que resolvió los recursos improcedentes de reposición y apelación interpuestos contra la declaratoria de insubsistencia.
> (…)
>
> En consecuencia, la pretensión de nulidad en el caso se concreta realmente en el decreto de insubsistencia, lo cual no es óbice para el estudio de los antecedentes que le sirvieron de fundamento y motivación, a lo cual se procede.
>
> Efectuada la evaluación de desempeño de la actora e interpuestos los recursos de reposición y apelación, la administración la confirmó al resolver uno y otro recurso, en primera instancia por el Secretario de Gobierno y en segunda instancia por el Alcalde Municipal (…), mediante actos que ponen en evidencia que dichas autoridades ni siquiera se tomaron el trabajo de leer en que aspectos radicaba la inconformidad de la parte interesada y menos de hacer alguna clase de análisis sobre su razonabilidad.
>
> Es así como el Secretario de Gobierno, **con la simple observación del formulario contentivo de la calificación concluyó que era justa y real** sin consideración a la

existencia de un escrito donde se manifestaban los aspectos y las razones de su impugnación.

Igual ocurrió con el Alcalde al desatar el recurso de apelación, quien tampoco tuvo en cuenta la impugnación ni sus argumentos, limitándose a confirmar el acto de calificación **por no obtener los puntajes establecidos en los formularios.**

Decisiones tan ligeras y ajenas a la impugnación a resolver como las referidas se colocan al margen de los reglamentos que requieren no sólo la interposición formal sino sustentada de los recursos.

En las condiciones expuestas, no se requiere mayores elucubraciones para advertir que los actos confirmatorios de la calificación de servicios no se ajustan a los principios y objetivos de tal proceso ni a los de la carrera administrativa.

**SITUACIÓN FÁCTICA.** No obstante lo anterior, la Sala resalta la siguiente prueba documental que obra en el expediente la cual acredita las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación de la evaluación del desempeño y acaba de desvirtuar la calificación insatisfactoria en que se fundamentó el decreto de insubsistencia:
(…)
Informe de la Subcomisión, Comisión Seccional del Servicio Civil, Departamento del Meta (…) en relación con la queja presentada contra la calificación de servicios, entre otros funcionarios, de la actora, dice: (…).

Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998, proferida por la Comisión Departamental del Servicio Civil, Departamento del Meta, por la cual ordena dejar sin efectos unas calificaciones, entre ellas, la de la actora (…).

**CONCLUSIONES.**

Conforme con la prueba documental relacionada, la Sala concluye que la calificación insatisfactoria que sirvió de fundamento al acto de insubsistencia no se ajusta a la realidad procesal, la cual evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente sino en detrimento de la actora, acorde con las siguientes y sucintas razones:
(…)[12].

En síntesis, además de los puntos aludidos y la inobservancia del Acuerdo No. 23 de 1997 que establece el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación del desempeño, configuran violación de debido proceso y evidencian falta de objetividad en la calificación de servicios.

En estas condiciones, se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa enjuiciada, debiendo prosperar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se declarará la nulidad del acto de insubsistencia y, consecuentemente, se ordenará el respectivo restablecimiento del derecho.

## E. Análisis de la Sala

[12] La decisión analizó cada uno de los factores evaluados y calificados (los señalados en el formulario de evaluación y desempeño A-3) y concluyó que conforme a las pruebas allegadas al proceso de nulidad (certificaciones por las diferentes entidades donde la comisaria de familia declarada insubsistente había desarrollado sus funciones) la valoración dada demostraban que era contraria a la realidad probatoria, por cuanto éstas comprobaban un desempeño optimo, oportuno y eficiente.

13. Para el análisis del presente caso, la Sala abordará su estudio en el siguiente orden: 1) generalidades de la acción de repetición según la Ley 678 de 2001; 2) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; 3) la acreditación del pago; y 4) la calificación de la conducta de los demandados.

## 1. Generalidades de la acción de repetición

13.1. El artículo 90 Superior previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño, debe repetir contra su agente, cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de este[13]. De igual manera, la figura ha tenido desarrollo legal en el Decreto 01 de 1984 y, en forma más reciente, en la Ley 678 de 2001.

13.2. Para la determinación del régimen legal aplicable al caso, debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a las actuaciones del demandado en su calidad de ex alcalde del municipio de Acacías (Meta), a raíz de la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de una funcionario que se encontraba en período de prueba, en el marco de un concurso de méritos para acceder al cargo de comisaria de familia del municipio de Acacías, en carrera administrativa, y que a la postre fue anulado. Así las cosas, como para la época de la expedición de ese acto aún no estaba vigente la Ley 678 de 2001[14], no es posible aplicar las presunciones establecidas en la misma.

13.3. En consecuencia, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 29 Superior, para efectos sancionatorios, las conductas solo pueden juzgarse conforme a la ley vigente para el momento en que fueron cometidas. Por tanto, se impone el análisis del caso, en lo sustancial, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

13.3. En este orden de ideas, al tenor de lo previsto por los citados artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, la jurisprudencia de la Corporación ha sido unánime en determinar los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, a saber: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo

---

[13] Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: *"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.
[14] Promulgada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001.

conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; y c) la calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa.

**2. La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero**

14. Para la Sala no hay duda de la existencia de una condena judicial impuesta contra la parte actora, consistente en pagar una suma de dinero, en tanto se aportó copia de la sentencia de 1º de febrero de 2007 dictada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se condenó al municipio de Acacías (Meta) al pago de las acreencias laborales solicitadas por la señora Josefina Rodríguez Vidal (fol. 12 - 43, c. 1).

**3. El pago efectivo de la condena impuesta**

15. Respecto al pago de la condena, esta fue ordenada mediante la Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), que dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), con ocasión de la declaratoria de nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 que declaró la insubsistencia del cargo de comisaria de familia de la señora Josefina Rodríguez Vidal, por las sumas de: i) $288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y ii) $11'500'000.oo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00). La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de $276'530.937,84, toda vez que el total de la condena era la suma de $288'030.937,84 (fol. 45-48, c. 1).

15.1. También se aportaron los siguientes documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de Acacías (Meta): i)orden de pago n.° 2009001620 y consignación de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de 4 de septiembre de 2009; ii) orden de pago n.° 2009002053 a favor del Grupo Empresarial Andino de 15 de octubre de 2009, por valor de $276'530.937,84, y comprobante de egreso n.° 2009002468 a favor del Grupo Empresarial Andino de 22

de octubre de 2009, por la suma de $276’530.937,84, dicho comprobante está firmado por el beneficiario, y iii) certificados de disponibilidad presupuestal, con el objeto de cancelación de la sentencia ya referida (fol. 49-56, c. 1)

15.2. Todos aquellos documentos dan cuenta de que la condena impuesta a la entidad, mediante la sentencia de 1º de febrero de 2007 dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado fue cancelada a la beneficiaria, con lo que no hay duda del pago efectivo de la condena.

## 4. Calificación de la conducta del demandado

16. La Sala pasa a pronunciarse frente a la conducta del demandado y la posibilidad de calificarla como dolosa o gravemente culposa. Al respecto, se insiste en que, comoquiera que los hechos que dieron lugar a este proceso ocurrieron el 6 de julio de 1998[15], el régimen jurídico aplicable para determinar la responsabilidad del agente público -y por ende el estudio de si el demandado actuó con culpa grave o dolo- es el vigente a la fecha en que ellos ocurrieron y por ello no hay lugar a acudir a las presunciones previstas en esta materia por la Ley 678 de 2001. De este modo, la carga del municipio demandante, consiste en acreditar la conducta reprochada a cada uno de ellos en los términos de los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Civil que define qué constituye dolo o culpa grave.

16.1. Respecto de la responsabilidad del exalcalde la entidad actora señaló que éste en la expedición de los actos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia de la señora Josefina Rodríguez Vidal, *“actuó sin la diligencia y cuidado necesarios o sea con culpa grave, lo que le ocasionó un daño patrimonial al ente estatal que debe ser resarcido”*, pues, si bien estaba facultado para nombrar, crear, suprimir, fusionar y declarar insubsistente un cargo *“cometió grave error (…) al tomar como sustento de la declaratoria de insubsistencia la calificación insatisfactoria, la cual no se ajustó a la realidad procesal y evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente (…) Más aún cuando los recursos que resolvieron la petición de la actora fueron decisiones ligeras, pues los actos confirmatorios de la calificación no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a las de la carrera administrativa”.*

[15] Fecha del Decreto declarado nulo por la jurisdicción, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del cargo de comisaria de familia de la señora Josefina Rodríguez Vidal.

16.2. Para la Sala, lo probado en este asunto permite considerar que el demandado obró con culpa grave, por las razones que se exponen a continuación:

16.2.1. Para acreditar la conducta que se reprocha al demandado, la accionante aportó copia auténtica del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que anuló el Decreto 240 de 6 de julio de 1998 dentro del cual se encuentran los siguientes elementos de prueba: (i) copia del Decreto que nombró en período de prueba a la señora Josefina Rodríguez en el cargo de comisaria de familia del municipio de Acacías; (ii) copia del formulario A-3 contentiva de la calificación insatisfactoria efectuada a la funcionaria antes mencionada y toda la actuación administrativa que finalizó con el acto administrativo anulado; (iii) copia de toda la actuación adelantada ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del Meta por la señora Rodríguez Vidal, respecto a la evaluación y calificación de desempeño laboral efectuada por el demandado, y (iv) las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante las cuales se anuló el Decreto 240 de 6 de julio de 1998. Todos estos documentos permiten analizar con detalle la conducta desplegada por el aquí demandado.

16.3. Ahora, si bien, no podría la Sala, sin desconocer el debido proceso y el derecho de defensa del aquí demandado, fundar su decisión únicamente en las conclusiones del Consejo de Estado frente al acto administrativo anulado, toda vez que la sola sentencia de responsabilidad no es prueba suficiente para estructurar el dolo o la culpa grave, máxime cuando al asunto de la referencia no le son aplicables las presunciones de la Ley 678 de 2001, sí puede analizar cada una de las pruebas, que obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la condena a la entidad actora, ya que dan cuenta de la conducta desplegada por el demandado en cada una de sus actuaciones relacionadas con la calificación de desempeño laboral efectuada a la señora Josefina Rodríguez Vidal que culminaron con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del cargo de comisaria de familia, con la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, anulado por el juez de la legalidad.

16.4. Lo anterior, por cuanto, las pruebas en que se basó el juez de la legalidad para declarar la nulidad del acto administrativo demandado y condenar a la entidad accionante fueron aportadas y decretadas oportunamente en el presente asunto, por el a quo, de manera que el aquí demandado tuvo la oportunidad de controvertirlas y

de allegar y solicitar aquellas que le sirvieran de fundamento para refutarlas y así enervar las pretensiones formuladas en su contra.

16.5. Ahora bien, el Consejo de Estado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, determinó que las autoridades que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Josefina Rodríguez contra la evaluación de desempeño laboral insatisfactoria, *"ni siquiera se tomaron el trabajo de leer en qué aspectos radicaba la inconformidad de la parte interesada y menos de hacer alguna clase de análisis sobre su razonabilidad",* toda vez que, el Secretario de Gobierno "*con la simple observación del formulario contentivo de la calificación concluyó que era real y justa",* y el exalcalde demandado al desatar el recurso de apelación no *"tuvo en cuenta la impugnación ni sus argumentos, limitándose a confirmar el acto de calificación por no obtener los puntajes establecidos en el formulario".* Por lo que consideró que las decisiones fueron *"ligeras y ajenas a la impugnación"* a resolver, por cuanto desconocieron el Acuerdo No. 23 de 1997 que establece el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, lo que configuró violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria actora en el proceso de nulidad.

16.6. De conformidad con el artículo 130 Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*, y como tal ha establecido los procedimientos y parámetros a seguir para la evaluación de desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa y de los nombrados en período de prueba.

16.6.1. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 27 de 1992 estableció como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otras, las siguientes:

> **Artículo 14**. De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que tengan carácter especial:
>
> a) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados a nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar a la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución a los infractores.
>
> b) Conocer, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente; excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren incurrido

> en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal civil al servicio del Estado y ordenar la revocatoria de nombramientos u otros actos administrativos, si comprobare que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia.

16.6.2. Igualmente, el artículo 25 del Decreto 1222 de 1993 (vigente para la época de los hechos) sobre la competencia de la CNSC estableció que cuando ésta conociera de alguna irregularidad en la aplicación de las normas de carrera administrativa, debía informar al jefe del organismo para que ordenara de inmediato la suspensión de todo trámite administrativo. Señalaba la norma al respecto:

> **ARTICULO 25. <Decreto derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>** Cuando la Comisión del Servicio Civil competente aprehenda el conocimiento de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera administrativa, deberá informar de ello al jefe del organismo correspondiente, quien ordenará de inmediato la suspensión de todo trámite administrativo orientado a dar cumplimiento al acto impugnado.
>
> Las decisiones adoptadas por las comisiones del Servicio Civil, por infracción de las disposiciones de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial, deberán ser acatadas por las autoridades dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de las mismas.

16.6.3. En concordancia con las normas transcritas, para la época de los hechos (año de 1998) que conciernen al caso que aquí se examina, respecto de la evaluación de desempeño laboral la CNSC estableció la adopción de formularios y el sistema de evaluaciones parciales, mediante el Acuerdo n.° 14 de 1996, así:

> **ARTÍCULO 1º**. Adoptar los formularios y el sistema para las evaluaciones parciales y totales que deben realizarse a los empleados de carrera administrativa y a los nombrados en período de prueba.

16.6.4. De igual manera, la CNSC, mediante el Acuerdo n.° 23 de 1997, precisó que para la evaluación de correspondiente a los años 1997-1998 debía aplicarse en su totalidad el Acuerdo 14 de 1996, es decir que era obligatorio la concertación de objetivos dentro de los quince días de iniciación del período a calificar, y de no hacerse la calificación efectuada no podía tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores. Señaló el acuerdo citado:

> **ARTÍCULO 2°**. Para el período de evaluación correspondiente a los años 1997-1998 deberá necesariamente aplicarse los instrumentos de evaluación adoptados mediante el Acuerdo No. 14 de 1996 en forma completa, y por tanto, obliga la concertación de objetivos en el formulario No. 1 de los respectivos grupos de evaluación dentro de los primeros quince (15) días de iniciación del período. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros del instrumento aprobado por el Acuerdo No. 14 de 1996, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios.

16.7. Conforme hasta lo aquí expuesto, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a las facultades y competencias asignadas por la Constitución y la ley debía adoptar y así lo hizo, los instrumentos (formularios), procedimientos (calificación parcial y total) a seguir y aplicar por los directores de las entidades del Estado, tanto nacionales como territoriales, en la calificación de desempeño de los funcionarios que fueren nombrados en período de prueba para luego, previa calificación satisfactoria, fueran inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, pues la calificación obtenida con desconocimiento a dichos parámetros, no podrá tenerse en cuenta para actuaciones administrativas con base en ella.

16.7.1. En orden a lo anterior, a través de los Acuerdos 14 de 1996 y 23 de 1997 la CNSC estableció, como primera media que para la calificación de desempeño laboral de los funcionarios nombrados en período de prueba, dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento y posesión, se debían concertar previamente los objetivos (formulario A-1), en segundo lugar, que la calificación debía hacerse de manera parcial, es decir a mitad de período y seguimiento de objetivos (formulario A-2), para luego una vez finalizado efectuar la evaluación numérica de gestión-indicadores de gestión (formulario A-3).

16.7.2. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 del Decreto 256 de 1994, Reglamentario de la Ley 1222 de 1993, que dispone:

> **Artículo 66.** Las calificaciones y las evaluaciones se efectuarán en los formularios y mediante el sistema adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a iniciativa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

16.8. En el caso concreto, conforme a lo probado dentro del proceso se observa que, no se cumplió el procedimiento establecido para efectos de la calificación y evaluación de desempeño laboral de la funcionaria Rodríguez Vidal, en tanto no se concertaron los objetivos (formulario A-1) señalados por el Acuerdo 14 de 1996 de la CNSC y tampoco se realizó la evaluación de seguimiento de cumplimiento de objetivos (formulario A-2), según el Acuerdo 23 de 1997, actuaciones que, si bien le correspondían al Secretario de Gobierno Municipal de Acacías, en calidad de superior inmediato de la funcionaria evaluada, también fueron desconocidas por el aquí demandado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Rodríguez contra la calificación insatisfactoria efectuada por el secretario de

gobierno, en el que, dentro de sus argumentos, había puesto de presente que i) la evaluación no se había realizado conforme lo disponía el manual de desempeño laboral del Departamento Administrativo de la Función Pública, porque el evaluador no utilizó ningún elemento de comparación; ii) no se logró la concertación de objetivos, pese a que fueron solicitados en repetidas ocasiones por la funcionaria; iii) el evaluador desconoció la situación precaria de recursos físicos y humanos con los cuales la funcionaria *"ejercía sus funciones con notoria eficiencia"*, y iv) el evaluador *"violó flagrantemente el debido proceso"*, por cuanto omitió el cumplimiento del Acuerdo 23/97 que establecía el procedimiento para la evaluación de desempeño (fol. 96-102, c. 2).

16.8.1. Esto es así, porque el demandado, mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación insatisfactoria efectuada a la señora Josefina Rodríguez, por el secretario de gobierno municipal, se limitó, sin ninguna clase de exposición fáctica ni jurídica, a sostener que *"analizados los antecedentes en el desempeño de las funciones se pudo determinar que la calificación proferida por el Secretario de Gobierno Municipal se ajusta a derecho, toda vez que la funcionaria evaluada no cumple a satisfacción con los propósitos de eficacia y eficiencia trazados por esta administración al no obtener los puntajes establecidos en los formularios oficiales de calificación"*, actuación que configura la conducta negligente y descuidada que alega la entidad actora, toda vez que no señaló cuales eran las funciones de la funcionaria, ni sus antecedentes, ni los propósitos de eficacia y eficiencia de su administración para así determinar que la calificación insatisfactoria dada por el Secretario de Gobierno Municipal se ajustaba a derecho, lo que evidencia una, tal como lo señaló el juez de la legalidad, decisión *"ligera y ajena a la impugnación a resolver"*, toda vez que ni siquiera se refirió y menos aún controvirtió los argumentos y motivos de inconformidad de la apelante.

16.9. De otra parte, está probado en el *sub lite* que, en razón a las circunstancias que rodearon la calificación insatisfactoria respecto al desempeño laboral de la señora Josefina Rodríguez (falta de concertación y calificación parcial): i) **el 18 de mayo de 1998**, la funcionaria y sus compañeros[16] que, también se encontraban en las mismas circunstancias, elevaron *"queja y solicitud de una inmediata intervención de la Función Pública"*, ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, por omisión al procedimiento establecido en los Acuerdos 14/96 y 23/97, respecto al

[16] El Jefe de Sección Territorial y Urbanismo, Jefe de Presupuesto y la Inspectora de Policía Rural.

proceso de evaluación del período de prueba para ingresar a la carrera administrativa; ii) el **21 de mayo de 1998, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta le informó** al demandado Carlos Julio Plata Becerra sobre la queja y **le solicitó abstenerse** de emitir actos administrativos que se derivaran de dichas evaluaciones de desempeño laboral; iii) el demandado, **el 9 de junio de 1998**, increpó a la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, advirtiéndole que *"**dentro de [sus] funciones, no se encontraba la de ordenar a los Alcaldes Municipales** (…) **abstenerse de actuar entorno (sic) a las funciones inherentes a su investidura**"*; iv) **el 25 de junio de 1998 la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, le aclaró e informó** sobre las funciones y competencias de la comisión señaladas en la ley, al tiempo que le recalcó que su función más importante era la de *"vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución de los infractores"*.

16.9.1. Lo expuesto, evidencia una conducta caprichosa y violación inexcusable las normas de derecho, toda vez que, pese a la solicitud, de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, de abstenerse de proferir acto administrativo alguno, respecto de la calificación insatisfactoria de desempeño de la señora Josefina Rodríguez, procedió a dictar el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, sin esperar el resultado de la investigación adelantada por la comisión con ocasión de la queja interpuesta.

16.9.2. Lo anterior, porque la queja presentada por la señora Josefina Rodríguez ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, se realizó el 18 de mayo de 1998; el día 21 del mismo mes y año, la comisión informó al exalcalde demando sobre la queja y le solicitó abstenerse de proferir acto administrativo alguno con fundamento en la calificación y evaluación practicada a la funcionaria antes mencionada; el 9 de junio de 1998 le respondió a la comisión, que dentro de sus funciones no estaba la de ordenar a los Alcaldes Municipales abstenerse de actuar, y el 25 de junio del mismo año la comisión nuevamente le respondió al demandado que dentro de sus funciones estaba la de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. Comunicaciones que se llevaron a cabo antes de la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, inclusive antes de que el demandado resolviera el recurso de apelación interpuesto por la señora Rodríguez contra la calificación insatisfactoria.

16.9.3. Lo señalado, desvirtúa el argumento del recurrente demandado, de que en el caso de autos debía tenerse en cuenta sus calidades, porque no es abogado y en *"en aplicación del principio de buena fe (…) resolvió firmar la respuesta al recurso de apelación, conforme se lo proyect[ó]"*, la secretaria jurídica del municipio. Lo anterior, por cuanto, el demandado, al no ser un profesional del derecho, una vez informado de la queja presentada ante la Comisión Departamental del Servicio Civil y de la advertencia hecha por ésta, con mayor razón ha debido esperar a la decisión final de la comisión respecto de la queja presentada, sin embargo, por el contrario procedió a dictar el acto administrativo anulado por la jurisdicción.

16.10. En esas condiciones, se impone confirmar el fallo apelado en lo que tiene que ver con el porcentaje de la condena impuesta al demando, toda vez que, conforme a lo expuesto es evidente que la conducta desplegada por el demandado en calidad de Alcalde Municipal de Acacías, respecto a las actuaciones que antecedieron a la expedición del Decreto 240 de 1998, anulado por el juez de la legalidad, configuran la culpa grave alegada por la entidad accionante.

**F. Liquidación de la condena**

Se tiene probado que el monto cancelado por el Municipio de Acacías (Meta) ascendió a la suma de doscientos ochenta y ocho millones treinta mil novecientos treinta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos ($288'.030.937,84), pago que fue realizado los días 9 de septiembre de 2009 y 22 de octubre de 2009, según comprobante de egreso 2009002468, orden de pago 2009001620 y certificación expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera y el Tesorero de la entidad demandante de fecha 28 de septiembre de 2010. En relación con la suma cancelada por la entidad accionante, se advierte que, conforme a las resoluciones que ordenaron el pago de la condena impuesta al municipio actor, no se observa que en tales actos se haya dispuesto pago alguno por concepto de intereses[17], pues en ellas se ordenó los pagos por las sumas de $276'530.937,84, a favor del Grupo

[17] Por Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), se dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), por la suma de $288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de $11'500'000.oo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00). La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de $276'530.937,84, (fol. 45.48, c. 1).

Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de $11’500’000.oo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00) para un total de $288’030.937,84, contra la señora Josefina Rodríguez beneficiaria de la condena.

Sin embargo, como la primera instancia decidió que el demandado debía reintegrar el 50 % del valor de la condena impuesta al municipio accionante en razón a que fueron dos los funcionarios los que suscribieron los actos administrativos que dieron origen a la causación del daño a la entidad pública, dicho porcentaje se mantendrá en esta instancia, en consecuencia el valor a repetir contra el señor Carlos Julio Becerra Plata es el señalado en la sentencia de primera instancia, es decir $186’721.374. Suma que será debidamente actualizada, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$\textbf{Ra} = Rh \times \frac{\text{índice final / junio de 2021}}{\text{Índice inicial / noviembre de 2016}}$$

$$\textbf{Ra} = \$186'721.374 \times \frac{108,78}{92,73}$$

**Ra** = **$219’039.697.**

**G. Costas**

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

> **PRIMERO: DECLARAR** patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.
>
> **TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá cumplirse en la forma y términos consignados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**QUINTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**
Presidente de la Subsección

Firmado electrónicamente
**ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS**
Magistrado ponente (e)

Firmado electrónicamente
**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**
Magistrado
Aclara voto

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001

EBALCS2005000002001

**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS**

# ALCALDÍA

## ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

Elecciones Territoriales 2023

**E - 8 AL**

**SECCIÓN 1**

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

**NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:**
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS**

**LISTA DE CANDIDATOS**

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA | SEXO | | | EDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CARLOS JULIO | PLATA BECERRA | 17045951 | F | X | NB | 85 |

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES**

**DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**SECCIÓN 3**

| NOMBRE: | NOMBRE: |
|---|---|
| ALEXIS MARTINEZ CORREA | |
| FIRMA: | FIRMA: |

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**
**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**
**ALCALDE**

Elecciones Territoriales 2023

Consecutivo: 001

E6ALCS2005000000001

## ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

**E - 6 AL**

**ENCABEZADO**

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CÓDIGO DIVIPOLE | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

**NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:**

# PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**SECCIÓN 1**

**INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO**

| DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: | | TELÉFONO DE CONTACTO: |
|---|---|---|
| AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way | | 3176783298 |
| **DEPARTAMENTO:** | **CIUDAD O MUNICIPIO:** | **CORREO ELECTRÓNICO:** |
| BOGOTA D.C. | BOGOTA. D.C. | juridica@partidoconservador.org |
| **NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:** | | **CÉDULA DE CIUDADANÍA:** |
| CARLOS JULIO PLATA BECERRA | | 17045951 |

**SECCIÓN 2**

**INFORMACIÓN DEL CANDIDATO**

| CÉDULA: | EDAD: | SEXO | | |
|---|---|---|---|---|
| 17045951 | 85 | F | M | NB/T |
| **PRIMER NOMBRE:** | **SEGUNDO NOMBRE:** | | | |
| CARLOS | JULIO | | | |
| **PRIMER APELLIDO:** | **SEGUNDO APELLIDO:** | | | |
| PLATA | BECERRA | | | |
| **TELÉFONO FIJO/CELULAR:** | **CORREO ELECTRÓNICO:** | | | |
| 3153977349 | CORONELPLATA@HOTMAIL.COM | | | |

**SECCIÓN 3**

| OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018) | DECLARACIÓN DEL CANDIDATO |
|---|---|
| Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE). | Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro **NO** haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplo con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.<br><br>BF-64386<br>**FIRMA DE ACEPTACIÓN** |

**Nota No. 1:** Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994).
- Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1421 de 1993
- Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013
- Alcalde municipal: art. 86 Ley 136 de 1994
- Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 86 Ley 136 de 1994

**Nota No. 2:** Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
**Nota No. 3:** Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001

E6ALCS20050000002001

**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**
**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**
**ALCALDE**

Elecciones Territoriales 2023

# ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

**E - 6 AL**

## ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

**SECCIÓN 4**

| Documentos Presentados | No. De Folios |
|---|---|
| Aval | 1 |
| Cartas Delegación para Expedición de Avales | |
| Cartas de aceptación fuera del E-6 | |
| Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s) | 1 |
| Programa de Gobierno (art 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994) | 32 |
| REQUISITOS- Numeral 3 del articulo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA) | |
| Certificación expedida por al alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica) | |
| Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. | |
| Otros Documentos | |

| FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27 | 7 | 2023 | 9 | 12 |
| DÍA | MES | AÑO | HORA | MINUTOS |

| TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS | 34 | |
|---|---|---|
| SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6) | SI | X NO |

**RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.**

E6ALC520050000002001

**La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley.**

### REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

| NOMBRE Y APELLIDOS: | NOMBRE Y APELLIDOS: |
|---|---|
| ALEXIS MARTINEZ CORREA | |
| **FIRMA:** BF-66358 | **FIRMA:** |

### La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

- No presentó aval (art 108 de la Constitución Política y art. 9° de la Ley 130 de 1994) ☐
- Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada ☐
- No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994). ☐

### La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

- Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas ☐
- Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe ☐

**Aceptación:** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente **(Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).**
**No Aceptación:** En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6 **(Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).**
**Rechazo:** La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe **(Art 32 de la Ley 1475 de 2011).**

***No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6**



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

**ANEXOS**
**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**
**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**
**ALCALDE**

## ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

**NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:**

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS**

| NOMBRES Y APELLIDOS | SEXO | | | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | F | M | NB/T | | | |

**GERENTE DE CAMPAÑA**

| NOMBRES Y APELLIDOS | No. CÉDULA | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|---|---|---|
| | | | |

**NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

| NÚMERO DE CUENTA | BANCO | TIPO CUENTA | |
|---|---|---|---|
| | | CORRIENTE | AHORROS |
| | | | |

**Nota No. 1:** Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
**Nota No. 2:** Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

**Art. 25 de la ley 1475 de 2011:** *"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."*
**Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021:** *"Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."*


LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001

E8ALCS20050000002001

**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS**

# ALCALDÍA

# ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

Elecciones Territoriales 2023

**E - 8 AL**

**SECCIÓN 1**

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

**NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:**

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS**

**LISTA DE CANDIDATOS**

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA | SEXO | | | EDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CARLOS JULIO | PLATA BECERRA | 17045951 | F | X | NB | 85 |

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES**

**DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**SECCIÓN 3**

| NOMBRE: | NOMBRE: |
|---|---|
| ALEXIS MARTINEZ CORREA | |
| FIRMA: | FIRMA: |



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

1003

Acacias 21 septiembre de 2023

Doctor
**ALVARO HERNAN PRADA**
Magistrado Consejo Nacional Electoral.
ESD

Email: atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co

REF: Radicado CNE-E-DG-2023- 030922.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el 18 de septiembre del 2023 dentro del trámite de la referencia, me permito informar que revisados los archivos fisicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No. 50001233100020110041500 que corresponde al medio de control de repetición impulsado por el Municipio de Acacías, en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.

Dentro del mismo, se advierte que en sentencia de segunda instancia emitida por la Subsección B de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS, se declaró patrimonialmente responsable al demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA, condenándolo a pagar a favor del municipio de Acacías la suma DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697).

Así mismo, se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación.

**LICETH MELIZA AGUILAR GAMBOA**
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Jairo Moreno- Asesor Externo Oficina Jurídica

# RESOLUCIÓN No. 10965 DE 2023
## (26 de septiembre)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922.**

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso quinto del artículo 108, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante escrito radicado ante la Corporación el 04 de septiembre del 2023 con el consecutivo No. **CNE-E-DG-2023-030922**, la **VEEDURÍA CIUDADANA ACACÍAS - META,** presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, esto es, como servidor público haber dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

> *"(…) Actuando como veedor ciudadano del municipio de Acacías, Meta y con fundamento en las facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral de carácter Constitucional y legal, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, solicito se **REVOQUE LA INSCRIPCIÓN** del candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951 y avalado por el Partido Conservador Colombiano, con fundamento en las siguientes consideraciones:*
>
> ***I. RELACIÓN DE HECHOS***
>
> *1. **El 26 de julio de 2021**, bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección "B" del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor CARLOS JULIOS PLATA BECERRA, como resultado de una acción de repetición.*
>
> *2. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue DECLARADO patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1o de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.*

***Elemento probatorio**: Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

*3. El fallo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral SEGUNDO quedará así:*

*"**SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías."*

***Elemento probatorio:** Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

*4. Del mismo modo, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral TEERCERO quedará así:*

*"**TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001. TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001."*

***Elemento probatorio:** Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

***5.** El 29 de julio de 2023, se confirma la inscripción del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, como candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, por el Partido Conservador Colombiano.*

***Elemento probatorio:** Formulario E8, a folio 30.*

*(...)*

*De conformidad con los hechos, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA en calidad de ex alcalde del municipio de Acacías, Meta, ha sido condenado como resultado de su conducta gravemente culposa dentro del marco de una acción de repetición. La sentencia que lo condenó fue emitida el 26 de julio de 2021, y hasta la fecha presente han transcurrido 2 años, 1 mes y 6 días sin que se haya cumplido con el pago de la condena. Esto constituye un incumplimiento del término otorgado por el mismo Consejo de Estado, que estableció un período de 6 meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia para llevar a cabo dicho pago.*

*Este incumplimiento agravado, que ha perdurado durante un período sustancial de tiempo, pone de manifiesto una falta de compromiso con las obligaciones legales y las responsabilidades derivadas de la mencionada sentencia. En este contexto, se refuerza la justificación para que el honorable Consejo Nacional Electoral proceda a ejercer su prerrogativa de carácter constitucional y revoque la inscripción correspondiente, ya que el candidato se encuentra claramente incurso en una causal de inhabilidad. Esta medida se presenta como necesaria para garantizar la integridad y la legalidad del proceso electoral y para asegurar que solo aquellos candidatos que cumplan con los estándares éticos y legales puedan participar en las elecciones.*

*III. SOLICITUD*

*De conformidad con los hechos narrados, debidamente acreditados según los elementos probatorias que acompañan en adjunto el presente escrito, me permito presentar para su consideración la siguiente solicitud:*

*- **REVOCAR** la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, a la alcaldía*

*municipal de Acacías, Meta, avalado por el Partido Conservador Colombiano.*

***IV. ELEMENTOS DE PRUEBA.***

*De conformidad con lo expuesto, me permito acompañar la solicitud de un documento PDF que contiene un total de 30 folios, bajo la siguiente relación.*
*• Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, 29 folios.*
*• Formulario E8, 1 folio."*

**Junto con la mentada solicitud se adjuntó:**

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. Alexánder Jojoa Bolaños, con radicado número 50001-23-31-000- 2011-00415-01 por medio de la cual se ordena *"DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1° de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado".*

**1.2.** Que, mediante acta de reparto del 06 de septiembre de 2023 expedida por la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer del asunto radicado No. **CNE-E-DG-2023-030922**.

**1.3.** De oficio, este Despacho procedió a verificar la plataforma de inscripción de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pudo constatar que **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** se encuentra actualmente inscrito como candidato a la **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.
Mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, el despacho sustanciador avocó conocimiento, incorporó y decretó la práctica de pruebas, y se corrió traslado a las partes interesadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**1.4** La Corporación por intermedio de la Subsecretaría, comunicó el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, a quienes a continuación se relacionan, así:

| SUJETO PROCESAL | Oficio / fecha de Comunicación del Auto |
|---|---|
| El candidato, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** | **CNE-SS-AVE/84853/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |
| **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** | **CNE-SS-AVE/84852/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |
| **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META** | **CNE-SS-AVE/84854/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |
| **VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACIAS - META** | **CNE-SS-AVE/84851/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |

| | |
|---|---|
| El **MINISTERIO PÚBLICO** | **CNE-SS-AVE/84855/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |

**1.5.** Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

| SUJETO PROCESAL | PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
|---|---|
| El candidato, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** | No efectuó pronunciamiento. |
| **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** | No efectuó pronunciamiento. |
| **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META** | El 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. |
| El **MINISTERIO PÚBLICO** | No efectuó pronunciamiento. |

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA:

### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"**ARTÍCULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (…) **Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso**".*

*"**ARTÍCULO 265.** Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(…) **12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

### 2.2. LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011

*"**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**. <Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*(…)*

***ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN.*** *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*(…)*

***ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.***

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo".*

## 2.3. LEY 1437 DE 2011

***"(…) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

***ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.*** *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (…)".*

## 2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

***"ARTÍCULO 122:*** *(…) <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

*(…)* ***no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular,*** *ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco* ***quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño****". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

## 3. ACERVO PROBATORIO

Constituye como acervo probatorio lo siguiente:

### 3.1. Pruebas aportadas por el solicitante

**3.1.1.** Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. Alexánder Jojoa Bolaños, con radicado número 50001-23-31-000- 2011-00415-01.

### 3.2. Pruebas aportadas por la Alcaldía de Acacías – Meta.

**3.2.1.** Escrito de 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de 18 de septiembre de 2023.

### 3.3. Incorporadas de oficio

**3.3.1.** Formulario de inscripción de candidatos E6–AL, para las elecciones a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META** por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones territoriales 2023:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
ALCALDE

Consecutivo: 001

ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E 8 AL

ENCABEZADO

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CODIGO DIVIPOLE | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO:
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1

| DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: | | TELÉFONO DE CONTACTO: |
|---|---|---|
| AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way | | 3176783298 |
| DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. | CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA. D.C. | CORREO ELECTRÓNICO: juridica@partidoconservador.org |
| NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: CARLOS JULIO PLATA BECERRA | | CÉDULA DE CIUDADANÍA: 17045951 |

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

SECCIÓN 2

| CÉDULA: | EDAD: | SEXO: F | M | NB/T |
|---|---|---|---|---|
| 17045951 | 85 | | | |

| PRIMER NOMBRE: | SEGUNDO NOMBRE: |
|---|---|
| CARLOS | JULIO |
| PRIMER APELLIDO: | SEGUNDO APELLIDO: |
| PLATA | BECERRA |
| TELÉFONO FIJO/CELULAR: 3153977349 | CORREO ELECTRÓNICO: CORONELPLATA@HOTMAIL.COM |

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CUAL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1475 de 2011) | DECLARACIÓN DEL CANDIDATO
Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado

**3.3.2.** Lista definitiva de candidatos E8– AL, para las elecciones a la ALCALDÍA Municipal de ACACÍAS – META por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones territoriales 2023:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
ALCALDÍA

Consecutivo: 001

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E 8 AL

SECCIÓN 1

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA | SEXO F | SEXO M | SEXO NB | EDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CARLOS JULIO | PLATA BECERRA | 17045951 | F | X | NB | 85 |

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

| NOMBRE: | NOMBRE: |
|---|---|
| ALEXIS MARTINEZ CORREA | |
| FIRMA: | FIRMA: |

# 4. CONSIDERACIONES

## 4.1. COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de

todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones trasparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que cuando se trate de revocatoria de inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Frente a la expresión *causas constitucionales o legales,* el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No 2465 del 2 de septiembre de 2015[1] *"dispuso que corresponde al operador jurídico en este caso a esta Corporación, identificar en las normas electorales, las causas constitucionales y legales que junto a las anteriormente expresadas conducen a la revocatoria de inscripción (...) de conformidad con el artículo 28 de la ley 1475 de 2011".*

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Por último, un elemento importante que consagra el numeral 12 del artículo 265 Superior y que se enfatiza en los antecedentes legislativos, es la necesidad de la "plena prueba" para decidir en este procedimiento, entendiendo por ésta, aquella que acredite sin duda alguna, con total certeza y evidencia incuestionable, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la causal que se alega.[2] Tal exigencia de plena prueba se fundamenta no solo en el carácter breve del

[1] M.P. Armando Novoa García.
[2] Consejo Nacional Electoral Resolución No 2992 del 26 de noviembre de 2018.

procedimiento, sino esencialmente, en la protección del derecho fundamental del candidato a ser elegido[3].

**4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**

En relación con las características que reviste la figura de revocatoria de inscripción de candidaturas, se tiene los siguientes aspectos: **i)** es una acción de orden constitucional y de naturaleza pública que puede ser presentada por cualquier ciudadano; **ii)** no existe un procedimiento especial para su trámite; **iii)** es un mecanismo preventivo, mediante el cual se ejerce un control en sede administrativa del acto de inscripción de candidato dentro del marco de la democracia representativa y participativa; **iv)** tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales en virtud del derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político para elegir y ser elegido; y **v)** se requiere de plena prueba de la causal de inhabilidad invocada para que opere la revocatoria de inscripción.

Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico no consagró un procedimiento especial para tal efecto, y, en consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones de candidaturas por parte de esta Autoridad Electoral, deberán atender al principio del debido proceso al tenor del artículo 29 Superior, garantizándose los postulados consagrados en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (…)".*

En ese marco, corresponde al Consejo Nacional Electoral valorar las características de cada caso concreto, solicitando a los intervinientes, o de oficio, el recaudo probatorio para la confrontación del supuesto de hecho con la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega, sin perder de vista las etapas que determina el procedimiento del C.P.A.C.A., garantizando el derecho de contradicción y de defensa para la debida instrucción a fin de adoptar decisión de fondo revestida de los instrumentos procesales propios del debido proceso; atendiendo que el ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte de la Corporación está supeditado constitucionalmente a la existencia de "plena prueba" de la causal que conduce a la revocatoria de inscripción del candidato.

---

[3] Consejo Nacional Electoral, Resolución No 1507 de 2018 "Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza Verde "Rad 3686-18, 8402-18.

Además, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-23-33-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

> "(...) *La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares…".*
>
> *(...)*
>
> *"El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad".*

**4.3. DE LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE**

En primer lugar, es necesario indicar que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona participe en un proceso electoral determinado, sea elegida o designada en un cargo público; cuyo objetivo primordial es lograr la moralización, idoneidad, probidad, permanencia en el servicio público e imparcialidad de quienes ingresen al empleo público.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, las existencias de estas restricciones se encuentran claramente establecidas y taxativamente consagradas, de tal suerte que son de interpretación restrictiva.

Ahora, si bien Constitucionalmente el artículo 40 Constitucional contempla como derecho fundamental elegir y ser elegido, el mismo no es absoluto, por cuanto se admiten prohibiciones y/o limitaciones al mencionado derecho, las cuales se encuentran desarrolladas por la Carta Política y la Ley.

En ese contexto, adicional a las inhabilidades específicas para los alcaldes señaladas por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, existen inhabilidades que son comunes a todos los cargos de elección popular, por ejemplo y en atención al caso que nos ocupa, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 consagra:

> ***"ARTÍCULO 122:*** *(…) <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

> *(…)* ***no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular,*** *ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*
>
> *Tampoco* ***quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño****". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Respecto a los elementos para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, señaló:

> *"Se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consagra una inhabilidad general aplicable a quienes se inscriban como candidatos a cargos de elección popular o sean elegidos en ellos, entre los que se encuentra el cargo de Diputado de Asamblea Departamental (…)*
>
> *De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.*
>
> *(…) no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular. Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, con el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitante para acceder a los cargos de elección popular (…)"*

Así, los presupuestos para la configuración de la causal son: **i)** la existencia de una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y **ii)** que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada

Ahora bien, respecto a si la inhabilidad se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso de acción de repetición, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado provenga exclusivamente de sentencia penal, por ende, la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura también en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de

veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso:

> *"En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)12 en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.*
>
> *En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil. Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una "sentencia judicial ejecutoriada" dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 200613"*

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, no se configura entonces la inhabilidad, en razón a que tal situación da lugar a la aplicación del aparte final del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política que señala: *"que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quien como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, diera lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, **salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño**"*. Para efectos de la verificación del último supuesto del inciso que conlleva la exoneración de la inhabilidad, se debe constatar si el condenado asumió *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*

Expuesto lo anterior, se colige entonces, que la Corporación como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades Constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.045.951, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META**, por encontrarse presuntamente inhabilitado.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto objeto de revocatoria de inscripción se contrae en determinar si el ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su calidad de candidato a la **ALCALDÍA** municipal de **ACACÍAS - META**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política.

Corresponde a la Coporación determinar si de conformidad con las pruebas que obran en el expediente está acreditado que el candidato incurrió en dolo o culpa grave generando una condena patrimonial al Estado, y particularmente, si esa conducta fue calificada así por sentencia judicial ejecutoriada, que es el presupuesto normativo que trae el artículo 122.

**5.2. ANÁLISIS DEL CASO.**

El presente caso, tiene su génesis en la petición elevada ante la Corporación por la **VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACÍAS - META**, a través de la cual manifiesta que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, candidato a la **ALCALDÍA** municipal de **ACACÍAS - META**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues presuntamente, como servidor público dio lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

El peticionario alude que, la inhabilidad se configura en razón a que el candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su condición de exalcalde del municipio de **ACACÍAS – META**, mediante acción de repetición fue declarado patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al pago del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de **ACACÍAS - META** por la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como prueba de lo señalado, el peticionario adjunta la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se ordena **REPETIR** en contra del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** por la sanción impuesta al municipio de **ACACÍAS - META**, con el fin de que reintegre el cincuenta porciento (50%) del valor de la condena impuesta al municipio, en razón a que el funcionario suscribió los actos administrativos que dieron origen a la causación del daño a la entidad pública. Así lo señala la sentencia:

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

Exp. n.° 59470
Actor: Municipio de Acacías

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

> **PRIMERO: DECLARAR** patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1° de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.
>
> **TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**5.2.1. Del auto del 18 de septiembre de 2023:**

Tras constatar la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** mediante el Formulario de inscripción E-6 AL, descargado de la plataforma de inscripciones 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a partir de la información suministrada, el despacho sustanciador mediante Auto del 18 de septiembre de 2023 avocó conocimiento, incorporó elementos de prueba y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

a) Requirió tanto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META** como al candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, a fin de que informaran si se dio cumplimiento al pago ordenado el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consistente en: *"**CONDENAR** al señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $219'039.697** a favor del Municipio de Acacías".*

b) Se concedió oportunidad al candidato **CARLOS JULIO PLATA** y al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** para que, ejercieran por escrito, su derecho de

defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes dentro de la actuación administrativa.

No obstante, el **candidato**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** y el **MINISTERIO PÚBLICO, NO** efectuaron pronunciamiento alguno respecto de lo mencionado en el Auto el 18 de septiembre de 2023. Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META,** mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023, señaló:

> *"(…) Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el 18 de septiembre del 2023 dentro del trámite de la referencia, me permito informar que revisados los archivos fisicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No 50001233100020110041500 que corresponde al medio de control de repetición impulsado por el Municipio de Acacias en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.*
>
> *Dentro del mismo, se advierte que en sentencia de segunda instancia emitida por la Subsección B de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS, se declaró patrimonialmente responsable al demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA, candonándolo a pagar a favor del municipio de Acacias la suma DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219 039 697).*
>
> ***Así mismo se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación (…)"*** *(negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, y en atención a que el término establecido en el Auto del 18 de septiembre de 2023 es perentorio, se procede a continuar con la actuación administrativa.

Una vez analizado el material probatorio allegado al expediente, es dable para este despacho concluir que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** se encuentra incurso en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, así:

**i)** Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial, esta situación fue generada a raíz de los siguientes hechos:

1. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *"insatisfactoria"*.

2. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde de dicho Municipio, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Rodríguez. Por lo anterior, mediante el Decreto 240

de 6 de julio de 1998, el señor **PLATA BECERRA**, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.

3. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde de Acacías declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.

4. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.

5. En segunda instancia el 1° de febrero de 2007, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado: **i)** revocó la decisión de primera instancia; **ii)** declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor **PLATA BECERRA,** en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; **iii)** declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; **iv)** a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacías (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y **al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir**.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutiva, señala: *"DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, **a título de culpa grave**, al señor Carlos Julio Plata Becerra".*

iii) La sentencia que lo declara patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno.

iv) El candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** no ha asumido *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*, así lo señaló la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META,** mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, es claro para esta Corporación que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha, el señor **PLATA BECERRA** no ha cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Por lo anterior, procederá este despacho a revocarle su candidatura a la **ALCALDÍA** de **ACACÍAS – META**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META,** avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La agrupación política relacionada en el artículo anterior podrá modificar la inscripción en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, un (01) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 29 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS,** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaría de la Corporación o a través de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y adpastrana@cne.gov.co, hasta las 5:00 pm del segundo (02) día hábil, una vez surtida la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR** copias de la presente decisión a la Subsecretaría de la Corporación, con el objeto de que sea sometida a reparto la actuación administrativa sancionatoria que emerge para el partido que avaló al candidato a quien se le revocó la inscripción.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922.**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Subsecretaría de la Corporación y a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** por medio de la Subsecretaria de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**
**Presidenta**

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**
**Magistrado Ponente**
**Vicepresidente**

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del veinticinco (25) de septiembre de 2023, votada y numerada en Sala Plena del 26 de septiembre de 2023.
Vo Bo Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.
Proyectó: ADPM
Revisó: KAMR
Radicado CNE-E-DG-2023-030922

# RESPUESTA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE/2023 / EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

coronelplata@hotmail.com <coronelplata@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 3:36 PM

Para:atencionalciudadano@cne.gov.co <atencionalciudadano@cne.gov.co>;adpastrana@cne.gov.co <adpastrana@cne.gov.co>;aserjur11@gmail.com <aserjur11@gmail.com>

Cco:fabioandresfonseca@gmail.com <fabioandresfonseca@gmail.com>;adrianaluciaplata@gmail.com <adrianaluciaplata@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RTA CARLOS PLATA A CNE CON ANEXOS.pdf; CÉDULA CARLOS PLATA.pdf;

Doctor:
ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Sustanciador
Consejo Nacional Electoral
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
E. S. D.

Respetado Dr. Prada:
Adjunto remito mi escrito de respuesta al requerimiento efectuado en el expediente de la referencia, dentro del término otorgado en el artículo sexto del Auto de fecha 18 de septiembre/23.
Agradezco remitirme el acuse de recibido o número de radicación del presente correo.
Atentamente,

CARLOS JULIO PLATA BECERRA

Enviado desde Yahoo Mail para Android

Banco Agrario de Colombia

# CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

| FECHA DE CONSIGNACION AÑO | MES | DÍA | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO | NOMBRE OFICINA | NÚMERO DE OPERACIÓN | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2019 | 03 | 25 | 4501 | Villavicencio | 272923629 | 500011001105 |

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Tribunal Administrativo del Meta

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 50001233100020110041500

| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
|---|---|---|---|---|
| 1. ( ) C.C. 2. ( ) C.E. 3. (X) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP | 892.001.457-3 | Municipio de | Acacías | Meta |

| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
|---|---|---|---|---|
| 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP | 17.045.951 | Plata | Becerra | Carlos Julio |

CONCEPTO

(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES
( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA
( ) 7. ARANCEL JUDICIAL
( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Pago Condena Sentencia Exp 59470

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 219.039.697

| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE | C.C. O NIT No. | TELÉFONO |
|---|---|---|
| Leydy Johanna Sosa | 1.122.137.733 | 3115805949 |

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO**

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 219.039.697

(X) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2) $ _____
IVA (3) $ _____

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 219.039.697

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Leidy Johana Sosa
C.C.No. 1.122.137.733

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ESOperación: 500336685
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $219,039,697.00
Operacion: 272923629
Nombre: SOSA CIFUENTES LEYDY JOHANNA
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT 900 156 826-1

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

## INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el titulo lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consiganción se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

## IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

# RESPUESTA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE/2023 / EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

coronelplata@hotmail.com <coronelplata@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 3:36 PM

Para:atencionalciudadano@cne.gov.co <atencionalciudadano@cne.gov.co>;adpastrana@cne.gov.co <adpastrana@cne.gov.co>;aserjur11@gmail.com <aserjur11@gmail.com>

Cco:fabioandresfonseca@gmail.com <fabioandresfonseca@gmail.com>;adrianaluciaplata@gmail.com <adrianaluciaplata@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RTA CARLOS PLATA A CNE CON ANEXOS.pdf; CÉDULA CARLOS PLATA.pdf;

Doctor:
ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Sustanciador
Consejo Nacional Electoral
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
E. S. D.

Respetado Dr. Prada:
Adjunto remito mi escrito de respuesta al requerimiento efectuado en el expediente de la referencia, dentro del término otorgado en el artículo sexto del Auto de fecha 18 de septiembre/23.
Agradezco remitirme el acuse de recibido o número de radicación del presente correo.
Atentamente,

CARLOS JULIO PLATA BECERRA

Enviado desde Yahoo Mail para Android

Acacías, 25 de septiembre de 2023

Doctor:
**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**
Magistrado Sustanciador
Consejo Nacional Electoral
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
E. S. D.

**Referencia:** Auto 18 de septiembre de 2023

**Expediente:** CNE-E-DG-2023-030922

**Asunto:** Respuesta requerimiento y presentación descargos

**CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, actuando en nombre propio, me dirijo a usted para de forma respetuosa, presentar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, así como para ejercer mi derecho de contradicción y defensa dentro del expediente con radicación CNE-E-DG-2023-030922.

Lo anterior en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

Se señala en el auto de fecha 18 de septiembre/23 que el trámite se origina en el escrito presentado por la Veeduría Ciudadana de Acacías – Meta, en la cual se solicita:

*"(…) solicito se REVOQUE LA INSCRIPCIÓN del candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951 y avalado por el Partido Conservador Colombiano, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*I. RELACIÓN DE HECHOS*

*1. El 26 de julio de 2021, bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección "B" del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor CARLOS JULIOS PLATA BECERRA, como resultado* ***de una acción de repetición****. (se resalta)*

*2. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue DECLARADO patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1o de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado."*

De conformidad con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral avoca el conocimiento de la actuación administrativa y da traslado al suscrito de la misma, comunicándome su decisión a través de correo electrónico que me fue remitido el día miércoles 20 de septiembre/23 a las 2:52 pm, concediéndome en el artículo sexto un término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto, para ejercer mi derecho de defensa y contradicción y para aportar las pruebas que considere pertinentes, término que vence el día 25 de septiembre, encontrándome en consecuencia, en términos para la presentación de este escrito.

De conformidad con lo expuesto, procedo a exponer los argumentos por los cuales, desde ya solicito, se niegue por parte del CNE, la solicitud de revocatoria de inscripción de mi candidatura a la Alcaldía de Acacías (Meta), por no contar con sustento constitucional, legal, normativo, ni jurisprudencial.

## I. NO ESTOY INCURSO EN LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

No estoy incurso en la inhabilidad señalada por dos razones que explicaré a continuación:

1) En razón a que no adeudo ninguna suma de dinero al Municipio de Acacías, por el valor que se me ordenó pagar en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, para lo cual allego a su Despacho copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por mi parte a favor de dicho Municipio por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en mi contra en dicho fallo judicial.

2) Aún si a la fecha no hubiera realizado el citado pago, no me encontraría tampoco incurso, ni en este momento ni al momento de inscribir mi candidatura, en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 122 de la C.N., por las siguientes razones:

   La norma en comento, en la cual fundamenta el quejoso la solicitud de revocatoria de inscripción de mi candidatura, establece:

   "*<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*"

En primer lugar, es necesario aclarar que este inciso 6 del artículo 122 constitucional, no puede sesgadamente leerse de manera aislada del inciso 5, en razón a que están integrados temáticamente, se observa que el quejoso solo hace alusión al inciso 6 para hacer una interpretación errada de la misma y tratar de hacer inducir en error al Despacho. Veamos de manera integrada lo que dicen los citados incisos 5 y 6:

*<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

La citada inhabilidad no me es aplicable, en razón a que en mi contra no existe ninguna sentencia de carácter penal, en la que se me condene a realizar alguna reparación patrimonial y se me suspenda en el ejercicio de mis derechos políticos.

La inhabilidad consagrada en la norma invocada es de carácter restrictivo y está delimitada a sentencias proferidas **exclusivamente en procesos de naturaleza penal**, caso que no es el del suscrito, ya que el proceso sobre el cual fundamenta su solicitud el quejoso, es un proceso adelantado ante la Jurisdicción Administrativa (Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 Consejo de Estado – Secc. 3 ), tal y como

lo puede constatar el Honorable Magistrado Sustanciador, con la copia de la sentencia aportada con la queja que dio origen a este trámite y que fue incorporada como prueba dentro de la presente actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003[1], sobre la interpretación restrictiva que debe dársele a la norma en comento, señaló:

> *"(…) Nótese entonces que conforme a la Convención Interamericana, la reglamentación, y con mayor razón la privación, de los derechos políticos, no puede hacerse por una condena en un proceso que no sea de naturaleza penal, mientras que la reforma propuesta parecería plantear la pérdida de los derechos políticos de ciertos servidores públicos que no fueron penalmente condenados. Así las cosas, argumentan estos intervinientes, esa reforma constitucional, de ser aprobada, implicaría una violación del artículo 23 de la Convención Interamericana.*
>
> *El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
>
> *Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales.*
>
> *Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que "afecten el patrimonio del Estado", por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial.*
>
> *Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa.* ***Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal. Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia.***

[1] Expediente CRF-001 – Revisión de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, "Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional". M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona.*

***Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1°, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal,*** *y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1º y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución." (negrilla y resaltado propio).*

Queda entonces claramente establecida la posición e interpretación que la Corte Constitucional ha hecho frente a la aplicación del inciso 6 del artículo 122 de la C.N., no siendo posible que otras autoridades administrativas o judiciales le den interpretación o aplicación diferente, ya que incurrirían en la violación o transgresión del principio de la cosa juzgada constitucional.

## II. DEBER DE APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE CASO.

Como se ha expuesto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos acerca de la interpretación que debe dársele al inciso 6 del artículo 122 constitucional, reiterando como se sustentó en el acápite anterior que, la suspensión de los derechos políticos a los ciudadanos -*derechos que son de rango constitucional*-, en cuanto hace referencia al citado inciso 6 de la norma ibidem, solo se puede aplicar frente a la condena patrimonial dentro de procesos de carácter o naturaleza penal, la cual no tiene el proceso administrativo que se invoca en mi contra, por lo cual, se abstrae de manera inmediata y sin lugar a equívocos, que la presente actuación indiscutiblemente no está llamada a prosperar.

Frente a la cosa juzgada constitucional y su imperativo respeto por parte del Consejo Nacional Electoral, debo traer un pronunciamiento que ese mismo Consejo realizó

en la Resolución 5406 de 2019, radicado 11674-19 y 11710-19, en un caso análogo al presente, en el cual señaló en la resolución que negó la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los Actos Legislativos 01 de 2004 y 01 de 2009 solo ampliaron el ámbito de la inhabilidad prevista en el artículo 122 de la Constitución Política, pero no modificaron el sentido esencial de la misma, del cual derivan los elementos que fueron definidos por la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-064 de 2003 y C-652 de 2003, configurándose cosa juzgada constitucional material y absoluta en el presente caso. Frente a esta figura la Corte ha referido lo siguiente:

> *"19. De conformidad con el artículo 243 superior, los fallos que profiera la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que está prohibido a las autoridades reproducir las proposiciones jurídicas declaradas inexequibles por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que le sirvieron para hacer la confrontación.*
>
> *Con base en dicho lineamiento, esta Corporación ha sostenido que sus determinaciones adquieren carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, porque una vez se ha pronunciado pierde en principio la competencia para resolver nuevamente sobre el mismo asunto, para la garantía de la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima. Además, ello se acompasa con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto ley 2067 de 1991, según el cual se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada[18].*

*20. Ahora bien, por regla general la determinación de la materia juzgada obedece a varios factores como son la disposición examinada, el cargo de inconstitucionalidad presentado y el análisis constitucional sobre la proposición jurídica, los cuales de presentar una coincidencia o identidad de criterios impide a la Corte en principio volver a pronunciarse[19].*

*En efecto, la Corte ha sostenido que la cosa juzgada constitucional se predica tanto de los fallos de inexequibilidad como de exequibilidad. También ha entendido que es la propia Corte la llamada a fijar los efectos de sus fallos en la función de intérprete autorizado de la Constitución, por lo que el alcance de la cosa juzgada constitucional presenta distintos matices o tipologías, que han sido definidas paulatinamente por la jurisprudencia constitucional[20].*

*21. En este contexto, por vía jurisprudencial se han establecido diferencias claras entre cosa juzgada formal y material, cosa juzgada absoluta y relativa, cosa juzgada aparente, entre otros, lo cual responde al ámbito de la decisión adoptada por la Corte de manera expresa o implícita. Particularmente, cuando la disposición enjuiciada ha sido declarada exequible se ha señalado[21]:*

*- Formal. Existe un pronunciamiento previo por la Corte respecto a la disposición legal que se sujeta a un nuevo escrutinio constitucional. Entonces, la decisión debe declarar el estarse a lo resuelto en providencia anterior[22].*

*- Material. A pesar de demandarse una disposición formalmente distinta, el contenido normativo resulta idéntico al de otra que fue objeto de examen constitucional. Este juicio implica la evaluación del contenido normativo, más allá de los aspectos formales que diferencien las disposiciones revisadas, luego también se configura cuando se haya variado el contenido del artículo siempre que no se afecte el sentido esencial del mismo[23]. Por lo tanto, la decisión es de estarse a lo*

*resuelto en providencia anterior y declarar la exequibilidad simple o condicionada de la disposición acusada.*

*Los presupuestos para la declaración están dados por una decisión previa de constitucionalidad sobre una regla de derecho idéntica predicable de distintas disposiciones jurídicas, la similitud entre los cargos del pasado y del presente y el análisis constitucional de fondo sobre la proposición jurídica[24].*

*- Absoluta. Cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia decisión por lo que se entiende examinada respecto a la integralidad de la Constitución. De esta manera, no puede ser objeto de control de constitucionalidad[25].*

*- Relativa. Se presenta cuando el juez constitucional limita los efectos de la decisión dejando abierta la posibilidad de formular un cargo distinto al examinado en decisión anterior. Puede ser explícita cuando se advierte en la parte resolutiva los cargos por los cuales se adelantó el juicio de constitucionalidad e implícita cuando puede extraerse de forma inequívoca de la parte motiva de la decisión sin que se exprese en la resolutiva[26].*

*- Aparente. Aunque se hubiere adoptado una decisión en la parte resolutiva declarando la exequibilidad, en realidad no se efectuó análisis alguno de constitucionalidad, siendo una cosa juzgada ficticia. Este supuesto habilita un pronunciamiento de fondo por la Corte[27].*

Por lo anterior, esta Corporación está obligada y vinculada por la cosa juzgada constitucional, en especial, tratándose de sentencias de control abstracto de constitucionalidad, incluyendo su parte motiva que constituya *ratio decidendi*, toda vez que la Corte Constitucional es la garante de la supremacía e integridad de la Constitución y máxime si se trata del alcance y contenido de una inhabilidad de tipo constitucional, o como mejor lo ha expresado este Alto Tribunal *"entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquella, no puede interponerse ni una hoja de papel"* (Sent. C-113 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía)

De conformidad con lo expuesto y como bien lo ha señalado el CNE en decisiones que ha tomado para casos similares, en la presente actuación debe aplicarse la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional sobre el alcance y contenido de la inhabilidad de tipo constitucional existente en los incisos 5 y 6 del artículo 122, cuyo alcance se limita a la condena patrimonial en procesos de naturaleza exclusivamente penal.

Así las cosas, es evidente que el suscrito Carlos Julio Plata Becerra, no está incurso en la inhabilidad consagrada en la norma señalada, habida cuenta que no existe

dentro de la presente actuación prueba alguna, que demuestre que tengo en mi contra sentencia de tipo penal, en la cual se me condene además a algún tipo de resarcimiento patrimonial.

## III. POSICIÓN IDÉNTICA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL ART. 122 CONSTITUCIONAL.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, también se ha pronunciado sobre la citada inhabilidad, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 11001-03-06-000-2012-00094-00(2128) señalando en consonancia con lo ya establecido al respecto por la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"**C. La inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución Política excluye los fallos de naturaleza administrativa***
>
> *Uno de los problemas jurídicos que plantea la consulta indaga si una persona que ha sido condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está inhabilitada para ser designada en un cargo público.*
>
> *Al respecto, como atrás se dijo, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-551 de 2003 como en la C-541 de 2010 al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", **concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa como es el caso bajo análisis en el presente concepto.***
>
> ***A igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar el caso de una persona contra la cual existía una sentencia condenatoria en firme dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de repetición y que aspiraba a ser elegida en un cargo de representación popular, al respecto indicó**:*
>
> *"2° Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos*

*internacionales,* ***la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo*** ***(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. No 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.)***

***Por lo tanto, es claro dentro de este contexto interpretativo, que en el caso concreto de la consulta, no existe la inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo quinto del artículo 122.*** *(subrayado y negrilla propia)*

Como queda claro señor Magistrado, es evidente que el suscrito no ha estado en ningún momento, ni estoy actualmente incurso en ninguna inhabilidad para ser candidato y para ser electo como alcalde del Municipio de Acacías, resultando en consecuencia inconducentes e improcedentes la certificación allegada al expediente por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacías, respecto al no pago de la suma ordenada dentro del proceso administrativo 50001-23-31-000-2011-00415-01, así como la sentencia emitida dentro de dicho proceso, ya que tal obligación, en primer lugar, como lo comprobé con la copia del depósito judicial aportado con este escrito, la he pagado al 100%, no obstante, aún si no lo hubiera hecho no genera la inhabilidad de que trata el inciso 6 del artículo 122 constitucional, tal y como queda establecido con la posición que al respecto a tomado la Corte Constitucional, razón por la cual, dichas pruebas carecen de pertinencia en la presente actuación.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines

perseguidos dentro del proceso.[2]

En el caso concreto, la pertinencia de la certificación de pago solicitada como prueba, la cual queda totalmente controvertida con la copia del depósito judicial que allego como soporte, procedería si fuera determinante o no para decidir la presente actuación administrativa, la cual se encuentra fundada únicamente en la inhabilidad consagrada en el inciso 6 del artículo 122 de la C.N., que hace referencia a la existencia de condenas patrimoniales en proceso de naturaleza exclusivamente **penal**, descartando de tajo procesos de cualquier otra índole, como el que se invoca en mi contra, que es de naturaleza **administrativa**, situación que desde la misma queja ya está plenamente demostrada.

Se debe examinar entonces sí el medio de convicción solicitado tiene vocación de demostrar que el suscrito se encuentra inhabilitado según el inciso 6 del artículo 122 Constitucional, siendo claramente la respuesta negativa, ya que se está pidiendo una certificación de pago frente a un proceso de naturaleza diferente a la penal, situación que se aleja de lo que se pretendería demostrar para probar la presunta inhabilidad, no obstante, el suscrito allega a esta actuación comprobante de depósito judicial constituido para el pago del 100% del valor ordenado en el proceso que enuncia el quejoso, en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en el artículo 4 del Auto de fecha 18 de septiembre/23.

Así las cosas, reitero que la certificación solicitada y allegada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacías, carece de toda pertinencia y conducencia, y en el mismo sentido deberá ser desestimada al momento de proferir la decisión de fondo en la presente actuación.

Expuestos los argumentos que soportan mi derecho de defensa y contradicción,

[2] Consejo de Estado, Sentencia Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

procedo a efectuar la siguiente solicitud:

## IV. PETICIÓN.

Solicito NEGAR la solicitud de revocatoria de mi inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Acacías (Meta), por cuanto, como quedó demostrado, no me encuentro incurso en la inhabilidad contemplada en el inciso 6 del artículo 122 de la Constitución Nacional, al no tener condenas patrimoniales impuestas dentro de procesos de naturaleza penal, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional para este tipo de inhabilidad. Así mismo, como lo comprobé con el soporte correspondiente, no adeudo ninguna suma por concepto del proceso administrativo con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3.

Como consecuencia de lo anterior, solicito el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexa al presente memorial los siguientes documentos que solicito sean incorporados como pruebas:

1. Copia del depósito judicial No. 272923629, por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219’039.697), constituido en el Banco Agrario a favor del Municipio de Acacías, a órdenes del Tribunal Administrativo del Meta, por concepto de pago del 100% del valor ordenado en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, expediente 59470.
2. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación número: 11001-03-06-000-2012-00094-00(2128), en trece 13 folios.
3. Concepto 165011 de 2020 Departamento Administrativo de la Función

Pública, en 5 folios.

Estos dos conceptos aportados, contienen la posición del Consejo de Estado y del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente al caso objeto de análisis en la presente actuación.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibo en su Despacho o al correo electrónico coronelplata@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto y consideración se suscribe de usted,

**CARLOS JULIO PLATA BECERRA**

C.C. No. 17.045.951

Banco Agrario de Colombia

# CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

| FECHA DE CONSIGNACION AÑO | MES | DÍA | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO | NOMBRE OFICINA | NÚMERO DE OPERACIÓN | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2021 | 09 | 15 | 4501 | Villavicencio | 272923629 | 500061100110105 |

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Tribunal Administrativo del Meta

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 50001233100020110041500

| | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
|---|---|---|---|---|---|
| DEMANDANTE: | 3. (X) NIT. | 892.001.457-3 | Municipio de | Acacías | Meta |
| DEMANDADO: | 1. (X) C.C. | 17.045.951 | Plata | Becerra | Carlos Julio |

CONCEPTO

(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Pago Condena Sentencia EXP 59470

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): $ 219.039.697

| NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE | C.C. O NIT No. | TELÉFONO |
|---|---|---|
| Leydy Johanna Sosa | 1.122.137.733 | 3115805449 |

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO**

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 219.039.697

(X) EFECTIVO

( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO

( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO

( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2) $ _____

( ) EFECTIVO

( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO

IVA (3) $ _____

( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO

( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 219.039.697

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Leidy Johana Sosa

C.C.No. 1.122.137.733

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ES0 Operación: 500366
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $219,039,697.00
Operacion: 272923629
Nombre: SOSA CIFUENTES LEYDY JOHANNA
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

* COPIA CONSIGNANTE

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT 900.156.826-1

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

## INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el titulo lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consiganción se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

## IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Función Pública

# Concepto Sala de Consulta C.E. 2128 de 2012 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).-

Rad. No. 11001-03-06-000-2012-00094-00

Número interno: 2128

Referencia: NO SE CONFIGURA LA INHABILIDAD DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR SENTENCIA CONDENATORIA EN FIRME PROFERIDA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

La señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a la Sala si en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, una persona condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está o no inhabilitada para ser designada gerente de una Empresa Social del Estado. En tal caso, se pregunta en qué momento y por qué monto debería efectuar el pago al que fue condenada.

1. ANTECEDENTES:

A. La situación fáctica

Relaciona la señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública los siguientes hechos:

1. “El médico Orlan Mina Vergara concursó al cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander ESE de Santander de Quilichao- Cauca, ocupando el primer lugar”.

2 “El Honorable Consejo de Estado condenó al médico Orlan Mina por hechos de los cuales se le responsabiliza cuando estuvo vinculado como trabajador mediante contrato con la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander ESE mediante sentencia de radicación número 19000123100019970023O1 (21007) la cual resuelve:

*"CONFIRMAR PARCIALMENTE en el sentido de MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Descongestión Tribunal Administrativo del Valle el 28 de febrero de 2001, dentro de la acción de reparación directa instaurada por Ramón Gómez Velásquez y otros, contra el hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao, que quedará así:*

*(...)*

*QUINTA. Condenar a los llamados en garantía médicos...y Orlan Mina Vergara a responder cada uno en una tercera parte, por la condena impuesta al Hospital demandado. Efectuado el pago a los demandantes en la forma dispuesta en los numerales anteriores la entidad obligada podrá perseguir su reembolso".*

3 "La Constitución Política en el Artículo 122 (Acto Legislativo 01 de 2009 Artículo 4) consagra la siguiente inhabilidad para ser designado como servidor público:

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".*

4 La parte final del Artículo 122 transcrita establece una salvedad en este sentido: "*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".*

Con base en lo anterior, se PREGUNTA:

*1. "¿Puede el Médico Orlán Mina Vergara ser designado servidor público en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, frente a la inhabilidad constitucional del artículo 122?"*

*2. "¿Puede el Médico Orlán Mina Vergara ser designado servidor público en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, frente a la inhabilidad constitucional del artículo 122?" (Sic).*

*3. ¿La salvedad "salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño" debe entenderse como que efectivamente cancele el valor del daño antes de la posesión o puede asumirse el pago durante el ejercicio del cargo?*

*4. ¿El valor a cancelar es el monto de la tercera parte de la cuantía del daño según la sentencia del Honorable Consejo de Estado o es la totalidad de la condena que compromete al Hospital en el cual prestó como trabajador vinculado por contrato sus servicios el Médico Orlan Mina Vergara?"*

2. CONSIDERACIONES:

A. Restricciones al acceso a funciones y cargos públicos:

La Constitución Política de 1991 contiene un marco axiológico y normativo que orienta la función administrativa. Es así como el artículo 209 establece, entre otros principios, los de moralidad e imparcialidad para el desarrollo de dicha función. En concordancia con esta norma el artículo 123 advierte que los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Una de las claves para el buen funcionamiento de la administración pública está en la selección que hace de sus funcionarios; para el efecto, se han diseñado unos regímenes de inhabilidades e incompatibilidades que buscan la idoneidad y probidad de las personas que se vinculan a la función pública. Dichos regímenes establecen limitaciones al derecho de acceder a funciones y cargos públicos garantizados por el artículo 40-7 de la Constitución Política, restricciones que se justifican en aras de la defensa y garantía del interés general.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional1 y del Consejo de Estado2 coinciden en que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que garanticen su más amplio ejercicio, y en cambio, aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de los cargos públicos, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva. Igualmente no podrán ser excesivas ni desproporcionadas.

De otra parte, las restricciones impuestas deben atender los tratados internacionales sobre derechos humanos, que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política tienen prevalencia en el orden interno y que, según la Corte Constitucional, integran un bloque de constitucionalidad3 junto con el preámbulo de la carta, las leyes orgánicas y las estatutarias.

En este orden de ideas, uno de dichos tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José de Costa Rica"*, aprobado por la Ley 16 de 1972, en su artículo 23 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

Ahora bien, como se observa del artículo transcrito, en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por *"condena de juez competente en proceso penal".* Es entonces imperioso conocer las condiciones que envuelven la aplicación de la inhabilidad contendida en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política colombiana, a partir de la verificación de sus antecedentes y de la revisión de la interpretación que se ha hecho de la expresión *"sentencia judicial",* para determinar si dicha norma se refiere a sentencias dictadas dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso que se consulta a la Sala, o si, necesariamente, la norma exige que se concite la intervención de la jurisdicción penal para que se configure la

inhabilidad allí consagrada.

B. La inhabilidad prevista en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política

El artículo 122 de la Constitución de 1991 en su redacción original señalaba:

*"(...)*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas."*

A través de la Ley 796 de 2003 se convocó un referendo y se sometió a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional así:

*(...)*

*1. PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS*

*PREGUNTA: CON EL FIN DE PRECISAR Y AMPLIAR LAS INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS O CONTRATAR CON EL ESTADO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?*

*El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

*SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]"*

La Corte Constitucional por disposición del artículo 241-2 de la Constitución, surtió el control automático de constitucionalidad previo a la votación para calificar las preguntas. Fue así como en la sentencia C-551 de 2003, entre otros planteamientos, examinó el relativo a la posible violación del artículo 23 de la Convención Interamericana que establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por condenas impuestas en causas penales, disposición que entraba en contradicción con el texto de referendo propuesto, que aparentemente autorizaba la restricción también en condenas de naturaleza patrimonial.

La Corte luego de establecer que la disposición analizada integraba el bloque de constitucionalidad y que conforme a los principios "*pacta sunt servanda4"* y "*pro hominem5",* las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, concluyó que de ser aprobado el numeral 1°, debía entenderse que la única interpretación posible de la segunda parte de la disposición constitucional, alude igualmente a condenas impuestas en procesos penales. Sobre este particular expresó la Corte:

*"El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos,*

*esto es, a aquellos que "afecten el patrimonio del Estado", por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal.*

*(...)*

*Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1°, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1 y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución."6*

Una vez votado el referendo convocado por la Ley 796 de 2003, surgió el acto legislativo 01 de 2004 que modificó el artículo 122 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1°. PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño." 7*

Con posterioridad, el artículo 4° del acto legislativo 01 de 2009, nuevamente modificó el inciso 5 del artículo 122 así:

*"ARTÍCULO 122.*

*(...)*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño." 8*

Como se observa, el acto legislativo 01 de 2009 en relación con la última parte del artículo 122 de la Constitución Política no hizo más que individualizar el segmento final en un inciso propio, introdujo un plural en la expresión *"servidor público"*, y cambió la expresión *"sentencia judicial"* por *"sentencia".*

Contra el artículo 4° del acto legislativo 01 de 2009 se promovió demanda de inconstitucionalidad. Los cargos se basaron en una supuesta sustitución de la carta política al ampliar las inhabilidades para ocupar cargos públicos en la medida en que la inhabilidad surgía de sanciones

patrimoniales impuestas por jueces administrativos y no por jueces penales. También se argumentó que los derechos políticos quedaban supeditados a la capacidad económica del agente sancionado, pues sólo quienes tuvieran la posibilidad de garantizar el pago del daño al que se refiere la norma podrían ejercer sus derechos, todo lo cual iría en contravía del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica.

Para resolver, la Corte en la sentencia C-541 de 2010 transcribió un aparte de su sentencia C-551 de 2003, y ratificó su posición en el sentido de que la segunda parte de la disposición constitucional, alude a condenas impuestas en procesos penales, haciendo referencia al tema de la cosa juzgada señaló:

*"La cosa juzgada constitucional tiene un carácter formal que atiende a los textos y ya ha sido puesto de presente que el texto surgido del Acto Legislativo No. 01 de 2004 tiene una identidad con el surgido del Acto Legislativo No. 01 de 2009, salvo en dos aspectos que en nada afectan la inhabilidad que el Constituyente derivado incorporó en la Carta (…).*

*Pero la cosa juzgada tiene, además, un carácter material que atiende a los contenidos y es claro que el análisis de la sustitución de la Carta que la Corporación adelantó en la Sentencia C-551 de 2003 mantiene su validez aún cuando el artículo 122 superior ha sido objeto de reforma por el Acto Legislativo No. 01 de 2009, pues el texto que sirve de soporte a la inhabilidad que ahora se cuestiona subsiste en la Constitución y cabe afirmar que también subsiste su interpretación en lo referente a la sustitución de la Carta y que a esa interpretación debe atenerse la Corporación, ya que está amparada por la cosa juzgada material.*

*(…)*

C. La inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución Política excluye los fallos de naturaleza administrativa

Uno de los problemas jurídicos que plantea la consulta indaga si una persona que ha sido condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está inhabilitada para ser designada en un cargo público.

Al respecto, como atrás se dijo, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-551 de 2003 como en la C-541 de 2010 al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José de Costa Rica"*, concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa como es el caso bajo análisis en el presente concepto.

A igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar el caso de una persona contra la cual existía una sentencia condenatoria en firme dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de repetición y que aspiraba a ser elegida en un cargo de representación popular, al respecto indicó:

"*2° Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo"9.*

Por lo tanto, es claro dentro de este contexto interpretativo, que en el caso concreto de la consulta, no existe la inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo quinto del artículo 122.

D. La salvedad final del inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política. Cumplimiento y pago de sentencias judiciales

Aún cuando la conclusión de la primera parte de este concepto, parece envolver la totalidad de los problemas jurídicos propuestos en la

consulta, en la medida en que el análisis de la expresión "*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño"* se solicitó bajo el supuesto de la existencia de la inhabilidad del artículo 122, considera la Sala importante hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de la norma podría entenderse que si *antes* de la inscripción al cargo de elección popular por voto ciudadano o a la *designación como servidor público,* se paga el valor de la indemnización o se reintegra al Estado el valor pagado por ese concepto, la persona condenada por sentencia penal debidamente ejecutoriada quedaría habilitada para volver a postularse como servidora pública.

La expresión final del artículo 122 de la Constitución política "*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño"* no fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010. Sin embargo en la sentencia C-233 de 2002 al declarar la inexequibilidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, que fijaban como sanción accesoria por la condena en acción de repetición, la inhabilidad por el término de 5 años para el desempeño de cargos públicos, sobre una expresión similar hizo el siguiente razonamiento:

*"Ahora bien cabe resaltar que la disposición atacada señala que la inhabilidad será de 5 años- independientemente de que se haya pagado inmediatamente la indemnización respectiva- y que en todo caso persistirá hasta cuando el demandado haya efectuado el pago de la indemnización establecida en la sentencia de repetición.*

*Al respecto la Corte debe señalar que si bien en este campo existe una clara potestad de configuración del legislador, aun para establecer en determinadas circunstancias inhabilidades intemporales, no debe olvidarse que dicha potestad se encuentra supeditada al respeto de los principios y valores constitucionales y que en este caso se establece una situación discriminatoria entre quienes tienen capacidad de pagar las sumas respectivas y quienes no la tienen, contraviniendo de esta forma el artículo 13 constitucional. En efecto, la posibilidad de ver restablecido sus derechos al trabajo (C.P. Art. 25), a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P. Art. 26) y a participar en la conformación del poder público (C.P. Art. 40), limitados temporalmente en virtud de la inhabilidad establecida en la norma, quedaría supeditada a la capacidad económica de cada servidor, circunstancia que contraviene de manera evidente la Constitución.*

*En este sentido dicha inhabilidad, como en el caso de las demás sanciones que consagra el artículo 17 demandado, debe ser retirada del ordenamiento jurídico"*

De la jurisprudencia trascrita se concluye que no es óbice para que una persona pueda posesionarse efectuar el pago al que fue condenada mediante sentencia judicial. De hecho, la misma Corte Constitucional al estudiar la prohibición que establecía que las personas relacionadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado *"no podrán celebrar contratos con éste ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago..."10* señaló:

*"Dicha prohibición es contraria al principio de igualdad establecido en el Art. 13 superior, por desconocer el requisito de proporcionalidad en sentido estricto que han señalado la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta corporación, ya que el beneficio que se obtiene con ella, esto es, la obtención del pago de los créditos a favor de las entidades estatales y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, es muy inferior a la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos consagrado en el Art. 40 de la Constitución, del que son titulares los deudores relacionados en el boletín, de suerte que se genera una ostensible desproporción, de mayor significado si se tiene en cuenta que por los graves problemas económicos y sociales del país son muchos los deudores que resultan convertidos en víctimas de tal medida por circunstancias ajenas a su voluntad*

*(...)*

*En consecuencia, el trato desigual otorgado por los incisos 2 y 4 del parágrafo 3 del Art. 2 de la Ley 901 de 2004 a los deudores morosos del Estado no tiene una justificación objetiva y razonable y configura así una discriminación negativa de los mismos, contraria al principio de igualdad previsto en el Art. 13 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 40 ibídem sobre el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos. Por ello, la Corte los declarará inexequibles"11*

Sin embargo, frente a la pregunta que se formula en la consulta sobre el momento y el monto en que debe pagarse la sentencia ejecutoriada,

que condenó al pago del daño, esta Sala responde que, aún cuando no es óbice para que la persona pueda posesionarse efectuar dicho pago, la sentencia judicial debe cumplirse, pues su eficacia no depende de intereses puramente subjetivos.

La Corte Constitucional en este punto ha dejado claro que el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Ha resaltado que: "*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos (…)"12.*

La opción por el servicio público no puede ser conducida por intereses ajenos a la sociedad, el precio sería el agravamiento de los valores éticos que deben inspirar la actuación administrativa. En otras palabras, se exige que los servidores públicos y quienes aspiran a ejercer esta función respondan a los nuevos paradigmas de conducta señalados en los principios y finalidades constitucionales del Estado.

Por lo anterior, aún cuando todos los ciudadanos deben acatar las decisiones judiciales, con mayor razón aquellos que aspiran a ingresar a la función pública, cumplimiento que para el caso que se consulta, deberá hacerse en los términos y condiciones establecidos en el fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

*1. y 2. "¿Puede el médico Orlan Mina Vergara ser designado servidor público en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, frente a la inhabilidad constitucional del artículo 122?"*

Si. El médico Orlan Mina Vergara puede ser designado Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, en tanto que no se configura frente a él la inhabilidad constitucional del artículo 122 de la Constitución Política.

*3 ¿La salvedad "salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño" debe entenderse como que efectivamente cancele el valor del daño antes de la posesión o puede asumirse el pago durante el ejercicio del cargo?*

El pago del valor del daño no es requisito para posesionarse. Sin embargo las sentencias judiciales deben cumplirse de manera perentoria.

*4. ¿El valor a cancelar es el monto de la tercera parte de la cuantía del daño según la sentencia del Honorable Consejo de Estado o es la totalidad de la condena que compromete al Hospital en el cual prestó como trabajador vinculado por contrato sus servicios el Médico Orlan Mina Vergara?"*

El valor a cancelar es el monto que haya establecido la respectiva sentencia judicial.

Remítase a la señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA

PRESIDENTE DE LA SALA

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

CONSEJERO DE ESTADO

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

CONSEJERO DE ESTADO

OSCAR ALBERTO REYES REY

SECRETARIO DE LA SALA

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

1 Corte Constitucional. Sentencias C-320 de 1994, C-147 de 1998, C 540 de 2001.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 3 de marzo de 2005, Exp. No 2004-00823-01(PI). Ver también, Sección Tercera. Sentencia de 22 de enero de 2002, Exp. No 2001-0148-01 y, Sección Tercera. Sentencia 20 de noviembre de 2001, Exp. 2001-0130-01(PI), entre otras.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003.

4 La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-400 de 1998, que "el principio de *Pacta sunt servanda*, según el cual los tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho (…)"

5 "Se ha entendido entonces que, conforme al principio *pro homine*, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria." Uprimny Yepes Rodrigo. "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal", Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia. 2006. p. 84.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003

7 Publicación en el Diario Oficial No. 45.424 del 8 de enero de 2004.

8 Publicación en el Diario oficial No. 47.410 del 14 de junio de 2009.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. No 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.

10 Ley 901 de 2004. “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones”

(…)

ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4 de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así: *Artículo 4o. Depuración de saldos contables*

*(…)*

*PARÁGRAFO 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos (…) Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.*

*(…)”*

11 Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005.

12 Corte Constitucional. Sentencia T-670 de 1998.

---

*Fecha y hora de creación: 2023-09-22 17:45:55*

Función Pública

# Concepto 165011 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

*20206000165011*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000165011

Fecha: 30/04/2020 02:25:19 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para ser posesionado en cargo público por haber sido condenado en acción de Repetición. RAD. 20202060138692 del 7 de abril de 2020.

En la comunicación de la referencia, informa que una funcionaria pública fue declarada insubsistente y posteriormente demanda al municipio mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obteniendo fallo a su favor y orden de reintegro. El Municipio adelanta el pago de la indemnización en cumplimento de la sentencia de 2015 e instauró contra el ex funcionario acción de repetición en el año 2016. En este proceso, el juez profirió fallo en contra del ex funcionario.

Con base en la información expuesta, consulta:

1. ¿Estaría inhabilitado el ex funcionario para ocupar cargos púbicos si no ha cumplido con los efectos del fallo de la acción de repetición?

2. ¿Estaría Inhabilitado el ex funcionario para aspirar al cargo de Alcalde Municipal, si no ha cumplido con los efectos del fallo de la acción de repetición?

Sobre las inquietudes planteadas, me permito manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política señala en su artículo 122:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(…)

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(…).”

Esta la inhabilidad fue analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su concepto No. 2128 emitido el 18 de octubre de 2012, con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina. Indicó la corporación en el concepto:

“Ahora bien, como se observa del artículo transcrito, en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por “condena de juez competente en proceso penal”. Es entonces imperioso conocer las condiciones que envuelven la aplicación de la inhabilidad contendida en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política colombiana, a partir de la verificación de sus antecedentes y de la revisión de la interpretación que se ha hecho de la expresión “sentencia judicial”, para determinar si dicha norma se refiere a sentencias dictadas dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso que se consulta a la Sala, o si, necesariamente, la norma exige que se concite la intervención de la jurisdicción penal para que se configure la inhabilidad allí consagrada.

(…)

La Corte Constitucional por disposición del artículo 241-2 de la Constitución, surtió el control automático de constitucionalidad previo a la votación para calificar las preguntas. Fue así como en la sentencia C-551 de 2003, entre otros planteamientos, examinó el relativo a la posible violación del artículo 23 de la Convención Interamericana que establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por condenas impuestas en causas penales, disposición que entraba en contradicción con el texto de referendo propuesto, que aparentemente autorizaba la restricción también en condenas de naturaleza patrimonial.

La Corte luego de establecer que la disposición analizada integraba el bloque de constitucionalidad y que conforme a los principios “pacta sunt servanda” y “pro hominem[5]”, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, concluyó que de ser aprobado el numeral 1°, debía entenderse que la única interpretación posible de la segunda parte de la disposición constitucional, alude igualmente a condenas impuestas en procesos penales. Sobre este particular expresó la Corte:

“El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que “afecten el patrimonio del Estado”, por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal.

(…)

Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1°, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1 y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución."

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, la inhabilidad contenida en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución (quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño), está referida en una condena penal, únicamente.

En un caso similar al expuesto en la consulta, el Consejo de Estado[1] emitió sentencia en el siguiente sentido:

"De la condena que afecta al demandado.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 3 de marzo de 2005 con ocasión del proceso de repetición 2000 - 2016 declaró patrimonialmente responsable al señor Rafael Romero Piñeros y lo condenó a pagar la suma de $92´866.741,06.

Dicha condena tuvo como fundamento la sentencia del 17 de junio de 1998, también dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró la nulidad de la Resolución 1087 del 19 de noviembre de 1993 y como consecuencia ordenó al Hospital San Rafael de Tunja al reintegro del señor Dídimo Duarte Suescún al cargo del que había sido declarado insubsistente o a otro de igual categoría, y a pagarle el valor indexado de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y prestaciones sociales desde el día de la insubsistencia hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro.

Encontró el tribunal en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Duarte Suescún contra el Hospital San Rafael, que la Resolución 1087 de 1993 expedida por el señor Romero Piñeros como director del hospital fue ilegal porque lo declaró insubsistente en el cargo de promotor de saneamiento ambiental a pesar de que estaba inscrito en carrera administrativa -según consta la Resolución 3632 de 1992- sin previo agotamiento del procedimiento correspondiente.

Así las cosas, es evidente que la sentencia en donde se calificó la conducta del aquí demandado como gravemente dolosa no fue dictada en un proceso penal, ni fue penal la conducta por la que el Estado fue condenado patrimonialmente.

Conclusión.

De todo lo expuesto, se destaca:

1° Que, en este caso, el Representante demandado, en efecto, fue condenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en acción de repetición, al pago de $92.866.741.06 porque cuando fue director declaró insubsistente en contra de la ley a un empleado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja; es decir fue un hecho totalmente ajeno a cualquier ilícito penal.

2° Que, según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada *erga omnes*, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo.

Las anteriores consideraciones implican que el cargo no prospere y que resulta inane pronunciarse acerca de si el pago efectuado por el demandado por la suma de $92.866.741.06 al cual fue condenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 3 de marzo de 2005 lo liberó o no de la obligación, y si puede predicarse que asumió con cargo a su patrimonio el valor del daño."

El caso fallado por el Consejo de Estado, estimó que no se configuraba la inhabilidad para quien había sido vencido en la acción de repetición y lo condenó a pagar la suma debida a quien debió la administración reintegrar en virtud de un fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto no se trataba de un fallo penal.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que quien fue condenado en una acción de repetición a pagar una determinada suma, no se encuentra inhabilitado para aspirar al cargo de alcalde municipal, pues la decisión no fue emitida dentro de un proceso penal y, en tal virtud, no se configura la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución relacionada con la afectación patrimonial del estado por dolo o cupa gravísima del servidor. No obstante, el aspirante al cargo se encuentra en la obligación de sufragar la suma adeudada a la entidad, que podrá obtenerse por medios judiciales.

Igualmente, como lo indican los pronunciamientos del Consejo de Estado, el pago de lo debido se hace inane respecto a la posibilidad de acceder al cargo de alcalde.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó Armando López Cortés

11602.8.4

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo, sentencia emitida el 21 de septiembre de 2011 dentro del proceso con radicado 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.

*Fecha y hora de creación: 2023-09-22 17:44:01*

# RE: RESPUESTA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE/2023 / EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

Andres David Pastrana Munoz <adpastrana@cne.gov.co>

Lun 25/09/2023 7:00 PM

Para:coronelplata@hotmail.com <coronelplata@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (313 KB)

Oficio Citación a Audiencia CARLOS JULIO PLATA (1).pdf;

**ASUNTO: CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**

Cordial saludo,

El Despacho del Magistrado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, a través de la presente comunicación, realiza convocatoria a AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN y NOTIFICACIÓN DE DECISION, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, **la cual se llevará a cabo el día martes 26 de septiembre de 2023, a partir de las 8:00 am.**

La mencionada diligencia se llevará a cabo en la sede administrativa del Consejo Nacional Electoral:

Carrera 7 # 32 - 42 San Martin Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental
Se recomienda que por efectos de aforo asistan solo los apoderados o interesados, esta audiencia se estará transmitiendo en vivo por los canales oficiales del Consejo Nacional Electoral.

Página Web www.cne.gov.co
Facebook: www.facebook.com/consejonacionalelectoral
Youtube: https://youtube.com/@CNE_Colombia

De igual manera, a continuación, se relacionan los sujetos interesados dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidaturas asignados al presente Despacho:

**RADICADO: CNE-E-DG-2023-030922**

**AGRUPACION POLÍTICA INSCRIPTORA**: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**CANDIDATO**: CARLOS JULIO PLATA

**CARGO:** ALCALDÍA

**MUNICIPIO**: ACACIAS – **DEPARTAMTENTO**: META

**SOLICITANTE**: VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACIAS - META

**De:** coronelplata@hotmail.com [mailto:coronelplata@hotmail.com]
**Enviado el:** lunes, 25 de septiembre de 2023 3:37 p. m.
**Para:** Atencion al Ciudadano CNE <atencionalciudadano@cne.gov.co>; Andres David Pastrana Munoz <adpastrana@cne.gov.co>; aserjur11@gmail.com
**Asunto:** RESPUESTA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE/2023 / EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

Doctor:
ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Sustanciador
Consejo Nacional Electoral
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
E. S. D.

Respetado Dr. Prada:
Adjunto remito mi escrito de respuesta al requerimiento efectuado en el expediente de la referencia, dentro del término otorgado en el artículo sexto del Auto de fecha 18 de septiembre/23.
Agradezco remitirme el acuse de recibido o número de radicación del presente correo.
Atentamente,

CARLOS JULIO PLATA BECERRA

Enviado desde Yahoo Mail para Android

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Banco Agrario de Colombia

# CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

| FECHA DE CONSIGNACION AÑO | MES | DÍA | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO | NOMBRE OFICINA | NÚMERO DE OPERACIÓN | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2021 | 09 | 15 | 4501 | Villavicencio | 272923629 | 500061100110105 |

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Tribunal Administrativo del Meta

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 50001233100020110041500

| | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
|---|---|---|---|---|---|
| DEMANDANTE: | 3. (X) NIT. | 892.001.457-3 | Municipio de | Acacías | Meta |
| DEMANDADO: | 1. (X) C.C. | 17.045.951 | Plata | Becerra | Carlos Julio |

CONCEPTO

(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Pago Condena Sentencia EXP 59470

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): $ 219.039.697

| NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE | C.C. O NIT No. | TELÉFONO |
|---|---|---|
| Leydy Johanna Sosa | 1.122.137.733 | 3115805449 |

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO**

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 219.039.697

(X) EFECTIVO

( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO

( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO

( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2) $ _____

( ) EFECTIVO

( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO

IVA (3) $ _____

( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO

( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 219.039.697

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Leidy Johana Sosa

C.C.No. 1.122.137.733

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ES0 Operación: 500366
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $219,039,697.00
Operacion: 272923629
Nombre: SOSA CIFUENTES LEYDY JOHANNA
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

* COPIA CONSIGNANTE

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT 900.156.826-1

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

## INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el titulo lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consiganción se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

## IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Función Pública

# Concepto Sala de Consulta C.E. 2128 de 2012 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).-

Rad. No. 11001-03-06-000-2012-00094-00

Número interno: 2128

Referencia: NO SE CONFIGURA LA INHABILIDAD DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR SENTENCIA CONDENATORIA EN FIRME PROFERIDA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

La señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a la Sala si en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, una persona condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está o no inhabilitada para ser designada gerente de una Empresa Social del Estado. En tal caso, se pregunta en qué momento y por qué monto debería efectuar el pago al que fue condenada.

1. ANTECEDENTES:

A. La situación fáctica

Relaciona la señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública los siguientes hechos:

1. “El médico Orlan Mina Vergara concursó al cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander ESE de Santander de Quilichao- Cauca, ocupando el primer lugar”.

2 “El Honorable Consejo de Estado condenó al médico Orlan Mina por hechos de los cuales se le responsabiliza cuando estuvo vinculado como trabajador mediante contrato con la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander ESE mediante sentencia de radicación número 19000123100019970023O1 (21007) la cual resuelve:

*"CONFIRMAR PARCIALMENTE en el sentido de MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Descongestión Tribunal Administrativo del Valle el 28 de febrero de 2001, dentro de la acción de reparación directa instaurada por Ramón Gómez Velásquez y otros, contra el hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao, que quedará así:*

*(...)*

*QUINTA. Condenar a los llamados en garantía médicos...y Orlan Mina Vergara a responder cada uno en una tercera parte, por la condena impuesta al Hospital demandado. Efectuado el pago a los demandantes en la forma dispuesta en los numerales anteriores la entidad obligada podrá perseguir su reembolso".*

3 "La Constitución Política en el Artículo 122 (Acto Legislativo 01 de 2009 Artículo 4) consagra la siguiente inhabilidad para ser designado como servidor público:

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".*

4 La parte final del Artículo 122 transcrita establece una salvedad en este sentido: "*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".*

Con base en lo anterior, se PREGUNTA:

*1. "¿Puede el Médico Orlán Mina Vergara ser designado servidor público en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, frente a la inhabilidad constitucional del artículo 122?"*

*2. "¿Puede el Médico Orlán Mina Vergara ser designado servidor público en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, frente a la inhabilidad constitucional del artículo 122?" (Sic).*

*3. ¿La salvedad "salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño" debe entenderse como que efectivamente cancele el valor del daño antes de la posesión o puede asumirse el pago durante el ejercicio del cargo?*

*4. ¿El valor a cancelar es el monto de la tercera parte de la cuantía del daño según la sentencia del Honorable Consejo de Estado o es la totalidad de la condena que compromete al Hospital en el cual prestó como trabajador vinculado por contrato sus servicios el Médico Orlan Mina Vergara?"*

2. CONSIDERACIONES:

A. Restricciones al acceso a funciones y cargos públicos:

La Constitución Política de 1991 contiene un marco axiológico y normativo que orienta la función administrativa. Es así como el artículo 209 establece, entre otros principios, los de moralidad e imparcialidad para el desarrollo de dicha función. En concordancia con esta norma el artículo 123 advierte que los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Una de las claves para el buen funcionamiento de la administración pública está en la selección que hace de sus funcionarios; para el efecto, se han diseñado unos regímenes de inhabilidades e incompatibilidades que buscan la idoneidad y probidad de las personas que se vinculan a la función pública. Dichos regímenes establecen limitaciones al derecho de acceder a funciones y cargos públicos garantizados por el artículo 40-7 de la Constitución Política, restricciones que se justifican en aras de la defensa y garantía del interés general.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional1 y del Consejo de Estado2 coinciden en que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que garanticen su más amplio ejercicio, y en cambio, aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de los cargos públicos, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva. Igualmente no podrán ser excesivas ni desproporcionadas.

De otra parte, las restricciones impuestas deben atender los tratados internacionales sobre derechos humanos, que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política tienen prevalencia en el orden interno y que, según la Corte Constitucional, integran un bloque de constitucionalidad3 junto con el preámbulo de la carta, las leyes orgánicas y las estatutarias.

En este orden de ideas, uno de dichos tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José de Costa Rica"*, aprobado por la Ley 16 de 1972, en su artículo 23 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

Ahora bien, como se observa del artículo transcrito, en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por *"condena de juez competente en proceso penal".* Es entonces imperioso conocer las condiciones que envuelven la aplicación de la inhabilidad contendida en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política colombiana, a partir de la verificación de sus antecedentes y de la revisión de la interpretación que se ha hecho de la expresión *"sentencia judicial",* para determinar si dicha norma se refiere a sentencias dictadas dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso que se consulta a la Sala, o si, necesariamente, la norma exige que se concite la intervención de la jurisdicción penal para que se configure la

inhabilidad allí consagrada.

B. La inhabilidad prevista en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política

El artículo 122 de la Constitución de 1991 en su redacción original señalaba:

*"(...)*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas."*

A través de la Ley 796 de 2003 se convocó un referendo y se sometió a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional así:

*(...)*

*1. PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS*

*PREGUNTA: CON EL FIN DE PRECISAR Y AMPLIAR LAS INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS O CONTRATAR CON EL ESTADO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?*

*El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

*SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]"*

La Corte Constitucional por disposición del artículo 241-2 de la Constitución, surtió el control automático de constitucionalidad previo a la votación para calificar las preguntas. Fue así como en la sentencia C-551 de 2003, entre otros planteamientos, examinó el relativo a la posible violación del artículo 23 de la Convención Interamericana que establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por condenas impuestas en causas penales, disposición que entraba en contradicción con el texto de referendo propuesto, que aparentemente autorizaba la restricción también en condenas de naturaleza patrimonial.

La Corte luego de establecer que la disposición analizada integraba el bloque de constitucionalidad y que conforme a los principios "*pacta sunt servanda4"* y "*pro hominem5",* las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, concluyó que de ser aprobado el numeral 1°, debía entenderse que la única interpretación posible de la segunda parte de la disposición constitucional, alude igualmente a condenas impuestas en procesos penales. Sobre este particular expresó la Corte:

*"El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos,*

*esto es, a aquellos que "afecten el patrimonio del Estado", por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal.*

*(...)*

*Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1°, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1 y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución."6*

Una vez votado el referendo convocado por la Ley 796 de 2003, surgió el acto legislativo 01 de 2004 que modificó el artículo 122 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1°. PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño." 7*

Con posterioridad, el artículo 4° del acto legislativo 01 de 2009, nuevamente modificó el inciso 5 del artículo 122 así:

*"ARTÍCULO 122.*

*(...)*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño." 8*

Como se observa, el acto legislativo 01 de 2009 en relación con la última parte del artículo 122 de la Constitución Política no hizo más que individualizar el segmento final en un inciso propio, introdujo un plural en la expresión *"servidor público"*, y cambió la expresión *"sentencia judicial"* por *"sentencia".*

Contra el artículo 4° del acto legislativo 01 de 2009 se promovió demanda de inconstitucionalidad. Los cargos se basaron en una supuesta sustitución de la carta política al ampliar las inhabilidades para ocupar cargos públicos en la medida en que la inhabilidad surgía de sanciones

patrimoniales impuestas por jueces administrativos y no por jueces penales. También se argumentó que los derechos políticos quedaban supeditados a la capacidad económica del agente sancionado, pues sólo quienes tuvieran la posibilidad de garantizar el pago del daño al que se refiere la norma podrían ejercer sus derechos, todo lo cual iría en contravía del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica.

Para resolver, la Corte en la sentencia C-541 de 2010 transcribió un aparte de su sentencia C-551 de 2003, y ratificó su posición en el sentido de que la segunda parte de la disposición constitucional, alude a condenas impuestas en procesos penales, haciendo referencia al tema de la cosa juzgada señaló:

*"La cosa juzgada constitucional tiene un carácter formal que atiende a los textos y ya ha sido puesto de presente que el texto surgido del Acto Legislativo No. 01 de 2004 tiene una identidad con el surgido del Acto Legislativo No. 01 de 2009, salvo en dos aspectos que en nada afectan la inhabilidad que el Constituyente derivado incorporó en la Carta (…).*

*Pero la cosa juzgada tiene, además, un carácter material que atiende a los contenidos y es claro que el análisis de la sustitución de la Carta que la Corporación adelantó en la Sentencia C-551 de 2003 mantiene su validez aún cuando el artículo 122 superior ha sido objeto de reforma por el Acto Legislativo No. 01 de 2009, pues el texto que sirve de soporte a la inhabilidad que ahora se cuestiona subsiste en la Constitución y cabe afirmar que también subsiste su interpretación en lo referente a la sustitución de la Carta y que a esa interpretación debe atenerse la Corporación, ya que está amparada por la cosa juzgada material.*

*(…)*

C. La inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución Política excluye los fallos de naturaleza administrativa

Uno de los problemas jurídicos que plantea la consulta indaga si una persona que ha sido condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está inhabilitada para ser designada en un cargo público.

Al respecto, como atrás se dijo, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-551 de 2003 como en la C-541 de 2010 al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José de Costa Rica"*, concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa como es el caso bajo análisis en el presente concepto.

A igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar el caso de una persona contra la cual existía una sentencia condenatoria en firme dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de repetición y que aspiraba a ser elegida en un cargo de representación popular, al respecto indicó:

"*2° Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo"9.*

Por lo tanto, es claro dentro de este contexto interpretativo, que en el caso concreto de la consulta, no existe la inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo quinto del artículo 122.

D. La salvedad final del inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política. Cumplimiento y pago de sentencias judiciales

Aún cuando la conclusión de la primera parte de este concepto, parece envolver la totalidad de los problemas jurídicos propuestos en la

consulta, en la medida en que el análisis de la expresión "*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño"* se solicitó bajo el supuesto de la existencia de la inhabilidad del artículo 122, considera la Sala importante hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de la norma podría entenderse que si *antes* de la inscripción al cargo de elección popular por voto ciudadano o a la *designación como servidor público,* se paga el valor de la indemnización o se reintegra al Estado el valor pagado por ese concepto, la persona condenada por sentencia penal debidamente ejecutoriada quedaría habilitada para volver a postularse como servidora pública.

La expresión final del artículo 122 de la Constitución política "*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño"* no fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010. Sin embargo en la sentencia C-233 de 2002 al declarar la inexequibilidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, que fijaban como sanción accesoria por la condena en acción de repetición, la inhabilidad por el término de 5 años para el desempeño de cargos públicos, sobre una expresión similar hizo el siguiente razonamiento:

*"Ahora bien cabe resaltar que la disposición atacada señala que la inhabilidad será de 5 años- independientemente de que se haya pagado inmediatamente la indemnización respectiva- y que en todo caso persistirá hasta cuando el demandado haya efectuado el pago de la indemnización establecida en la sentencia de repetición.*

*Al respecto la Corte debe señalar que si bien en este campo existe una clara potestad de configuración del legislador, aun para establecer en determinadas circunstancias inhabilidades intemporales, no debe olvidarse que dicha potestad se encuentra supeditada al respeto de los principios y valores constitucionales y que en este caso se establece una situación discriminatoria entre quienes tienen capacidad de pagar las sumas respectivas y quienes no la tienen, contraviniendo de esta forma el artículo 13 constitucional. En efecto, la posibilidad de ver restablecido sus derechos al trabajo (C.P. Art. 25), a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P. Art. 26) y a participar en la conformación del poder público (C.P. Art. 40), limitados temporalmente en virtud de la inhabilidad establecida en la norma, quedaría supeditada a la capacidad económica de cada servidor, circunstancia que contraviene de manera evidente la Constitución.*

*En este sentido dicha inhabilidad, como en el caso de las demás sanciones que consagra el artículo 17 demandado, debe ser retirada del ordenamiento jurídico"*

De la jurisprudencia trascrita se concluye que no es óbice para que una persona pueda posesionarse efectuar el pago al que fue condenada mediante sentencia judicial. De hecho, la misma Corte Constitucional al estudiar la prohibición que establecía que las personas relacionadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado *"no podrán celebrar contratos con éste ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago..."10* señaló:

*"Dicha prohibición es contraria al principio de igualdad establecido en el Art. 13 superior, por desconocer el requisito de proporcionalidad en sentido estricto que han señalado la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta corporación, ya que el beneficio que se obtiene con ella, esto es, la obtención del pago de los créditos a favor de las entidades estatales y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, es muy inferior a la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos consagrado en el Art. 40 de la Constitución, del que son titulares los deudores relacionados en el boletín, de suerte que se genera una ostensible desproporción, de mayor significado si se tiene en cuenta que por los graves problemas económicos y sociales del país son muchos los deudores que resultan convertidos en víctimas de tal medida por circunstancias ajenas a su voluntad*

*(...)*

*En consecuencia, el trato desigual otorgado por los incisos 2 y 4 del parágrafo 3 del Art. 2 de la Ley 901 de 2004 a los deudores morosos del Estado no tiene una justificación objetiva y razonable y configura así una discriminación negativa de los mismos, contraria al principio de igualdad previsto en el Art. 13 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 40 ibídem sobre el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos. Por ello, la Corte los declarará inexequibles"11*

Sin embargo, frente a la pregunta que se formula en la consulta sobre el momento y el monto en que debe pagarse la sentencia ejecutoriada,

que condenó al pago del daño, esta Sala responde que, aún cuando no es óbice para que la persona pueda posesionarse efectuar dicho pago, la sentencia judicial debe cumplirse, pues su eficacia no depende de intereses puramente subjetivos.

La Corte Constitucional en este punto ha dejado claro que el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Ha resaltado que: "*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos (…)"12.*

La opción por el servicio público no puede ser conducida por intereses ajenos a la sociedad, el precio sería el agravamiento de los valores éticos que deben inspirar la actuación administrativa. En otras palabras, se exige que los servidores públicos y quienes aspiran a ejercer esta función respondan a los nuevos paradigmas de conducta señalados en los principios y finalidades constitucionales del Estado.

Por lo anterior, aún cuando todos los ciudadanos deben acatar las decisiones judiciales, con mayor razón aquellos que aspiran a ingresar a la función pública, cumplimiento que para el caso que se consulta, deberá hacerse en los términos y condiciones establecidos en el fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

*1. y 2. "¿Puede el médico Orlan Mina Vergara ser designado servidor público en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, frente a la inhabilidad constitucional del artículo 122?"*

Si. El médico Orlan Mina Vergara puede ser designado Gerente de la Empresa Social del Estado Santander de Quilichao ESE, en tanto que no se configura frente a él la inhabilidad constitucional del artículo 122 de la Constitución Política.

*3 ¿La salvedad "salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño" debe entenderse como que efectivamente cancele el valor del daño antes de la posesión o puede asumirse el pago durante el ejercicio del cargo?*

El pago del valor del daño no es requisito para posesionarse. Sin embargo las sentencias judiciales deben cumplirse de manera perentoria.

*4. ¿El valor a cancelar es el monto de la tercera parte de la cuantía del daño según la sentencia del Honorable Consejo de Estado o es la totalidad de la condena que compromete al Hospital en el cual prestó como trabajador vinculado por contrato sus servicios el Médico Orlan Mina Vergara?"*

El valor a cancelar es el monto que haya establecido la respectiva sentencia judicial.

Remítase a la señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA

PRESIDENTE DE LA SALA

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

CONSEJERO DE ESTADO

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

CONSEJERO DE ESTADO

OSCAR ALBERTO REYES REY

SECRETARIO DE LA SALA

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

1 Corte Constitucional. Sentencias C-320 de 1994, C-147 de 1998, C 540 de 2001.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 3 de marzo de 2005, Exp. No 2004-00823-01(PI). Ver también, Sección Tercera. Sentencia de 22 de enero de 2002, Exp. No 2001-0148-01 y, Sección Tercera. Sentencia 20 de noviembre de 2001, Exp. 2001-0130-01(PI), entre otras.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003.

4 La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-400 de 1998, que "el principio de *Pacta sunt servanda*, según el cual los tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho (…)"

5 "Se ha entendido entonces que, conforme al principio *pro homine*, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria." Uprimny Yepes Rodrigo. "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal", Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia. 2006. p. 84.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003

7 Publicación en el Diario Oficial No. 45.424 del 8 de enero de 2004.

8 Publicación en el Diario oficial No. 47.410 del 14 de junio de 2009.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. No 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.

10 Ley 901 de 2004. “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones”

(…)

ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4 de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así: *Artículo 4o. Depuración de saldos contables*

*(…)*

*PARÁGRAFO 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos (…) Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.*

*(…)”*

11 Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005.

12 Corte Constitucional. Sentencia T-670 de 1998.

---

*Fecha y hora de creación: 2023-09-22 17:45:55*

Función Pública

# Concepto 165011 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

*20206000165011*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000165011

Fecha: 30/04/2020 02:25:19 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para ser posesionado en cargo público por haber sido condenado en acción de Repetición. RAD. 20202060138692 del 7 de abril de 2020.

En la comunicación de la referencia, informa que una funcionaria pública fue declarada insubsistente y posteriormente demanda al municipio mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obteniendo fallo a su favor y orden de reintegro. El Municipio adelanta el pago de la indemnización en cumplimento de la sentencia de 2015 e instauró contra el ex funcionario acción de repetición en el año 2016. En este proceso, el juez profirió fallo en contra del ex funcionario.

Con base en la información expuesta, consulta:

1. ¿Estaría inhabilitado el ex funcionario para ocupar cargos púbicos si no ha cumplido con los efectos del fallo de la acción de repetición?

2. ¿Estaría Inhabilitado el ex funcionario para aspirar al cargo de Alcalde Municipal, si no ha cumplido con los efectos del fallo de la acción de repetición?

Sobre las inquietudes planteadas, me permito manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política señala en su artículo 122:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(…)

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(…).”

Esta la inhabilidad fue analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su concepto No. 2128 emitido el 18 de octubre de 2012, con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina. Indicó la corporación en el concepto:

“Ahora bien, como se observa del artículo transcrito, en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por “condena de juez competente en proceso penal”. Es entonces imperioso conocer las condiciones que envuelven la aplicación de la inhabilidad contendida en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política colombiana, a partir de la verificación de sus antecedentes y de la revisión de la interpretación que se ha hecho de la expresión “sentencia judicial”, para determinar si dicha norma se refiere a sentencias dictadas dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso que se consulta a la Sala, o si, necesariamente, la norma exige que se concite la intervención de la jurisdicción penal para que se configure la inhabilidad allí consagrada.

(…)

La Corte Constitucional por disposición del artículo 241-2 de la Constitución, surtió el control automático de constitucionalidad previo a la votación para calificar las preguntas. Fue así como en la sentencia C-551 de 2003, entre otros planteamientos, examinó el relativo a la posible violación del artículo 23 de la Convención Interamericana que establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por condenas impuestas en causas penales, disposición que entraba en contradicción con el texto de referendo propuesto, que aparentemente autorizaba la restricción también en condenas de naturaleza patrimonial.

La Corte luego de establecer que la disposición analizada integraba el bloque de constitucionalidad y que conforme a los principios “pacta sunt servanda” y “pro hominem[5]”, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, concluyó que de ser aprobado el numeral 1°, debía entenderse que la única interpretación posible de la segunda parte de la disposición constitucional, alude igualmente a condenas impuestas en procesos penales. Sobre este particular expresó la Corte:

“El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que “afecten el patrimonio del Estado”, por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal.

(…)

Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1°, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1 y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución."

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, la inhabilidad contenida en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución (quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño), está referida en una condena penal, únicamente.

En un caso similar al expuesto en la consulta, el Consejo de Estado[1] emitió sentencia en el siguiente sentido:

"De la condena que afecta al demandado.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 3 de marzo de 2005 con ocasión del proceso de repetición 2000 - 2016 declaró patrimonialmente responsable al señor Rafael Romero Piñeros y lo condenó a pagar la suma de $92´866.741,06.

Dicha condena tuvo como fundamento la sentencia del 17 de junio de 1998, también dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró la nulidad de la Resolución 1087 del 19 de noviembre de 1993 y como consecuencia ordenó al Hospital San Rafael de Tunja al reintegro del señor Dídimo Duarte Suescún al cargo del que había sido declarado insubsistente o a otro de igual categoría, y a pagarle el valor indexado de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y prestaciones sociales desde el día de la insubsistencia hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro.

Encontró el tribunal en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Duarte Suescún contra el Hospital San Rafael, que la Resolución 1087 de 1993 expedida por el señor Romero Piñeros como director del hospital fue ilegal porque lo declaró insubsistente en el cargo de promotor de saneamiento ambiental a pesar de que estaba inscrito en carrera administrativa -según consta la Resolución 3632 de 1992- sin previo agotamiento del procedimiento correspondiente.

Así las cosas, es evidente que la sentencia en donde se calificó la conducta del aquí demandado como gravemente dolosa no fue dictada en un proceso penal, ni fue penal la conducta por la que el Estado fue condenado patrimonialmente.

Conclusión.

De todo lo expuesto, se destaca:

1° Que, en este caso, el Representante demandado, en efecto, fue condenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en acción de repetición, al pago de $92.866.741.06 porque cuando fue director declaró insubsistente en contra de la ley a un empleado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja; es decir fue un hecho totalmente ajeno a cualquier ilícito penal.

2° Que, según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada *erga omnes*, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo.

Las anteriores consideraciones implican que el cargo no prospere y que resulta inane pronunciarse acerca de si el pago efectuado por el demandado por la suma de $92.866.741.06 al cual fue condenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 3 de marzo de 2005 lo liberó o no de la obligación, y si puede predicarse que asumió con cargo a su patrimonio el valor del daño."

El caso fallado por el Consejo de Estado, estimó que no se configuraba la inhabilidad para quien había sido vencido en la acción de repetición y lo condenó a pagar la suma debida a quien debió la administración reintegrar en virtud de un fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto no se trataba de un fallo penal.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que quien fue condenado en una acción de repetición a pagar una determinada suma, no se encuentra inhabilitado para aspirar al cargo de alcalde municipal, pues la decisión no fue emitida dentro de un proceso penal y, en tal virtud, no se configura la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución relacionada con la afectación patrimonial del estado por dolo o cupa gravísima del servidor. No obstante, el aspirante al cargo se encuentra en la obligación de sufragar la suma adeudada a la entidad, que podrá obtenerse por medios judiciales.

Igualmente, como lo indican los pronunciamientos del Consejo de Estado, el pago de lo debido se hace inane respecto a la posibilidad de acceder al cargo de alcalde.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó Armando López Cortés

11602.8.4

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo, sentencia emitida el 21 de septiembre de 2011 dentro del proceso con radicado 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.

*Fecha y hora de creación: 2023-09-22 17:44:01*

# OTORGAMIENTO PODER EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

JORGE PLATA <coronelplata@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 7:10 AM

Para:atencionalciudadano@cne.gov.co <atencionalciudadano@cne.gov.co>;adpastrana@cne.gov.co <adpastrana@cne.gov.co>;bbconsultoresjuridicos@gmail.com <bbconsultoresjuridicos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (203 KB)

PODER CARLOS PLATA EXP 2023 030922.pdf;

Señores:
**MAGISTRADOS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
**Atn. Magistrado ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
E. S. D.

**Referencia:** Otorgamiento poder especial, amplio y suficiente

**Expediente:** CNE-E-DG-2023-030922. **TRÁMITE DE REVOCATORIA DE INSCRIPCION DEL CIUDADANO CARLOS JULIO PLATA BECERRA A CANDIDATO A LA ALCALDIA DE ACACIAS META**

**CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951**,** domiciliado y residenciado en el Municipio de Acacías (Meta), de conformidad con la citación a audiencia presencial de adopción y de notificación de decisión que recibí a las 7:08 PM del día 25 de septiembre, para la audiencia a celebrarse a las 8 am del 26 de septiembre/23, por medio del presente escrito manifiesto que, confiero poder amplio, especial y suficiente a la Doctora **MARICELA BELTRAN GARAVIÑO,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico bbconsultoresjuridicos@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del expediente citado en el asunto.
Mi apoderada queda con las facultades del mandato, así como las de notificarse, recibir, objetar, interponer recursos, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general, para emprender todas y cada una de las actuaciones dirigidas a la defensa de mis intereses.
Ruego reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

Con el respeto acostumbrado,

**CARLOS JULIO PLATA BECERRA**
**C.C. No. 17.045.951**

Acepto el presente poder,

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**
**C.C. No. 52.499.959 de Bogotá.**
**T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.**

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

Señores:
**MAGISTRADOS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
**Atn. Magistrado ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
E. S. D.

**Referencia:** Otorgamiento poder especial, amplio y suficiente

**Expediente:** CNE-E-DG-2023-030922. **TRÁMITE DE REVOCATORIA DE INSCRIPCION DEL CIUDADANO CARLOS JULIO PLATA BECERRA A CANDIDATO A LA ALCALDIA DE ACACIAS META**

**CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951**,** domiciliado y residenciado en el Municipio de Acacías (Meta), de conformidad con la citación a audiencia presencial de adopción y de notificación de decisión que recibí a las 7:08 PM del día 25 de septiembre, para la audiencia a celebrarse a las 8 am del 26 de septiembre/23, por medio del presente escrito manifiesto que, confiero poder amplio, especial y suficiente a la Doctora **MARICELA BELTRAN GARAVIÑO,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico bbconsultoresjuridicos@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del expediente citado en el asunto.

Mi apoderada queda con las facultades del mandato, así como las de notificarse, recibir, objetar, interponer recursos, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general, para emprender todas y cada una de las actuaciones dirigidas a la defensa de mis intereses.

Ruego reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

Con el respeto acostumbrado,

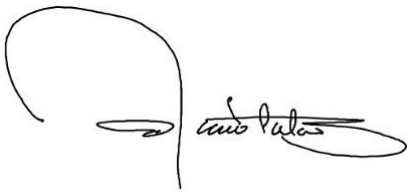

**CARLOS JULIO PLATA BECERRA**
**C.C. No. 17.045.951**

Acepto el presente poder,

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**
**C.C. No. 52.499.959 de Bogotá.**
**T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.**

Bogotá, 26 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados:
**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**
**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**
Magistrados
Consejo Nacional Electoral
atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co
revocatorias@cne.gov.co
E. S. D.

**Referencia:** Sustentación Recurso de Reposición contra la Resolución 10965/2023

**Expediente:** CNE-E-DG-2023-030922

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, conforme al poder otorgado y radicado ante esa Entidad, me dirijo a usted para sustentar el recurso de reposición interpuesto de manera presencial en la audiencia pública llevada a cabo el día 26 de septiembre/23, en los siguientes términos:

## I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO.

El recurso de reposición que se sustenta en el presente escrito es contra la Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 "*Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922*"

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A continuación, presentaré y sustentaré cada uno de los argumentos por los cuales solicito se revoque íntegramente la Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023.

### 1) VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL CNE.

Se señala en los literales 1.4 y 1.5 del numeral 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, del acto administrativo recurrido lo siguiente:

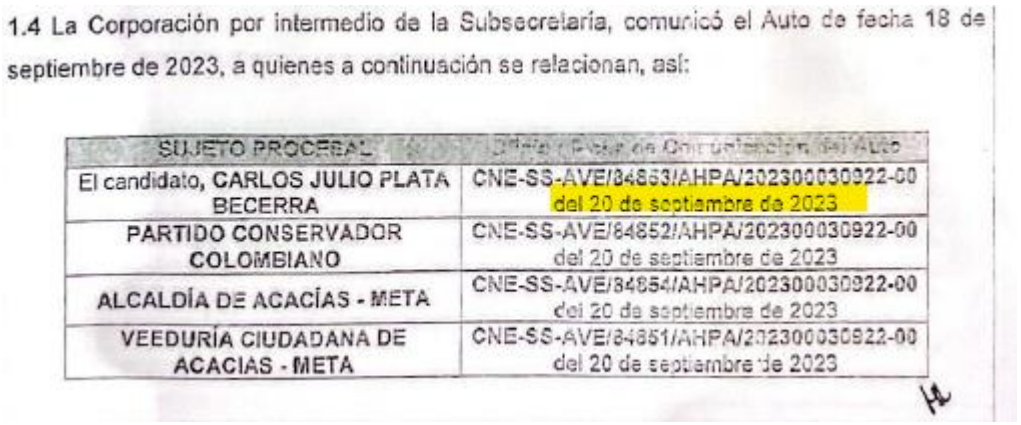

1.4 La Corporación por intermedio de la Subsecretaría, comunicó el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, a quienes a continuación se relacionan, así:

| SUJETO PROCESAL | Oficio y Fecha de Comunicación del Auto |
|---|---|
| El candidato, CARLOS JULIO PLATA BECERRA | CNE-SS-AVE/84853/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023 |
| PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO | CNE-SS-AVE/84852/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023 |
| ALCALDÍA DE ACACÍAS - META | CNE-SS-AVE/84854/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023 |
| VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACIAS - META | CNE-SS-AVE/84851/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023 |

1.5. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

| SUJETO PROCESAL | PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
|---|---|
| El candidato, CARLOS JULIO PLATA BECERRA | No efectuó pronunciamiento. |
| PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO | No efectuó pronunciamiento. |
| ALCALDÍA DE ACACÍAS - META | El 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. |
| El MINISTERIO PÚBLICO | No efectuó pronunciamiento. |

Así mismo, en el numeral 5.2.1 de la Resolución recurrida se señala:

**No obstante, el candidato, el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, y el MINISTERIO PÚBLICO, NO efectuaron pronunciamiento alguno respecto de lo mencionado en el Auto el 18 de septiembre de 2023.** Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023, señaló:

La violación al derecho de defensa y de contradicción de mi poderdante, en el presente caso se materializa por dos razones fundamentales: i) por desconocimiento del termino de 3 días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y ii) Por no tener en cuenta el escrito de descargos y aporte de pruebas allegado por mi defendido dentro del término otorgado.

Frente a la primera razón debo señalar, que la misma se sustenta en el desconocimiento del término otorgado en el artículo sexto del Auto de fecha 18 de septiembre/23, el cual fue comunicado a mi defendido mediante correo electrónico recibido el 20 de septiembre/23 a las 2:52 pm, otorgándosele tres días hábiles siguientes a dicha comunicación, para que ejerciera por escrito su derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Veamos cómo, efectivamente en el acto recurrido se señala que la comunicación se efectuó el 20 de septiembre/23:

| SUJETO PROCESAL | Oficio y Fecha de Comunicación del Auto |
|---|---|
| El candidato, CARLOS JULIO PLATA BECERRA | CNE-SS-AVE/84853/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023 |

Como soporte del día y la hora de recibido de la comunicación, se aporta la copia del correo electrónico recibido:

El miércoles, septiembre 20, 2023, 2:52 p.m., Angelica Viviana Espejo Guerrero <avespejo@cne.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

El presente correo es con fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Nacional Electoral**.

Atentamente,

**Angélica Viviana Espejo Guerrero**
Despacho H.M. Álvaro H. Prada A.
**Consejo Nacional Electoral**
avespejo@cne.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

Al respecto, y para hacer el conteo de términos respectivo, tenemos que, si la actuación fue comunicada el 20 de septiembre/23 a las 2:52 pm, y según el artículo sexto del Auto de fecha 18 de septiembre se le otorgaba el término de tres (3) días hábiles para ejercer el derecho de defensa, los cuales se contaban según el mismo Auto, a partir del día siguiente a su comunicación, -contarlos desde el mismo día de comunicación e incluyendo días no hábiles es ampliamente ilegal- queda claro

entonces que, el término vencía el día lunes 25 de septiembre a las 5 PM (horario laboral del CNE), fecha en la que mi defendido remitió sus descargos a los correos electrónicos indicados por el Magistrado Sustanciador en el artículo sexto del mencionado Auto atencionalciudadano@cne.gov.co y adpastrana@cne.gov.co, los cuales fueron enviados además en horario hábil de oficina (3:37 p.m.), como se prueba con la siguiente imagen:

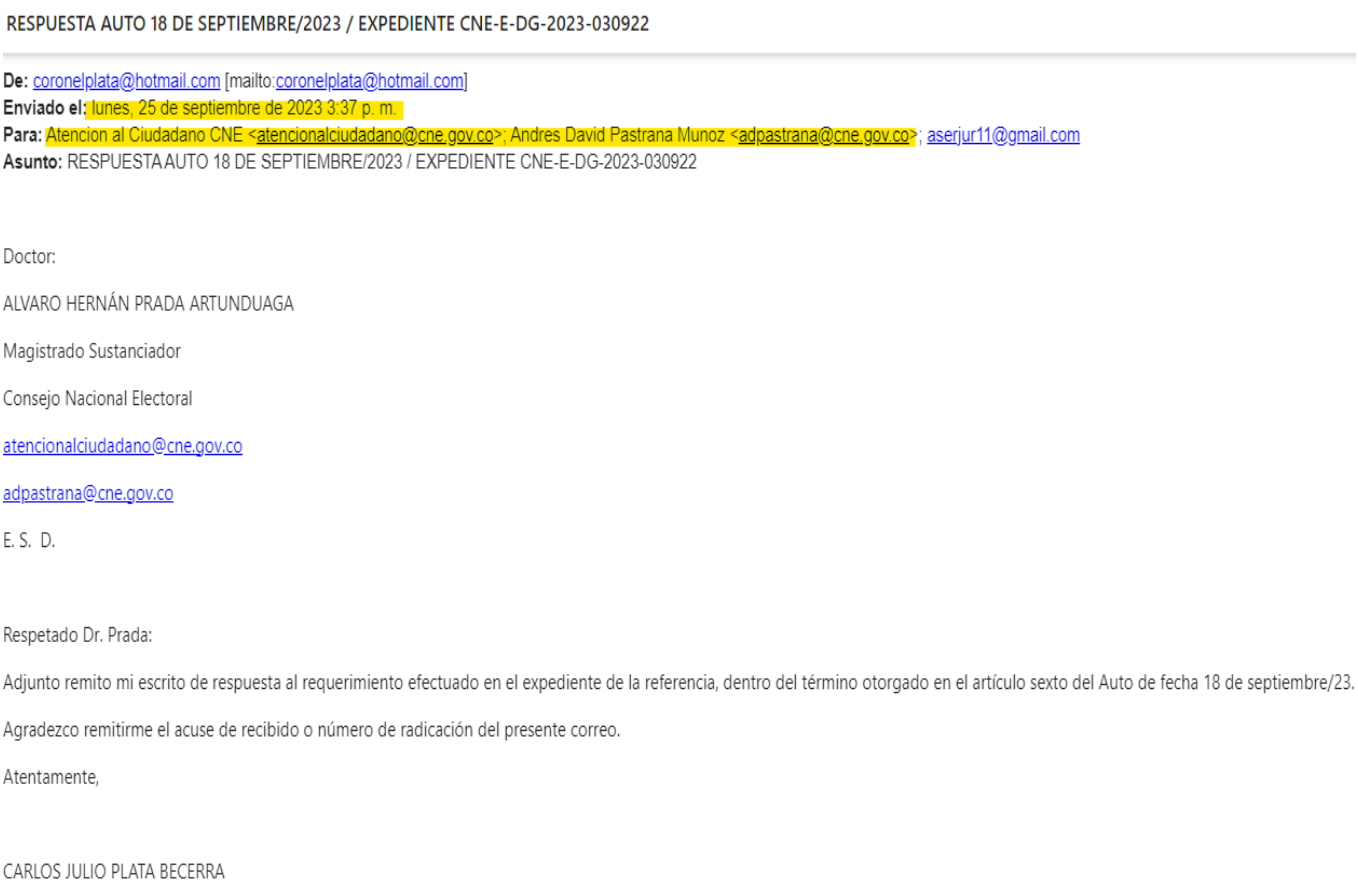

RESPUESTA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE/2023 / EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

**De:** coronelplata@hotmail.com [mailto:coronelplata@hotmail.com]
**Enviado el:** lunes, 25 de septiembre de 2023 3:37 p. m.
**Para:** Atencion al Ciudadano CNE <atencionalciudadano@cne.gov.co>; Andres David Pastrana Munoz <adpastrana@cne.gov.co>; aserjur11@gmail.com
**Asunto:** RESPUESTA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE/2023 / EXPEDIENTE CNE-E-DG-2023-030922

Doctor:

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Magistrado Sustanciador

Consejo Nacional Electoral

atencionalciudadano@cne.gov.co

adpastrana@cne.gov.co

E. S. D.

Respetado Dr. Prada:

Adjunto remito mi escrito de respuesta al requerimiento efectuado en el expediente de la referencia, dentro del término otorgado en el artículo sexto del Auto de fecha 18 de septiembre/23.

Agradezco remitirme el acuse de recibido o número de radicación del presente correo.

Atentamente,

CARLOS JULIO PLATA BECERRA

No obstante, de manera flagrante esa Entidad, vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso administrativo de mi defendido, al señalar que él no se pronunció y que no allegó ninguna prueba para ser tenida en cuenta, cuando como queda evidenciado, este **sí** se pronunció y **sí** allegó **en término** su pronunciamiento y las pruebas respectivas.

Adicional a lo anterior, y aún más inverosímil es que, el funcionario de esa Entidad Andrés David Pastrana Muñoz, con correo electrónico adpastrana@cne.gov.co, **EN RESPUESTA** al correo mediante el cual se le hizo llegar a él y al correo atencionalciudadano@cne.gov.co, el escrito de descargos y aporte de pruebas, le envíe a mi defendido 3 horas y media después, es decir, a las 7:00 P.M., un correo electrónico comunicándole la *CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN*, la cual se llevaría cabo unas horas después, esto es, a las 8 am del 26 de septiembre/23.

Si el citado funcionario del CNE Andrés David Pastrana Muñoz, **sobre el mismo correo de descargos enviado por mi defendido, da respuesta citándolo unas horas después a la audiencia de adopción de decisión**, queda claramente evidenciado que esa Entidad, **SI** recibió el correo electrónico mediante el cual mi defendido allegó en término sus descargos y las pruebas necesarias para su defensa, y extrañamente, esa Entidad decidió injustificadamente desconocer el escrito de defensa y las pruebas aportadas en término, conducta que a todas luces es reprochable y puede muy seguramente constituirse en una falta disciplinaria grave, ya que la misma conllevó a que se tomará la decisión que es objeto del presente recurso, con el daño reputacional y a la Campaña que esto le trae a mi poderdante.

Así mismo, si el término otorgado a mi defendido vencía a las 5:00 de la tarde del 25 de septiembre, no se entiende cómo a las 7 PM de ese mismo día, le llega una citación de adopción y notificación de decisión para el siguiente día 26 de septiembre a las 8 AM, en la cual se le notifica de la Resolución 10965 del 26 de septiembre/23, acto administrativo que tiene 18 páginas, cuyo contenido extenso no se entiende en qué momento fue producido por los funcionarios de esa entidad. La única explicación es que ya se tenía proyectada la decisión negativa con anterioridad, sin importar que mi defendido estaba en términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y se optó por desconocer tajantemente sus argumentos, configurándose de esta

manera una violación flagrante a los derechos constitucionales de defensa, contradicción y debido proceso administrativo.

## III. EL SEÑOR CARLOS JULIO PLATA BECERRA NO ESTÁ INCURSO EN LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL POR CUANTO REALIZÓ EL PAGO DEL 100% DEL VALOR DE LA CONDENA PATRIMONAL IMPUESTA

Mi defendido no está incurso en la inhabilidad señalada por dos razones que explicaré a continuación:

1) En razón a que no adeuda ninguna suma de dinero al Municipio de Acacías, por el valor que se le ordenó pagar en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, para lo cual allegó al Consejo Nacional Electoral con el escrito de descargos y lo hago con este escrito nuevamente, copia del comprobante de pago y depósito judicial No. 272923629 constituido por mi defendido a favor de dicho Municipio por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al pago del 100% del valor ordenado en su contra en dicho fallo judicial.

   Es de señalar en este punto del recurso, que el CNE fundamenta la revocatoria de la inscripción, específicamente en que no hay evidencia de tal pago (pág.12 Res. 10965), lo cual queda totalmente desvirtuado con el comprobante de pago aportado, determinándose sin lugar a duda que, NO existe ninguna inhabilidad que pueda endilgarse al ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA, por la causal invocada, lo cual conlleva obligatoriamente a que ese Consejo proceda a revocar integralmente la Resolución 10965 del 26 de septiembre/23.

Al respecto, la resolución impugnada textualmente señala:

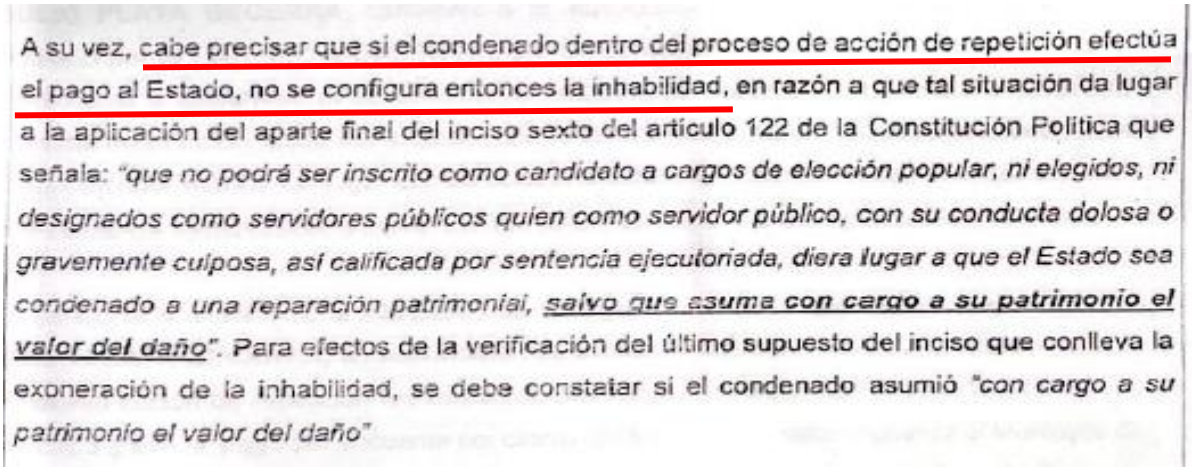

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, no se configura entonces la inhabilidad, en razón a que tal situación da lugar a la aplicación del aparte final del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política que señala: *"que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quien como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, diera lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño"*. Para efectos de la verificación del último supuesto del inciso que conlleva la exoneración de la inhabilidad, se debe constatar si el condenado asumió *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*

Al respecto, traigo a colación la misma sentencia que usa el CNE para sustentar el anterior argumento, esto es, la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso, que frente al pago señala:

> ***"PERDIDA DE INVESTIDURA – Violación del régimen de inhabilidades/ CAUSAL DE PERDIDA DE INVESTIDURA ESTABLECIDA POR ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 - No podrá ser congresista quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño / CAUSAL DE PERDIDA DE INVESTIDURA ESTABLECIDA POR ACTO LEGISLATIVO 01 de 2009 –***
>
> ***Debe ser interpretada restrictivamente y por tanto, el pago del "valor del daño" será el fijado en la correspondiente sentencia condenatoria****. Las pruebas allegadas demuestran fehacientemente que el Congresista demandado Romero Piñeros realizó un pago al hospital San Rafael de Tunja, por la suma de $92'866.741,06 pesos m/cte, mediante 8 consignaciones bancarias efectuadas entre el 12 y el 14 de junio de 2007. A juicio de la Sala,* ***dicho pago constituye***

***evidencia inequívoca de que el Congresista demandado pagó "con cargo a su patrimonio el valor del daño" al que le condenó el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual ascendía exactamente a la suma mencionada.*** *La Sala considera que para los efectos de la causal de inhabilidad, tal y como fue instituida por el Constituyente en el artículo 122 in fine de la Constitución Política,* ***el juez ha de estarse en estricto derecho al quantum al que ascendió la "reparación patrimonial" a la que el Tribunal condenó al servidor público, pues eso fue exactamente lo que este dispuso al consagrar positivamente su contenido normativo. En ese mismo orden de ideas, lo que el juez ha de constatar para efectos de la verificación del hecho exonerativo, es si el condenado asumió "con cargo a su patrimonio el valor del daño." En el mismo sentido, juzga la Sala que, para los efectos de la causal de inhabilidad en estudio, "el valor del daño" no puede ser otro que el valor de la "reparación patrimonial" que fijó el Tribunal en la sentencia condenatoria****. Se reitera que por tratarse de una norma de carácter sancionatorio, debe interpretarse en forma restrictiva, en los precisos y estrictos términos en fue instituida por el Constituyente. Las consideraciones precedentes conducen a la Sala a sostener que a la luz de los precisos términos de la previsión normativa que corresponde a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 122 in fine CP, conforme rezan los claros términos de su tenor literal****, el Constituyente no erigió el pago de los intereses en elemento integrante del supuesto fáctico configurativo de la causal de inhabilidad invocada****. (…) Quedó plenamente demostrado que el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá por el cual el parlamentario demandado fue declarado patrimonialmente responsable y fué condenado a pagar al Hospital San Rafael de Tunja la suma de $92.866.741,06 como consecuencia de una acción de repetición,* ***fue cabalmente cumplido por éste, toda vez que con cargo a su patrimonio efectuó el pago total de "el valor del daño" no puede ser otro que el valor de la "reparación patrimonial" a la cual fue condenado, según se definió en el resuelve del referido fallo. Fuerza es, entonces, concluir que no se configura la causal de pérdida de la investidura alegada comoquiera que en el caso analizado se verificó la ocurrencia del <u>hecho exceptivo</u> que enerva la configuración del supuesto fáctico de la causal de inhabilidad alegada****. PERDIDA DE INVESTIDURA – Violación del régimen de inhabilidades" (negrilla y resaltado propio)*

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en la anterior sentencia y la prueba de pago allegada por el 100% del valor de la condena patrimonial impuesta a mi defendido en la sentencia objeto de la queja, en los mismos términos expuesto por el CNE en la sentencia impugnada, tenemos que: ***"cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, no se configura entonces la inhabilidad,*** *en razón a que tal situación da lugar a la aplicación del aparte final del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política que señala: "que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quien como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, diera lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial,* ***salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño****". Para efectos de la verificación del último supuesto del inciso que conlleva la exoneración de la inhabilidad, se debe constatar si el condenado asumió "con cargo a su patrimonio el valor del daño"*

Teniendo en cuenta, que no contar con el soporte de pago del valor de la condena patrimonial impuesta a mi defendido, fue el argumento central para decidir la revocatoria de su inscripción a la candidatura a la Alcaldía Municipal de Acacías (Meta), ante la evidente violación a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso administrativo que en la presente actuación se ha evidenciado en contra de mi defendido, al no haberse tenido en cuenta tanto su escrito de descargos presentado dentro del término otorgado, como el comprobante de pago de la condena patrimonial ordenada por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual se adjuntó en dicho escrito de descargos, solicito que se proceda a conceder el presente recurso de reposición y en consecuencia, se niegue la revocatoria a la inscripción de la candidatura del ciudadano Carlos Julio Plata Becerra a la Alcaldía Municipal de

Acacias (Meta), avalada por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29/10/2023.

2) Aún si a la fecha no hubiere realizado el citado pago, mi defendido no se encontraría tampoco incurso, ni en este momento ni al momento de inscribir su candidatura, en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 122 de la C.N., por las siguientes razones:

La norma en comento, en la cual fundamenta el quejoso la solicitud de revocatoria de inscripción de mi candidatura, establece:

"<*Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:*> *Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*"

En primer lugar, es necesario aclarar que este inciso 6 del artículo 122 constitucional, no puede sesgadamente leerse de manera aislada del inciso 5, en razón a que están integrados temáticamente, se observa que el quejoso solo hace alusión al inciso 6 para hacer una interpretación errada de la misma. Veamos de manera integrada lo que dicen los citados incisos 5 y 6:

<*Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:*> *Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido*

*condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

La citada inhabilidad no le es aplicable a mi poderdante, en razón a que en su contra no existe ninguna sentencia de carácter penal, en la que se le condene a realizar alguna reparación patrimonial y se le suspenda en el ejercicio de sus derechos políticos.

La inhabilidad consagrada en la norma invocada es de carácter restrictivo y está delimitada a sentencias proferidas **exclusivamente en procesos de naturaleza penal**, caso que no es el de mi defendido, ya que el proceso sobre el cual fundamenta su solicitud el quejoso, es un proceso adelantado ante la Jurisdicción Administrativa (Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 Consejo de Estado – Secc. 3 ), tal y como lo puede constatar esa Entidad, con la copia de la sentencia aportada con la queja que dio origen a este trámite y que fue incorporada como prueba dentro de la presente actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003[1], sobre la interpretación restrictiva que debe dársele a la norma en comento, señaló:

*"(…) Nótese entonces que conforme a la Convención Interamericana, la reglamentación, y con mayor razón la privación, de los derechos políticos, no puede*

[1] Expediente CRF-001 – Revisión de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, "Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional". M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*hacerse por una condena en un proceso que no sea de naturaleza penal, mientras que la reforma propuesta parecería plantear la pérdida de los derechos políticos de ciertos servidores públicos que no fueron penalmente condenados. Así las cosas, argumentan estos intervinientes, esa reforma constitucional, de ser aprobada, implicaría una violación del artículo 23 de la Convención Interamericana.*

*El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales.*

*Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que "afecten el patrimonio del Estado", por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial.*

*Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa.* ***Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal. Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia.***

*Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben*

*privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona.*

***Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1°, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal,*** *y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1º y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución." (negrilla y resaltado propio).*

Queda entonces claramente establecida la posición e interpretación que la Corte Constitucional ha hecho frente a la aplicación del inciso 6 del artículo 122 de la C.N., no siendo posible que otras autoridades administrativas o judiciales le den interpretación o aplicación diferente, ya que incurrirían en la violación o transgresión del principio de la cosa juzgada constitucional.

## IV. DEBER DE APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE CASO .

Como se ha expuesto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos acerca de la interpretación que debe dársele al inciso 6 del artículo 122 constitucional, reiterando como se sustentó en el acápite anterior que, la suspensión de los derechos políticos a los ciudadanos -*derechos que son de rango constitucional*-, en cuanto hace referencia al citado inciso 6 de la norma ibidem, solo se puede aplicar frente a la condena patrimonial dentro de procesos de carácter o naturaleza penal, la cual no tiene el proceso administrativo que se invoca en contra de mi defendido, por lo cual, se abstrae de manera inmediata, que esto es causal adicional para conceder el recurso de reposición que en este escrito se sustenta.

Frente a la cosa juzgada constitucional y su imperativo respeto por parte del Consejo Nacional Electoral, debo traer un pronunciamiento que ese mismo Consejo realizó en la Resolución 5406 de 2019, radicado 11674-19 y 11710-19, en un caso análogo al presente, en el cual señaló en la resolución que negó la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los Actos Legislativos 01 de 2004 y 01 de 2009 solo ampliaron el ámbito de la inhabilidad prevista en el artículo 122 de la Constitución Política, pero no modificaron el sentido esencial de la misma, del cual derivan los elementos que fueron definidos por la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-064 de 2003 y C-652 de 2003, configurándose cosa juzgada constitucional material y absoluta en el presente caso. Frente a esta figura la Corte ha referido lo siguiente:

> *"19. De conformidad con el artículo 243 superior, los fallos que profiera la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que está prohibido a las autoridades reproducir las proposiciones jurídicas declaradas inexequibles por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que le sirvieron para hacer la confrontación.*
>
> *Con base en dicho lineamiento, esta Corporación ha sostenido que sus determinaciones adquieren carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, porque una vez se ha pronunciado pierde en principio la competencia para resolver nuevamente sobre el mismo asunto, para la garantía de la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima. Además, ello se acompasa con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto ley 2067 de 1991, según el cual se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada[18].*

*20. Ahora bien, por regla general la determinación de la materia juzgada obedece a varios factores como son la disposición examinada, el cargo de inconstitucionalidad presentado y el análisis constitucional sobre la proposición jurídica, los cuales de presentar una coincidencia o identidad de criterios impide a la Corte en principio volver a pronunciarse[19].*

*En efecto, la Corte ha sostenido que la cosa juzgada constitucional se predica tanto de los fallos de inexequibilidad como de exequibilidad. También ha entendido que es la propia Corte la llamada a fijar los efectos de sus fallos en la función de intérprete autorizado de la Constitución, por lo que el alcance de la cosa juzgada constitucional presenta distintos matices o tipologías, que han sido definidas paulatinamente por la jurisprudencia constitucional[20].*

*21. En este contexto, por vía jurisprudencial se han establecido diferencias claras entre cosa juzgada formal y material, cosa juzgada absoluta y relativa, cosa juzgada aparente, entre otros, lo cual responde al ámbito de la decisión adoptada por la Corte de manera expresa o implícita. Particularmente, cuando la disposición enjuiciada ha sido declarada exequible se ha señalado[21]:*

*- Formal. Existe un pronunciamiento previo por la Corte respecto a la disposición legal que se sujeta a un nuevo escrutinio constitucional. Entonces, la decisión debe declarar el estarse a lo resuelto en providencia anterior[22].*

*- Material. A pesar de demandarse una disposición formalmente distinta, el contenido normativo resulta idéntico al de otra que fue objeto de examen constitucional. Este juicio implica la evaluación del contenido normativo, más allá de los aspectos formales que diferencien las disposiciones revisadas, luego también se configura cuando se haya variado el contenido del artículo siempre que no se afecte el sentido esencial del mismo[23]. Por lo tanto, la decisión es de estarse a lo*

*resuelto en providencia anterior y declarar la exequibilidad simple o condicionada de la disposición acusada.*

*Los presupuestos para la declaración están dados por una decisión previa de constitucionalidad sobre una regla de derecho idéntica predicable de distintas disposiciones jurídicas, la similitud entre los cargos del pasado y del presente y el análisis constitucional de fondo sobre la proposición jurídica[24].*

*- Absoluta. Cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia decisión por lo que se entiende examinada respecto a la integralidad de la Constitución. De esta manera, no puede ser objeto de control de constitucionalidad[25].*

*- Relativa. Se presenta cuando el juez constitucional limita los efectos de la decisión dejando abierta la posibilidad de formular un cargo distinto al examinado en decisión anterior. Puede ser explícita cuando se advierte en la parte resolutiva los cargos por los cuales se adelantó el juicio de constitucionalidad e implícita cuando puede extraerse de forma inequívoca de la parte motiva de la decisión sin que se exprese en la resolutiva[26].*

*- Aparente. Aunque se hubiere adoptado una decisión en la parte resolutiva declarando la exequibilidad, en realidad no se efectuó análisis alguno de constitucionalidad, siendo una cosa juzgada ficticia. Este supuesto habilita un pronunciamiento de fondo por la Corte[27].*

Por lo anterior, esta Corporación está obligada y vinculada por la cosa juzgada constitucional, en especial, tratándose de sentencias de control abstracto de constitucionalidad, incluyendo su parte motiva que constituya *ratio decidendi*, toda vez que la Corte Constitucional es la garante de la supremacía e integridad de la Constitución y máxime si se trata del alcance y contenido de una inhabilidad de tipo constitucional, o como mejor lo ha expresado este Alto Tribunal *"entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquella, no puede interponerse ni una hoja de papel"* (Sent. C-113 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía)

De conformidad con lo expuesto y como bien lo ha señalado el CNE en decisiones que ha tomado para casos similares, en la presente actuación debe aplicarse la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional sobre el alcance y contenido de la inhabilidad de tipo constitucional existente en los incisos 5 y 6 del artículo 122, cuyo alcance se limita a la condena patrimonial en procesos de naturaleza exclusivamente penal.

Así las cosas, es evidente que mi defendido Carlos Julio Plata Becerra, no está incurso en la inhabilidad consagrada en la norma señalada, habida cuenta que no

existe dentro de la presente actuación prueba alguna, que demuestre que tiene en su contra sentencia de tipo penal, en la cual se le condene además a algún tipo de resarcimiento patrimonial.

## V. POSICIÓN IDÉNTICA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL ART. 122 CONSTITUCIONAL.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, también se ha pronunciado sobre la citada inhabilidad, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 11001-03-06-000-2012-00094-00(2128) señalando en consonancia con lo ya establecido al respecto por la Corte Constitucional lo siguiente:

> "***C. La inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución Política excluye los fallos de naturaleza administrativa***
>
> *Uno de los problemas jurídicos que plantea la consulta indaga si una persona que ha sido condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está inhabilitada para ser designada en un cargo público.*
>
> *Al respecto, como atrás se dijo, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-551 de 2003 como en la C-541 de 2010 al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",* ***concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa como es el caso bajo análisis en el presente concepto.***
>
> ***A igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar el caso de una persona contra la cual existía una sentencia condenatoria en firme dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción***

***de repetición y que aspiraba a ser elegida en un cargo de representación popular, al respecto indicó:***

*"2° Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales,* ***la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. No 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.)***

***Por lo tanto, es claro dentro de este contexto interpretativo, que en el caso concreto de la consulta, no existe la inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo quinto del artículo 122.*** *(subrayado y negrilla propia)*

Como queda claro señores Magistrados, es evidente que mi defendido no ha estado en ningún momento, ni está actualmente incurso en ninguna inhabilidad para ser candidato y para ser electo como alcalde del Municipio de Acacías, resultando en consecuencia inconducentes e improcedentes la certificación allegada al expediente por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacías, respecto al no pago de la suma ordenada dentro del proceso administrativo 50001-23-31-000-2011-00415-01, así como la sentencia emitida dentro de dicho proceso, ya que tal obligación, en primer lugar, como se comprobó con la copia del depósito judicial aportado por mi defendido en su escrito de descargos, así como con este escrito, la ha pagado al 100%, no obstante, aún si no lo hubiera hecho no se genera la inhabilidad de que trata el inciso 6 del artículo 122 constitucional, tal y como queda establecido con la posición que al respecto a tomado la Corte Constitucional, razón por la cual, dichas pruebas

carecen de pertinencia en la presente actuación.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.[2]

En el caso concreto, la pertinencia de la certificación de pago solicitada como prueba, la cual queda totalmente controvertida con la copia del depósito judicial que se allega como soporte del pago del 100% de la condena patrimonial, procedería si fuera determinante o no para decidir la presente actuación administrativa, la cual se encuentra fundada únicamente en la inhabilidad consagrada en el inciso 6 del artículo 122 de la C.N., que hace referencia a la existencia de condenas patrimoniales en proceso de naturaleza exclusivamente **penal**, descartando de tajo procesos de cualquier otra índole, como el que se invoca en mi contra, que es de naturaleza **administrativa**, situación que desde la misma queja ya está plenamente demostrada.

Se debe examinar entonces sí el medio de convicción solicitado tiene vocación de demostrar que mi defendido se encuentra inhabilitado según el inciso 6 del artículo 122 Constitucional, siendo claramente la respuesta negativa, ya que se está pidiendo una certificación de pago frente a un proceso de naturaleza diferente a la penal, situación que se aleja de lo que se pretendería demostrar para probar la presunta inhabilidad, no obstante, mi defendido con los descargos y la suscrita con el presente escrito, aporta a esta actuación comprobante de depósito judicial constituido para el

[2] Consejo de Estado, Sentencia Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

pago del 100% del valor ordenado en el proceso que enuncia el quejoso.

Así las cosas, reitero que la certificación solicitada y allegada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacías, carece de toda pertinencia y conducencia, y en el mismo sentido deberá ser desestimada al momento de decidir el presente recurso de reposición.

Expuestos los argumentos que soportan el recurso de reposición interpuesto en la audiencia pública celebrada el día 26 de septiembre/23, procedo a efectuar la siguiente solicitud:

## VI. PETICIÓN.

Solicito CONCEDER el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se proceda a NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Acacías (Meta) del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, por cuanto, como quedó demostrado, no se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el inciso 6 del artículo 122 de la Constitución Nacional, al no adeudar ninguna suma por concepto de la condena patrimonial impuesta en el proceso administrativo con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, y según el comprobante de pago del 100% de la misma, que se adjuntó con el escrito de descargos y con el presente escrito.

Así mismo, no se encuentra incurso en la citada causal de inhabilidad de acuerdo con la posición fijada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, solicito conceder el recurso y ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexa al presente recurso los siguientes documentos

1. Copia del correo electrónico de fecha 25 de septiembre/23 dirigido a los correos atencionalciudadano@cne.gov.co y adpastrana@cne.gov.co, mediante el cual se allegó por mi defendido escrito contentivo de sus descargos y pruebas que pretendía hacer valer dentro de la presente actuación.
2. Copia del escrito de descargos presentados el día 25 de septiembre/23 por mi defendido.
3. Copia del correo mediante el cual el funcionario de esa Entidad Andrés David Pastrana Muñoz, con correo electrónico adpastrana@cne.gov.co, **en respuesta** al correo mediante el cual se le hizo llegar a él y al correo atencionalciudadano@cne.gov.co, el escrito de descargos y aporte de pruebas, le hace llegar a mi defendido 3 horas y media después, es decir, a las 7:00 P.M., un correo electrónico comunicándole la *CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN*, la cual se llevaría cabo unas horas después, esto es, a las 8 am del 26 de septiembre/23.
4. Copia del depósito judicial No. 272923629 por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), constituido en el Banco Agrario a favor del Municipio de Acacías, por concepto de pago del 100% del valor ordenado en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3.
5. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación número: 11001-03-06-000-2012-00094-00(2128), en trece 13 folios.
6. Concepto 165011 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, en 5 folios.

   Estos dos conceptos aportados, contienen la posición del Consejo de Estado

y del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente al caso objeto de análisis en la presente actuación.

## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en el correo electrónico bbconsultoresjuridicos@gmail.com

Mi poderdante las recibe en el correo electrónico: coronelplata@hotmail.com

Atentamente,

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**
**C.C. No. 52.499.959 de Bogotá.**
**T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.**

# RESOLUCIÓN No. 11973 DE 2023

## (29 de septiembre)

Por medio de la cual se **RESUELVE** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023"*

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante escrito radicado ante la Corporación el 04 de septiembre del 2023 con el consecutivo No. **CNE-E-DG-2023-030922**, la **VEEDURÍA CIUDADANA ACACÍAS - META,** presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, esto es, como servidor público haber dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

**1.2.** Mediante Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, resolvió **REVOCAR** la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META**, al probar que incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, al acreditarse la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha de expedición del acto administrativo, el señor PLATA BECERRA no había cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**1.3.** El día 26 de septiembre de 2023 se realizó Audiencia Pública de adopción de decisión y notificación de la misma, dentro de la cual, tanto la Dra. Marisela Beltrán Garaviño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá y tarjeta profesional No. XXX del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **CARLOS JULIO PLATA**

**BECERRA**, como el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, interpusieron recurso de reposición dentro de la misma diligencia.

**1.4.** El recurso de reposición fue sustentado por el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** mediante correo electrónico remitido el 26 de septiembre de 2023.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**2.1.** El 26 de septiembre de 2023 el ciudadano y candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** interpuso recurso de reposición en audiencia pública en contra de la Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral. El recurso de reposición fue sustentado de forma escrita, en los siguientes términos:

> *"…**NO ESTOY INCURSO EN LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** En razón a que no adeudo ninguna suma de dinero al Municipio de Acacías, por el valor que se me ordenó pagar en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, para lo cual allego a su Despacho copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por mi parte a favor de dicho Municipio por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en mi contra en dicho fallo judicial.*

**2.2.** Del mismo modo, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** recurrió la decisión notificada en audiencia. No obstante, no allegó sustentación alguna dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la decisión, por lo que únicamente se tendrá en cuenta el recurso interpuesto por el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA.**

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, así:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso…"*

Como el recurso fue presentado en oportunidad, se procederá a resolver el interpuesto contra la Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, así:

En la sustentación del recurso de reposición por parte del candidato objeto de revocatoria, el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, afirma que no encuentra incurso en la inhabilidad

señalada en el acto administrativo, pues a la fecha, no presenta ningún tipo de deuda con el Municipio de Acacías – Meta. En el mismo sentido, el candidato señala que la condena pecuniaria derivada de la Acción de Repetición iniciada por el mentado municipio en su contra, fue cancelada el 25 de septiembre de 2023, por tanto, a su juicio, no existe mérito para que su candidatura a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META, sea revocada.

Como soporte de lo anterior, el candidato presenta, entre otros documentos, copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por parte del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA a favor de dicho Municipio de Acacías - Meta por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en su contra en el fallo judicial emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

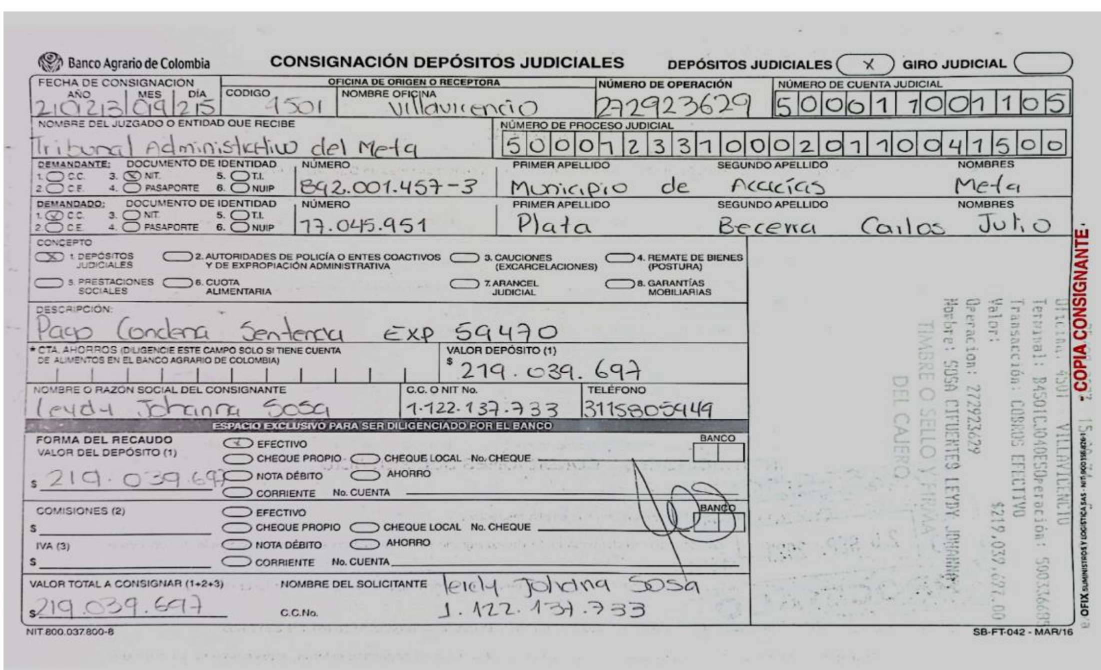
Banco Agrario de Colombia
CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES — DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

| | |
|---|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN (AÑO/MES/DÍA) | 2023/09/25 |
| CÓDIGO | 4501 |
| NOMBRE OFICINA | Villavicencio |
| NÚMERO DE OPERACIÓN | 272923629 |
| NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL | 500011001105 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE | Tribunal Administrativo del Meta |
| NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL | 50001233100020110041500 |
| DEMANDANTE (NIT) NÚMERO | 892.001.457-3 |
| DEMANDANTE | Municipio de Acacías Meta |
| DEMANDADO (C.C.) NÚMERO | 17.045.951 |
| DEMANDADO | Plata Becerra Carlos Julio |
| CONCEPTO | 1. Depósitos judiciales |
| DESCRIPCIÓN | Pago Condena Sentencia Exp 59470 |
| VALOR DEPÓSITO (1) | $219.039.697 |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE | Leydy Johanna Sosa |
| C.C. O NIT No. | 1.122.137.733 |
| TELÉFONO | 3115805449 |
| FORMA DEL RECAUDO | Efectivo |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | $219.039.697 |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) | $219.039.697 |
| NOMBRE DEL SOLICITANTE | Leidy Johana Sosa |
| C.C. No. | 1.122.137.733 |

Oficina: 4501 VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ESOperación: 50033660
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $219.039.697,00
Operación: 272923629
Nombre: SOSA CIFUENTES LEYDY JOHANNA
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO
COPIA CONSIGNANTE
NIT 800.037.800-8
SB-FT-042 - MAR/16

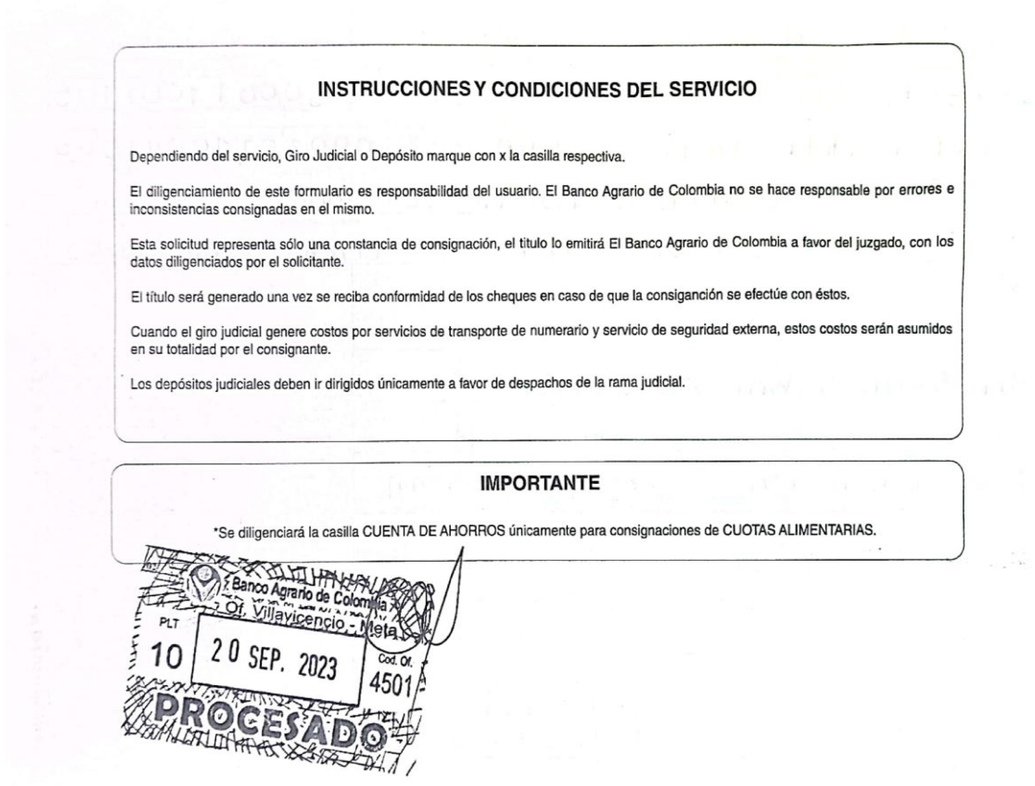

**INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO**

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el titulo lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consiganción se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

**IMPORTANTE**

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Banco Agrario de Colombia
Of. Villavicencio - Meta
PLT 10 20 SEP. 2023 Cod. Of. 4501
PROCESADO

Conforme lo señalado, cabe resaltar que el artículo 122 de la Constitución Política, precisa que:

> ***"ARTÍCULO 122** (…) **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular**, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*
>
> *Tampoco **quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño**".*

Como bien se analizó en la Resolución 10695 de 2023, el material probatorio allegado al expediente permitió inferir que el candidato se encontraba inhabilitado por cuanto se corroboró la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha, el señor PLATA BECERRA no había cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado., así lo señaló la Alcaldía del Municipio de Acacías – Meta, a través de Certificación remitida a esta Corporación el 21 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el candidato presenta recurso de Reposición en el cual, entre otras cosas, adjunta copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por su parte a favor del Municipio de Acacias - Meta por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado a pagar.

Lo anterior, permite desvirtuar la inhabilidad en la que se encontraba el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, puesto que, según el inciso sexto del Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, no estará inhabilitado quien siendo servidor público haya sido condenado por una conducta gravemente culposa, **cuando dicho candidato asume con cargo a su patrimonio el valor del daño**. Por lo que, en atención a que el candidato aludido presentó el Copia del Certificado de Pago de la deuda mencionada, este Despacho encuentra que existe plena prueba de que el candidato CARLOS JULIO PLATA BECERRA, NO se encuentra inhabilitado por la causal consagrada en el inciso sexto del Artículo 122 de la Constitución Política, para participar en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 a la Alcaldía de Acacías – Meta.

Debe señalarse que, como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyó la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. Ello con el objeto de garantizar la legitimidad e idoneidad de los participantes en la contienda electoral.

Bajo las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional Electoral repondrá la decisión de revocar la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como candidato a la Alcaldía de Acacias – Meta por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones de 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO**: **REPONER** la Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, "*"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución se **NOTIFICARÁ EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

**ARTICULO TERCERO:** Contra **l**a presente Resolución no procede recurso

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** a la Subsecretaría de la Corporación y a la Coordinación de Inscripción de candidatos adscrita a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los correos candidatos2023@registraduria.gov.co, lhoyos@registraduria.gov.co y ssduque@registraduria.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR** por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ALFONSO CAMPO MARTINEZ**
Presidente

**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**
Vicepresidenta

**ÁLVARO HERNÀN PRADA ARTUNDUAGA**
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del veintiocho (28) de septiembre de 2023, votada y numerada en Sala Plena del 29 de septiembre de 2023.
Vo Bo Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.
**Revisó:** Karem Méndez
**Proyecto:** ADPM
**Radicado** No. No. CNE-E-DG-2023-030922

# RESOLUCIÓN No. 10965 DE 2023
## (26 de septiembre)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922.**

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso quinto del artículo 108, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante escrito radicado ante la Corporación el 04 de septiembre del 2023 con el consecutivo No. **CNE-E-DG-2023-030922**, la **VEEDURÍA CIUDADANA ACACÍAS - META,** presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, esto es, como servidor público haber dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

> *"(…) Actuando como veedor ciudadano del municipio de Acacías, Meta y con fundamento en las facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral de carácter Constitucional y legal, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, solicito se **REVOQUE LA INSCRIPCIÓN** del candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951 y avalado por el Partido Conservador Colombiano, con fundamento en las siguientes consideraciones:*
>
> ***I. RELACIÓN DE HECHOS***
>
> *1. **El 26 de julio de 2021**, bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección "B" del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor CARLOS JULIOS PLATA BECERRA, como resultado de una acción de repetición.*
>
> *2. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue DECLARADO patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1o de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.*

***Elemento probatorio**: Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

*3. El fallo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral SEGUNDO quedará así:*

*"**SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías."*

***Elemento probatorio:** Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

*4. Del mismo modo, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral TEERCERO quedará así:*

*"**TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001. TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001."*

***Elemento probatorio:** Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.*

***5.** El 29 de julio de 2023, se confirma la inscripción del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, como candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, por el Partido Conservador Colombiano.*

***Elemento probatorio:** Formulario E8, a folio 30.*

*(...)*

*De conformidad con los hechos, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA en calidad de ex alcalde del municipio de Acacías, Meta, ha sido condenado como resultado de su conducta gravemente culposa dentro del marco de una acción de repetición. La sentencia que lo condenó fue emitida el 26 de julio de 2021, y hasta la fecha presente han transcurrido 2 años, 1 mes y 6 días sin que se haya cumplido con el pago de la condena. Esto constituye un incumplimiento del término otorgado por el mismo Consejo de Estado, que estableció un período de 6 meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia para llevar a cabo dicho pago.*

*Este incumplimiento agravado, que ha perdurado durante un período sustancial de tiempo, pone de manifiesto una falta de compromiso con las obligaciones legales y las responsabilidades derivadas de la mencionada sentencia. En este contexto, se refuerza la justificación para que el honorable Consejo Nacional Electoral proceda a ejercer su prerrogativa de carácter constitucional y revoque la inscripción correspondiente, ya que el candidato se encuentra claramente incurso en una causal de inhabilidad. Esta medida se presenta como necesaria para garantizar la integridad y la legalidad del proceso electoral y para asegurar que solo aquellos candidatos que cumplan con los estándares éticos y legales puedan participar en las elecciones.*

*III. SOLICITUD*

*De conformidad con los hechos narrados, debidamente acreditados según los elementos probatorias que acompañan en adjunto el presente escrito, me permito presentar para su consideración la siguiente solicitud:*

*- **REVOCAR** la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, a la alcaldía*

*municipal de Acacías, Meta, avalado por el Partido Conservador Colombiano.*

***IV. ELEMENTOS DE PRUEBA.***

*De conformidad con lo expuesto, me permito acompañar la solicitud de un documento PDF que contiene un total de 30 folios, bajo la siguiente relación.*
*• Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, 29 folios.*
*• Formulario E8, 1 folio."*

**Junto con la mentada solicitud se adjuntó:**

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. Alexánder Jojoa Bolaños, con radicado número 50001-23-31-000- 2011-00415-01 por medio de la cual se ordena *"DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1° de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado".*

**1.2.** Que, mediante acta de reparto del 06 de septiembre de 2023 expedida por la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer del asunto radicado No. **CNE-E-DG-2023-030922**.

**1.3.** De oficio, este Despacho procedió a verificar la plataforma de inscripción de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pudo constatar que **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** se encuentra actualmente inscrito como candidato a la **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.
Mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, el despacho sustanciador avocó conocimiento, incorporó y decretó la práctica de pruebas, y se corrió traslado a las partes interesadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**1.4** La Corporación por intermedio de la Subsecretaría, comunicó el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, a quienes a continuación se relacionan, así:

| SUJETO PROCESAL | Oficio / fecha de Comunicación del Auto |
|---|---|
| El candidato, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** | **CNE-SS-AVE/84853/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |
| **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** | **CNE-SS-AVE/84852/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |
| **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META** | **CNE-SS-AVE/84854/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |
| **VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACIAS - META** | **CNE-SS-AVE/84851/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |

| | |
|---|---|
| El **MINISTERIO PÚBLICO** | **CNE-SS-AVE/84855/AHPA/202300030922-00** del 20 de septiembre de 2023 |

**1.5.** Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

| SUJETO PROCESAL | PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
|---|---|
| El candidato, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** | No efectuó pronunciamiento. |
| **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** | No efectuó pronunciamiento. |
| **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META** | El 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. |
| El **MINISTERIO PÚBLICO** | No efectuó pronunciamiento. |

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA:

### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"**ARTÍCULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (…) **Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso**".*

*"**ARTÍCULO 265.** Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(…) **12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

### 2.2. LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011

*"**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**. <Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*(…)*

***ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN.*** *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*(…)*

***ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.***

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo".*

## 2.3. LEY 1437 DE 2011

***"(…) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

***ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.*** *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (…)".*

## 2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

***"ARTÍCULO 122:*** *(…) <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

*(…)* ***no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular,*** *ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco* ***quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño****". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

## 3. ACERVO PROBATORIO

Constituye como acervo probatorio lo siguiente:

### 3.1. Pruebas aportadas por el solicitante

**3.1.1.** Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. Alexánder Jojoa Bolaños, con radicado número 50001-23-31-000- 2011-00415-01.

### 3.2. Pruebas aportadas por la Alcaldía de Acacías – Meta.

**3.2.1.** Escrito de 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de 18 de septiembre de 2023.

### 3.3. Incorporadas de oficio

**3.3.1.** Formulario de inscripción de candidatos E6–AL, para las elecciones a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META** por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones territoriales 2023:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
ALCALDE

Consecutivo: 001

ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E 8 AL

ENCABEZADO

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CODIGO DIVIPOLE | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO:
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1

| DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: | | TELÉFONO DE CONTACTO: |
|---|---|---|
| AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way | | 3176783298 |
| DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. | CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA. D.C. | CORREO ELECTRÓNICO: juridica@partidoconservador.org |
| NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: CARLOS JULIO PLATA BECERRA | | CÉDULA DE CIUDADANÍA: 17045951 |

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

SECCIÓN 2

| CÉDULA: | EDAD: | SEXO: F | M | NB/T |
|---|---|---|---|---|
| 17045951 | 85 | | | |

| PRIMER NOMBRE: | SEGUNDO NOMBRE: |
|---|---|
| CARLOS | JULIO |
| PRIMER APELLIDO: | SEGUNDO APELLIDO: |
| PLATA | BECERRA |
| TELÉFONO FIJO/CELULAR: 3153977349 | CORREO ELECTRÓNICO: CORONELPLATA@HOTMAIL.COM |

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CUAL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1475 de 2011) | DECLARACIÓN DEL CANDIDATO
Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado

**3.3.2.** Lista definitiva de candidatos E8– AL, para las elecciones a la ALCALDÍA Municipal de ACACÍAS – META por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones territoriales 2023:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
ALCALDÍA

Consecutivo: 001

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E 8 AL

SECCIÓN 1

| DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | CÓDIGO | |
|---|---|---|---|
| META | ACACIAS | 52 | 005 |

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA | SEXO F | SEXO M | SEXO NB | EDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CARLOS JULIO | PLATA BECERRA | 17045951 | F | X | NB | 85 |

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

| NOMBRE: | NOMBRE: |
|---|---|
| ALEXIS MARTINEZ CORREA | |
| FIRMA: | FIRMA: |

# 4. CONSIDERACIONES

## 4.1. COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de

todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones trasparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que cuando se trate de revocatoria de inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Frente a la expresión *causas constitucionales o legales,* el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No 2465 del 2 de septiembre de 2015[1] *"dispuso que corresponde al operador jurídico en este caso a esta Corporación, identificar en las normas electorales, las causas constitucionales y legales que junto a las anteriormente expresadas conducen a la revocatoria de inscripción (...) de conformidad con el artículo 28 de la ley 1475 de 2011".*

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Por último, un elemento importante que consagra el numeral 12 del artículo 265 Superior y que se enfatiza en los antecedentes legislativos, es la necesidad de la "plena prueba" para decidir en este procedimiento, entendiendo por ésta, aquella que acredite sin duda alguna, con total certeza y evidencia incuestionable, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la causal que se alega.[2] Tal exigencia de plena prueba se fundamenta no solo en el carácter breve del

[1] M.P. Armando Novoa García.
[2] Consejo Nacional Electoral Resolución No 2992 del 26 de noviembre de 2018.

procedimiento, sino esencialmente, en la protección del derecho fundamental del candidato a ser elegido[3].

**4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**

En relación con las características que reviste la figura de revocatoria de inscripción de candidaturas, se tiene los siguientes aspectos: **i)** es una acción de orden constitucional y de naturaleza pública que puede ser presentada por cualquier ciudadano; **ii)** no existe un procedimiento especial para su trámite; **iii)** es un mecanismo preventivo, mediante el cual se ejerce un control en sede administrativa del acto de inscripción de candidato dentro del marco de la democracia representativa y participativa; **iv)** tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales en virtud del derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político para elegir y ser elegido; y **v)** se requiere de plena prueba de la causal de inhabilidad invocada para que opere la revocatoria de inscripción.

Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico no consagró un procedimiento especial para tal efecto, y, en consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones de candidaturas por parte de esta Autoridad Electoral, deberán atender al principio del debido proceso al tenor del artículo 29 Superior, garantizándose los postulados consagrados en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (…)".*

En ese marco, corresponde al Consejo Nacional Electoral valorar las características de cada caso concreto, solicitando a los intervinientes, o de oficio, el recaudo probatorio para la confrontación del supuesto de hecho con la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega, sin perder de vista las etapas que determina el procedimiento del C.P.A.C.A., garantizando el derecho de contradicción y de defensa para la debida instrucción a fin de adoptar decisión de fondo revestida de los instrumentos procesales propios del debido proceso; atendiendo que el ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte de la Corporación está supeditado constitucionalmente a la existencia de "plena prueba" de la causal que conduce a la revocatoria de inscripción del candidato.

---

[3] Consejo Nacional Electoral, Resolución No 1507 de 2018 "Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza Verde "Rad 3686-18, 8402-18.

Además, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-23-33-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

> "(...) *La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares…".*
>
> *(...)*
>
> *"El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad".*

**4.3. DE LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE**

En primer lugar, es necesario indicar que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona participe en un proceso electoral determinado, sea elegida o designada en un cargo público; cuyo objetivo primordial es lograr la moralización, idoneidad, probidad, permanencia en el servicio público e imparcialidad de quienes ingresen al empleo público.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, las existencias de estas restricciones se encuentran claramente establecidas y taxativamente consagradas, de tal suerte que son de interpretación restrictiva.

Ahora, si bien Constitucionalmente el artículo 40 Constitucional contempla como derecho fundamental elegir y ser elegido, el mismo no es absoluto, por cuanto se admiten prohibiciones y/o limitaciones al mencionado derecho, las cuales se encuentran desarrolladas por la Carta Política y la Ley.

En ese contexto, adicional a las inhabilidades específicas para los alcaldes señaladas por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, existen inhabilidades que son comunes a todos los cargos de elección popular, por ejemplo y en atención al caso que nos ocupa, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 consagra:

> ***"ARTÍCULO 122:*** *(…) <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

> *(…)* ***no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular,*** *ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*
>
> *Tampoco* ***quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño****". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Respecto a los elementos para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, señaló:

> *"Se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consagra una inhabilidad general aplicable a quienes se inscriban como candidatos a cargos de elección popular o sean elegidos en ellos, entre los que se encuentra el cargo de Diputado de Asamblea Departamental (…)*
>
> *De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.*
>
> *(…) no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular. Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, con el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitante para acceder a los cargos de elección popular (…)"*

Así, los presupuestos para la configuración de la causal son: **i)** la existencia de una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y **ii)** que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada

Ahora bien, respecto a si la inhabilidad se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso de acción de repetición, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado provenga exclusivamente de sentencia penal, por ende, la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura también en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de

veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso:

> *"En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)12 en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.*
>
> *En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil. Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una "sentencia judicial ejecutoriada" dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 200613"*

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, no se configura entonces la inhabilidad, en razón a que tal situación da lugar a la aplicación del aparte final del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política que señala: *"que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quien como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, diera lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, **salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño**"*. Para efectos de la verificación del último supuesto del inciso que conlleva la exoneración de la inhabilidad, se debe constatar si el condenado asumió *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*

Expuesto lo anterior, se colige entonces, que la Corporación como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades Constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.045.951, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META**, por encontrarse presuntamente inhabilitado.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto objeto de revocatoria de inscripción se contrae en determinar si el ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su calidad de candidato a la **ALCALDÍA** municipal de **ACACÍAS - META**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política.

Corresponde a la Coporación determinar si de conformidad con las pruebas que obran en el expediente está acreditado que el candidato incurrió en dolo o culpa grave generando una condena patrimonial al Estado, y particularmente, si esa conducta fue calificada así por sentencia judicial ejecutoriada, que es el presupuesto normativo que trae el artículo 122.

**5.2. ANÁLISIS DEL CASO.**

El presente caso, tiene su génesis en la petición elevada ante la Corporación por la **VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACÍAS - META**, a través de la cual manifiesta que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, candidato a la **ALCALDÍA** municipal de **ACACÍAS - META**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues presuntamente, como servidor público dio lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

El peticionario alude que, la inhabilidad se configura en razón a que el candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su condición de exalcalde del municipio de **ACACÍAS – META**, mediante acción de repetición fue declarado patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al pago del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de **ACACÍAS - META** por la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como prueba de lo señalado, el peticionario adjunta la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se ordena **REPETIR** en contra del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** por la sanción impuesta al municipio de **ACACÍAS - META**, con el fin de que reintegre el cincuenta porciento (50%) del valor de la condena impuesta al municipio, en razón a que el funcionario suscribió los actos administrativos que dieron origen a la causación del daño a la entidad pública. Así lo señala la sentencia:

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

Exp. n.° 59470
Actor: Municipio de Acacías

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

> **PRIMERO: DECLARAR** patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1° de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.
>
> **TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**5.2.1. Del auto del 18 de septiembre de 2023:**

Tras constatar la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** mediante el Formulario de inscripción E-6 AL, descargado de la plataforma de inscripciones 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a partir de la información suministrada, el despacho sustanciador mediante Auto del 18 de septiembre de 2023 avocó conocimiento, incorporó elementos de prueba y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

a) Requirió tanto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META** como al candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, a fin de que informaran si se dio cumplimiento al pago ordenado el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consistente en: *"**CONDENAR** al señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $219'039.697** a favor del Municipio de Acacías".*

b) Se concedió oportunidad al candidato **CARLOS JULIO PLATA** y al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** para que, ejercieran por escrito, su derecho de

defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes dentro de la actuación administrativa.

No obstante, el **candidato**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** y el **MINISTERIO PÚBLICO, NO** efectuaron pronunciamiento alguno respecto de lo mencionado en el Auto el 18 de septiembre de 2023. Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META,** mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023, señaló:

> *"(…) Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el 18 de septiembre del 2023 dentro del trámite de la referencia, me permito informar que revisados los archivos fisicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No 50001233100020110041500 que corresponde al medio de control de repetición impulsado por el Municipio de Acacias en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.*
>
> *Dentro del mismo, se advierte que en sentencia de segunda instancia emitida por la Subsección B de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS, se declaró patrimonialmente responsable al demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA, candonándolo a pagar a favor del municipio de Acacias la suma DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219 039 697).*
>
> ***Así mismo se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación (…)"*** *(negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, y en atención a que el término establecido en el Auto del 18 de septiembre de 2023 es perentorio, se procede a continuar con la actuación administrativa.

Una vez analizado el material probatorio allegado al expediente, es dable para este despacho concluir que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** se encuentra incurso en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, así:

**i)** Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial, esta situación fue generada a raíz de los siguientes hechos:

1. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *"insatisfactoria"*.

2. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde de dicho Municipio, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Rodríguez. Por lo anterior, mediante el Decreto 240

de 6 de julio de 1998, el señor **PLATA BECERRA**, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.

3. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde de Acacías declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.

4. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.

5. En segunda instancia el 1° de febrero de 2007, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado: **i)** revocó la decisión de primera instancia; **ii)** declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor **PLATA BECERRA,** en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; **iii)** declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; **iv)** a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacías (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y **al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir**.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutiva, señala: *"DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, **a título de culpa grave**, al señor Carlos Julio Plata Becerra".*

iii) La sentencia que lo declara patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno.

iv) El candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** no ha asumido *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*, así lo señaló la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META,** mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, es claro para esta Corporación que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha, el señor **PLATA BECERRA** no ha cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Por lo anterior, procederá este despacho a revocarle su candidatura a la **ALCALDÍA** de **ACACÍAS – META**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META,** avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La agrupación política relacionada en el artículo anterior podrá modificar la inscripción en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, un (01) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 29 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS,** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaría de la Corporación o a través de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y adpastrana@cne.gov.co, hasta las 5:00 pm del segundo (02) día hábil, una vez surtida la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR** copias de la presente decisión a la Subsecretaría de la Corporación, con el objeto de que sea sometida a reparto la actuación administrativa sancionatoria que emerge para el partido que avaló al candidato a quien se le revocó la inscripción.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922.**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Subsecretaría de la Corporación y a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** por medio de la Subsecretaria de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**
**Presidenta**

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**
**Magistrado Ponente**
**Vicepresidente**

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del veinticinco (25) de septiembre de 2023, votada y numerada en Sala Plena del 26 de septiembre de 2023.
Vo Bo Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.
Proyectó: ADPM
Revisó: KAMR
Radicado CNE-E-DG-2023-030922

# RESOLUCIÓN No. 11973 DE 2023

## (29 de septiembre)

Por medio de la cual se **RESUELVE** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023"*

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante escrito radicado ante la Corporación el 04 de septiembre del 2023 con el consecutivo No. **CNE-E-DG-2023-030922**, la **VEEDURÍA CIUDADANA ACACÍAS - META,** presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, esto es, como servidor público haber dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

**1.2.** Mediante Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, resolvió **REVOCAR** la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META**, al probar que incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, al acreditarse la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha de expedición del acto administrativo, el señor PLATA BECERRA no había cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**1.3.** El día 26 de septiembre de 2023 se realizó Audiencia Pública de adopción de decisión y notificación de la misma, dentro de la cual, tanto la Dra. Marisela Beltrán Garaviño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá y tarjeta profesional No. XXX del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **CARLOS JULIO PLATA**

**BECERRA**, como el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, interpusieron recurso de reposición dentro de la misma diligencia.

**1.4.** El recurso de reposición fue sustentado por el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** mediante correo electrónico remitido el 26 de septiembre de 2023.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**2.1.** El 26 de septiembre de 2023 el ciudadano y candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** interpuso recurso de reposición en audiencia pública en contra de la Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral. El recurso de reposición fue sustentado de forma escrita, en los siguientes términos:

> *"…**NO ESTOY INCURSO EN LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** En razón a que no adeudo ninguna suma de dinero al Municipio de Acacías, por el valor que se me ordenó pagar en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, para lo cual allego a su Despacho copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por mi parte a favor de dicho Municipio por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en mi contra en dicho fallo judicial.*

**2.2.** Del mismo modo, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** recurrió la decisión notificada en audiencia. No obstante, no allegó sustentación alguna dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la decisión, por lo que únicamente se tendrá en cuenta el recurso interpuesto por el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA.**

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, así:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso…"*

Como el recurso fue presentado en oportunidad, se procederá a resolver el interpuesto contra la Resolución 10965 del 26 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, así:

En la sustentación del recurso de reposición por parte del candidato objeto de revocatoria, el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, afirma que no encuentra incurso en la inhabilidad

señalada en el acto administrativo, pues a la fecha, no presenta ningún tipo de deuda con el Municipio de Acacías – Meta. En el mismo sentido, el candidato señala que la condena pecuniaria derivada de la Acción de Repetición iniciada por el mentado municipio en su contra, fue cancelada el 25 de septiembre de 2023, por tanto, a su juicio, no existe mérito para que su candidatura a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META, sea revocada.

Como soporte de lo anterior, el candidato presenta, entre otros documentos, copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por parte del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA a favor de dicho Municipio de Acacías - Meta por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en su contra en el fallo judicial emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

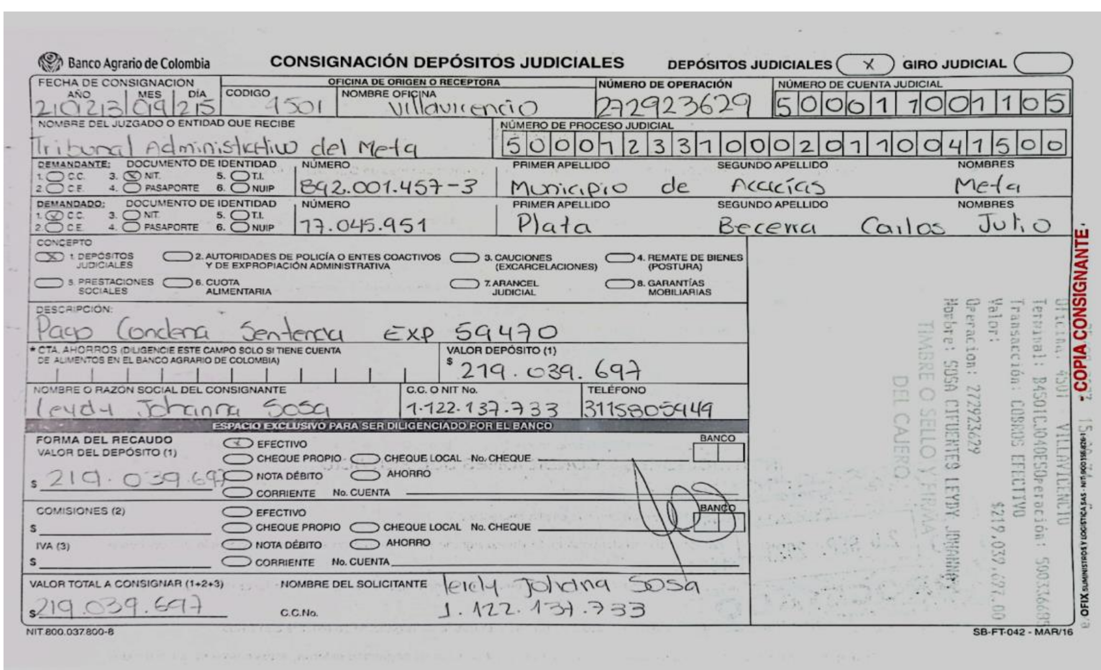

Banco Agrario de Colombia — CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES — DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACION (AÑO / MES / DÍA): 2023 / 09 / 25
OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA — CODIGO: 4501 — NOMBRE OFICINA: Villavicencio
NÚMERO DE OPERACIÓN: 272923629
NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 500012001105
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Tribunal Administrativo del Meta
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 50001233100020010041500

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 3. (X) NIT — NÚMERO: 892.001.457-3 — PRIMER APELLIDO: Municipio de — SEGUNDO APELLIDO: Acacías — NOMBRES: Meta
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. (X) C.C. — NÚMERO: 17.045.951 — PRIMER APELLIDO: Plata — SEGUNDO APELLIDO: Becerra — NOMBRES: Carlos Julio

CONCEPTO: (X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Pago Condena Sentencia Exp 59470
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)
VALOR DEPÓSITO (1): $ 219.039.697
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Leydy Johanna Sosa — C.C. O NIT No.: 1.122.137.733 — TELÉFONO: 3115805449

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO
FORMA DEL RECAUDO — VALOR DEL DEPÓSITO (1): $ 219.039.697 — (X) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA — BANCO
COMISIONES (2): $ — ( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA — BANCO
IVA (3): $
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): $219.039.697
NOMBRE DEL SOLICITANTE: Leidy Johana Sosa — C.C.No. 1.122.137.733

Oficina: 4501 VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ES0 Operación: 50033668
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $219,039,697.00
Operacion: 272923629
Nombre: SOSA CIFUENTES LEYDY JOHANNA
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE
NIT 800.037.800-8 SB-FT-042 - MAR/16

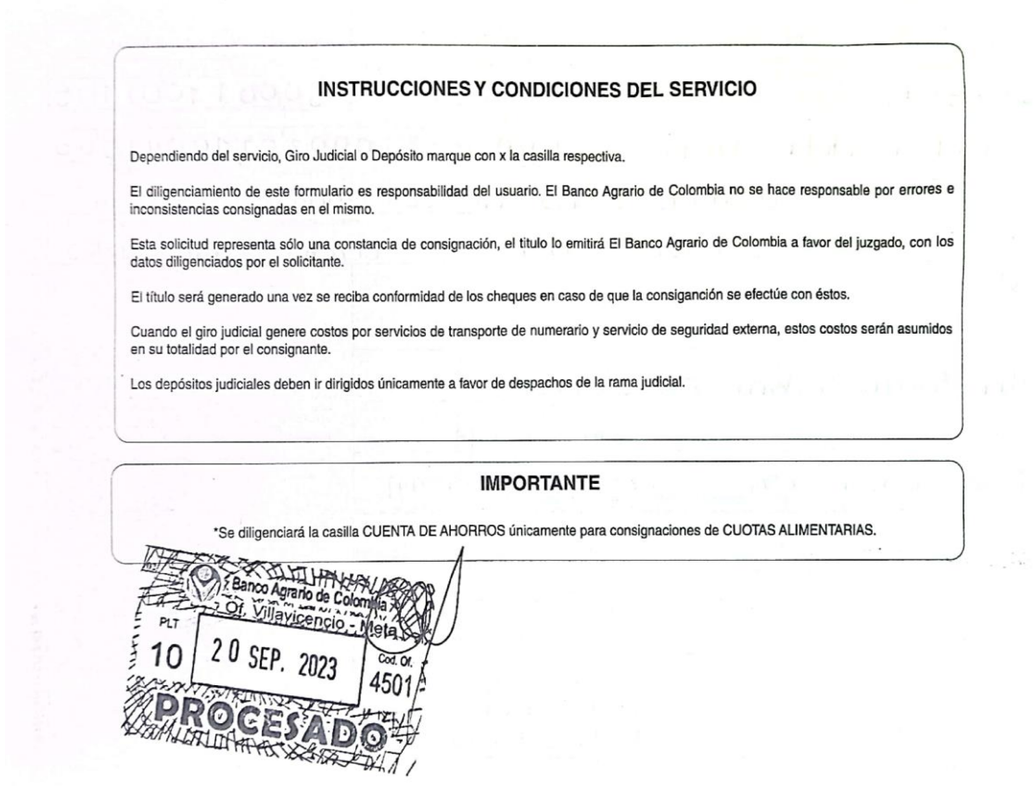

**INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO**

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el titulo lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consiganción se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

**IMPORTANTE**

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Banco Agrario de Colombia
Of. Villavicencio - Meta
PLT 10 20 SEP. 2023 Cod. Of. 4501
PROCESADO

Conforme lo señalado, cabe resaltar que el artículo 122 de la Constitución Política, precisa que:

> ***"ARTÍCULO 122** (…) **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular**, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*
>
> *Tampoco **quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño**".*

Como bien se analizó en la Resolución 10695 de 2023, el material probatorio allegado al expediente permitió inferir que el candidato se encontraba inhabilitado por cuanto se corroboró la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha, el señor PLATA BECERRA no había cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado., así lo señaló la Alcaldía del Municipio de Acacías – Meta, a través de Certificación remitida a esta Corporación el 21 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el candidato presenta recurso de Reposición en el cual, entre otras cosas, adjunta copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por su parte a favor del Municipio de Acacias - Meta por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219'039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado a pagar.

Lo anterior, permite desvirtuar la inhabilidad en la que se encontraba el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, puesto que, según el inciso sexto del Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, no estará inhabilitado quien siendo servidor público haya sido condenado por una conducta gravemente culposa, **cuando dicho candidato asume con cargo a su patrimonio el valor del daño**. Por lo que, en atención a que el candidato aludido presentó el Copia del Certificado de Pago de la deuda mencionada, este Despacho encuentra que existe plena prueba de que el candidato CARLOS JULIO PLATA BECERRA, NO se encuentra inhabilitado por la causal consagrada en el inciso sexto del Artículo 122 de la Constitución Política, para participar en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 a la Alcaldía de Acacías – Meta.

Debe señalarse que, como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyó la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. Ello con el objeto de garantizar la legitimidad e idoneidad de los participantes en la contienda electoral.

Bajo las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional Electoral repondrá la decisión de revocar la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como candidato a la Alcaldía de Acacias – Meta por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones de 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO**: **REPONER** la Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, "*"Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución se **NOTIFICARÁ EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

**ARTICULO TERCERO:** Contra **l**a presente Resolución no procede recurso

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** a la Subsecretaría de la Corporación y a la Coordinación de Inscripción de candidatos adscrita a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los correos candidatos2023@registraduria.gov.co, lhoyos@registraduria.gov.co y ssduque@registraduria.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR** por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ALFONSO CAMPO MARTINEZ**
Presidente

**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**
Vicepresidenta

**ÁLVARO HERNÀN PRADA ARTUNDUAGA**
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del veintiocho (28) de septiembre de 2023, votada y numerada en Sala Plena del 29 de septiembre de 2023.
Vo Bo Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.
**Revisó:** Karem Méndez
**Proyecto:** ADPM
**Radicado** No. No. CNE-E-DG-2023-030922

1003

Acacías Meta, 10 de octubre de 2023.

**MARIA DEL CARMEN GUZMAN**
ESD
mariacguzmancarrillo@gmail.com

**REF: Respuesta Derecho de Petición** – *"Solicitud información acerca de condena en favor del municipio con radicado 50001233100020110041501 y en contra del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA"*

En atención al derecho de petición de la referencia, y revisados los archivos físicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No. 00012331000201100415O0 que corresponde a la acción de repetición impulsada por el Municipio de Acacías, en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, y en segunda instancia por el Consejo de Estado.

Con base en dichos soportes, y una vez recibida comunicación interna por parte de la tesorera municipal (correo electrónico del 10 de octubre de 2023) me permito responder a su petición informando lo siguiente:

> Previo al 29 de julio de 2023, ni a la fecha, ha sido allegado al municipio soporte alguno que acredite el pago de la obligación (o intereses) relacionados con la condena impuesta a CARLOS JULIO PLATA BECERRA en el marco del proceso judicial Radicado No. 00012331000201100415O0 que corresponde a la acción de repetición que fuera tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, y en segunda instancia por el Consejo de Estado.
>
> Finalmente, se informa que tampoco se encuentra soporte sobre solicitud de cuenta bancaria realizada por CARLOS JULIO PLATA BECERRA, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el referido proceso judicial.

Sin otro particular.

**LICETH MELIZA AGUILAR GAMBOA**
Jefe Oficina Jurídica

*Proyectó: Jairo Moreno Abogados y Consultores SAS / Asesor Jurídico Externo*

***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META***

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **50 001 23 31 000 2011 00415 00** |
| **ACCIÓN:** | **REPETICIÓN** |
| **DEMANDANTE:** | **MUNICIPIO DE ACACÍAS** |
| **DEMANDADO:** | **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** |
| **ID ESTADÍSTICA:** | **INTERLOCUTORIO/1A INST/D. 01-84** |

Observa el despacho que mediante memorial allegado el 28 de septiembre de 2023[1], el apoderado de la parte actora solicitó se le informara la existencia de depósitos judiciales realizados por el demandado, y se autorizara el pago de tales sumas de dinero a la cuenta bancaria informada en el escrito.

En virtud de lo anterior, el Profesional Universitario de la Secretaría de la corporación (contador), certificó[2] que, consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontró que fue constituido 1 título de depósito judicial para el radicado de la referencia, por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219.039.697), en la Cuenta Judicial No. 500011001105 del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta.

| ***Datos del Titulo*** | |
|---|---|
| ***Número Título:*** | 445010000642395 |
| ***Número Proceso:*** | 50001233100020110041500 |
| ***Fecha Elaboración:*** | 25/09/2023 |
| ***Fecha Pago:*** | NO APLICA |
| ***Fecha Anulación:*** | SIN INFORMACIÓN |
| ***Cuenta Judicial:*** | 500011001105 |
| ***Concepto:*** | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| ***Valor:*** | $ 219.039.697,00 |
| ***Estado del Título:*** | IMPRESO ENTREGADO |
| ***Datos del Demandante*** | |
| ***Tipo Identificación Demandante:*** | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| ***Número Identificación Demandante:*** | 8920014573 |
| ***Nombres Demandante:*** | ACACIAS |
| ***Apellidos Demandante:*** | MUNICIPIO |
| ***Datos del Demandado*** | |
| ***Tipo Identificación Demandado:*** | CEDULA DE CIUDADANIA |
| ***Número Identificación Demandado:*** | 17045951 |
| ***Nombres Demandado:*** | CARLOS JULIO |
| ***Apellidos Demandado:*** | PLATA BECERRA |
| ***Datos del Beneficiario*** | |
| ***Tipo Identificación Beneficiario:*** | SIN INFORMACIÓN |
| ***Número Identificación Beneficiario:*** | SIN INFORMACIÓN |
| ***Nombres Beneficiario:*** | SIN INFORMACIÓN |
| ***Apellidos Beneficiario:*** | SIN INFORMACIÓN |
| ***No. Oficio:*** | SIN INFORMACIÓN |
| ***Datos del Consignante*** | |
| ***Tipo Identificación Consignante:*** | CEDULA DE CIUDADANIA |
| ***Número Identificación Consignante:*** | 1122137733 |
| ***Nombres Consignante:*** | LEYDY JOHANNA |
| ***Apellidos Consignante:*** | SOSA CIFUENTES |

[1] Índice de Actuación No. 9, registrada el 28/09/2023 21:37:05 en la plataforma SAMAI.
[2] Índice de Actuación No. 10, registrada el 04/10/2023 15:17:38 en la plataforma SAMAI.

Ahora bien, sería el caso entrar a estudiar los requisitos correspondientes a efectos de ordenar o no el pago del depósito judicial al solicitante, no obstante, advierte el despacho que esta corporación no es competente para emitir tal decisión, pues, corresponde a un trámite que debe efectuar directamente el interesado.

Ello porque el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 señala que:

> *"**Artículo 10. Constitución de depósitos judiciales**. En cumplimiento de las disposiciones legales, **el juez ordenará la constitución de un depósito judicial**, aún por motivo de embargo, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso.*
>
> */…/*
>
> ***Cuando no medie orden judicial, como sucede con los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso**, la constitución se realizará con el mismo formato de consignación de depósitos judiciales, en el que diligenciará la identificación del despacho o dependencia judicial, del proceso al cual está dirigido, el concepto del depósito y las partes".*

Entonces, es evidente que la constitución de depósitos judiciales únicamente será en virtud de la orden proferida por un juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, lo cual está autorizado directamente por el ordenamiento jurídico de manera expresa, como lo prevé el artículo 65, numeral 2, del C.S.T.

Asimismo, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto"*, establece que:

> ***"Artículo 65. Nuevo.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*
>
> *Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*
>
> *En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.*
>
> *Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.*
>
> ***Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios**".*
> (Subraya y negrilla intencional).

Lo anterior significa que, otro evento en que se autoriza directamente por disposición legal para que se constituya un depósito judicial es por parte de las entidades estatales condenadas, que son las obligadas a proferir acto administrativo que ordena

el pago o cumplimiento de la condena judicial, únicamente cuando han transcurrido 20 días desde la notificación de dicho acto y el interesado no ha efectuado el cobro, es decir, no ha presentado cuenta de cobro. Como es obvio, este evento no aplica para cuando la condena judicial es contra un particular y a favor de una entidad pública, pues la disposición no refiere a dicho evento, el cual además está regulado en otras disposiciones como más adelante se verá.

A su vez, el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, reitera lo establecido en la normatividad anteriormente mencionada:

> ***"Articulo 45.*** *Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*
>
> *Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*
>
> *En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.*
>
> *Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.*
>
> ***Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal o a favor de él o los beneficiarios (Ley 179/94, artículo 65)****"*. (Subraya y negrilla intencional).

Por otro lado, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala que:

> ***"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
> *2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
>
> ***3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos****.*
>
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*
>
> ***La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias****. En todo caso, las*

*acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.*

***Parágrafo 1o**. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

***Parágrafo 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".* (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, es palmario que la normatividad citada anteriormente únicamente prevé la realización de depósitos judiciales para el pago por parte de entidades públicas condenadas y en las circunstancias particulares descritas, empero no autorizan en manera alguna a que los particulares, como el presente caso, activen alguna clase de competencia judicial para efectos del pago de la condena, de lo cual se infiere que le corresponde directamente al particular condenado realizar el pago al beneficiario de la suma reconocida en la correspondiente sentencia condenatoria, pues, la constitución de depósitos judiciales dentro del proceso en el que se profirió la condena únicamente será en virtud de orden proferida por el juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, pero con el fundamento legal atrás indicado que no aplica a esta jurisdicción, o, para el caso de las entidades, cuando se ha puesto a disposición del beneficiario o apoderado los dineros correspondientes, y no se ha presentado la cuenta de cobro, sin que alguna de estas sea la situación ocurrida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que cuando a pesar de ser requerida por el particular la entidad no brinda la información necesaria para que aquel proceda a realizar el pago voluntariamente, el ordenamiento jurídico prevé la figura del pago por consignación consagrado en el artículo 381 del C.G.P., prevista sustancialmente en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, la cual, es una de las formas para realizar el pago, entendido este como un modo de extinguir las obligaciones, normatividad esta que por estar consagrada en el ordenamiento jurídico resulta aplicable al evento en que los particulares son condenados y no se les permite el cumplimiento voluntario de la orden judicial.

Contrario censu, si lo que se busca es el cumplimiento coercitivo pero por parte del acreedor de la condena judicial porque el deudor no lo ha realizado voluntariamente, la vía judicial prevista es el proceso ejecutivo, bien seguido del proceso en el que se produjo la condena ora de manera independiente.

De tal manera que, el juez o tribunal que ha emitido una condena judicial carece de competencia para adelantar la etapa de pago voluntario de las sentencias, sea este a cargo de una entidad pública o de un particular, toda vez que, la función misional del juez es la resolución de las controversias que le han sido asignadas por el legislador, y no puede ser ocupado para adelantar trámites administrativos propios de la etapa de cumplimiento de las sentencias, salvo que se active de nuevo el aparato judicial a través

de un proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo, caso este en el cual de nuevo inicia la competencia judicial, o por el trámite de pago por consignación, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria conforme a las reglas de competencia previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en oportunidades anteriores también se ha procedido en este sentido[3], se ordena la devolución del título de depósito judicial por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219.039.697), que obran en la Cuenta Judicial No. 500011001105 de este despacho, a la señora LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.138.733, quien constituyó el depósito en mención; para lo cual secretaría hará las averiguaciones correspondientes a fin de realizar la devolución por abono en cuenta, según lo establece la Circular PSCJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir por este despacho que por los datos de la persona que realizó el depósito judicial, quien no informó en este asunto el concepto por el cual lo realizó, no se tiene certeza que efectivamente sea para el pago de la condena proferida en este asunto y confirmada por el Consejo de Estado, razón adicional para que no se ordene su entrega al beneficiario de la condena aquí proferida.

Ahora bien, para la ubicación de la consignante, comoquiera que este despacho tuvo conocimiento por la participación en un fallo de tutela proferido el pasado 23 de octubre, que el allí accionado es el mismo aquí demandado y afirmó en dicho trámite constitucional que el depósito atrás aludido fue para el pago de la condena ya mencionada, lo cual se reitera no ha sido corroborado por la consignante en este proceso, secretaría tendrá en cuenta para contactar a la señora SOSA CIFUENTES, que dentro de la tutela mencionada cuyo radicado es No. 50001 23 33 000 2023 00264 00, se arrimó junto con la contestación del accionado, la siguiente copia de la consignación donde obra el abonado telefónico de la consignante[4].

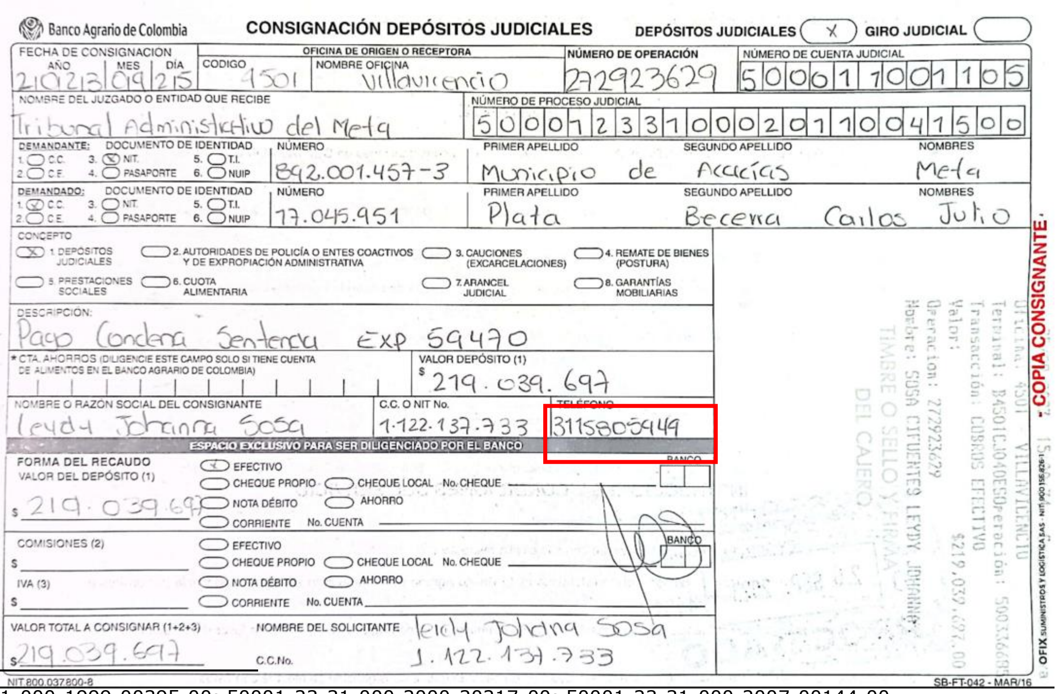
Banco Agrario de Colombia
CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES — DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACION: AÑO 2023 MES 09 DÍA 25
OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CODIGO 4501 — NOMBRE OFICINA Villavicencio
NÚMERO DE OPERACIÓN: 272923629
NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 500011001105
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Tribunal Administrativo del Meta
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 50001233100020110041500
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. (X) NIT 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP — NÚMERO 892.001.457-3 — PRIMER APELLIDO Municipio de — SEGUNDO APELLIDO Acacías — NOMBRES Meta
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. (X) C.C. 2. C.E. 3. NIT 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP — NÚMERO 17.045.951 — PRIMER APELLIDO Plata — SEGUNDO APELLIDO Becerra — NOMBRES Carlos Julio
CONCEPTO: (X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES; 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA; 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES); 4. REMATE DE BIENES (POSTURA); 5. PRESTACIONES SOCIALES; 6. CUOTA ALIMENTARIA; 7. ARANCEL JUDICIAL; 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS
DESCRIPCIÓN: Pago Condena Sentencia Exp 59470
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)
VALOR DEPÓSITO (1): $ 219.039.697
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Leydy Johanna Sosa — C.C. O NIT No. 1.122.137.733 — TELÉFONO 3115805449
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO
FORMA DEL RECAUDO — VALOR DEL DEPÓSITO (1): $ 219.039.697 — (X) EFECTIVO; CHEQUE PROPIO; CHEQUE LOCAL No. CHEQUE; NOTA DÉBITO; AHORRO; CORRIENTE No. CUENTA — BANCO
COMISIONES (2): $ — EFECTIVO; CHEQUE PROPIO; CHEQUE LOCAL No. CHEQUE; NOTA DÉBITO; AHORRO; CORRIENTE No. CUENTA — BANCO
IVA (3): $
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): $ 219.039.697
NOMBRE DEL SOLICITANTE: Leidy Johanna Sosa — C.C.No. 1.122.137.733
Oficina: 4501 VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ESO Operación: 500336...
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $219.039.697,00
Operación: 272923629
Nombre: SOSA CIFUENTES LEYDY JOHANNA
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO
- COPIA CONSIGNANTE -
NIT 800.037.800-8 — SB-FT-042 - MAR/16

[3] 50001-23-31-000-1999-00395-00; 50001-23-31-000-2000-20217-00; 50001-23-31-000-2007-00144-00.
[4] Pág. 58. Ver documento 08CONTESTACION.PDF, registrado en la fecha y hora 10/10/2023 10:27:05 A. M., consultable en la plataforma TYBA.

Por último, en atención a lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena la devolución a la parte actora, integrada por el MUNICIPIO DE ACACÍAS, del remanente por concepto de gastos procesales por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ($92.800), según la certificación de saldos efectuada por el Profesional Universitario de la secretaría de la corporación[5].

**NOTIFÍQUESE.**

*(firma electrónica)*
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**
**Magistrada**

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .

[5] Índice de Actuación No. 7, registrada el 14/07/2022 16:15:23 en la plataforma SAMAI.